

**MEDIDAS DE REPARACIÓN NO MONETARIAS
DESARROLLADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS - UN ANÁLISIS DESDE Y PARA EL CASO COLOMBIANO**

ANGELA NAVIA LOPEZ

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

**MEDIDAS DE REPARACIÓN NO MONETARIAS
DESARROLLADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS - UN ANÁLISIS DESDE Y PARA EL CASO COLOMBIANO**

ANGELA NAVIA LOPEZ

**Trabajo de grado presentado como requisito parcial para optar al título de
Abogada.**

**Asesor:
Dr. IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2010**

“La política se construye sobre cadáveres. Es la lógica del progreso. Si queremos acabar con esa lógica hay que tomarse en serio a los muertos, los derechos de los caídos, las injusticias que se les hicieron”

Walter Benjamín

NOTA DE RESPONSABILIDAD

“Las ideas y conclusiones aportadas en el trabajo son responsabilidad exclusiva de sus autores”

Artículo 1 de Acuerdo N° 324 de octubre 11 de 1966 emanada por el Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación

Jurado

Jurado

Asesor

Pasto, Noviembre de 2010

*En agradecimiento a la mujer guerrera de la vida, en sus batallas y glorias,
constructora de sueños y de amor: mi madre, ejemplo de mujer.*

A mi familia por su infinito apoyo y ejemplar amor.

*A **Adriana, Jairo, Martin, Tito**, los hijos eternos de la Universidad, aquellos que
nunca partirán, por que son los incansables forjadores de sueños, los que la vida
creo para resguardarse de la muerte que anuncian las profecías.*

*A mis compañeras y compañeros de utopías, batallas y eterno caminar en la
construcción de humanidad., quienes comparten la solución del enigma y lo
sencillo que resulta difícil de realizar.*

*En memoria de los que defendieron la paz y las ideas. Quienes comprendieron
que Humanidad significa unidad y lucharon por entregarle a la patria una rosa,
una rosa llamada UP.*

*A las victimas desde sus silencios e invisibilidades, por ellas y para ellas mi
entrega.*

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	15
1. EL DEBER DE REPARAR	19
1.1 DERECHOS SUBJETIVOS, FUNDAMENTALES Y HUMANOS.....	19
1.2 EL DAÑO	23
1.2.1 Daño moral.....	25
1.2.1.1 Resarcimiento del daño moral.....	28
1.3 EL ESTADO COMO CAUSANTE DEL DAÑO	31
1.3.1 Daño antijurídico.	32
1.3.1.1 Daño antijurídico por violaciones de derechos humanos	33
1.4 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO.....	35
1.4.1 Obligación de reparar	37
2. PARÁMETROS INTERNACIONALES DE REPARACIÓN.....	39
2.1 FORMAS DE REPARACIÓN	40
2.1.1 Adopción en la normatividad nacional.....	44
2.1.1.1 Ley 975 de 2005.....	45
2.1.1.2 Jurisprudencia de la corte constitucional.....	45
2.2 TITULARES DE LA REPARACIÓN.....	50
2.2.1 Individual	50
2.2.2 Colectiva o comunidades.	50
2.2.3 Víctima directa.....	51
2.2.4 Víctima indirecta	51
3. CASOS EMBLEMATICOS	54

3.1 INTRODUCCION DE MEDIDAS NO MONETARIAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.....	55
3.2 MASACRES	57
3.2.1 Masacre de Mapiripan:.....	58
3.2.1.1 Situación fáctica.	58
3.2.1.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas.	59
3.2.2 Masacre de Ituango:.....	62
3.2.2.1 Situación fáctica.	62
3.2.2.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas.	63
3.2.3 Masacre la Rochela:.....	66
3.2.3.1 Situación fáctica	66
3.2.3.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas.	67
3.3 CASOS INDIVIDUALES.....	70
3.3.1 Caso Escue Zapata:.....	70
3.3.1.1 Situación fáctica	70
3.3.1.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas	71
3.3.2 Caso Valle Jaramillo:.....	73
3.3.2.1 Situación fáctica.	73
3.3.2.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas	74
3.3.3 Caso Manuel Cepeda Vargas:	78
3.3.3.1 Situación fáctica	78
3.3.3.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas	79
4. IMPORTANCIA DE MEDIDAS NO MONETARIAS	86
4.1 JUSTICIA	86

4.1.1 Sentencia.....	87
4.1.2 Investigación de los hechos.....	88
4.1.2.1 Lucha contra la impunidad.....	91
4.1.2.2 La verdad.....	95
4.1.3 Identificación de las víctimas desaparecidas.....	99
4.2 REHABILITACIÓN.....	103
4.3 ASISTENCIA SOCIAL.....	107
4.4 DERECHO AL RETORNO.....	111
4.5 SATISFACCIÓN PARA SECTOR.....	112
4.6 LO PÚBLICO COMO REPARADOR.....	116
4.7 BIENES Y HECHOS SIMBÓLICOS.....	120
4.7.1 Monumento.....	124
4.7.2 Placa.....	125
4.7.3 Publicación y documental.....	125
4.7.4 Galería de la memoria.....	127
4.7.5 Bautizar con nombre de víctima a un lugar determinado.....	128
4.7.6 Otras medidas.....	129
4.8 CULTURA EN DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ.....	132
4.8.1 Construcción de Política publica.....	137
5. CONCLUSIONES.....	140
6. RECOMENDACIONES.....	142
BIBLIOGRAFÍA.....	144
NETGRAFIA.....	149

LISTA DE CUADROS

	pág.
Cuadro 1. Casos de Violencia.....	55

LISTA DE ANEXOS

	pág.
Anexo A. Esquema ubicación objeto de estudio: Reparación Integral	151
Anexo B. Noticia Sentencia Consejo de Estado.....	152
Anexo C. Medidas no Monetarias en Masacres.....	154
Anexo D. Medidas no Monetarias en casos individuales.	155
Anexo E. Carta de Iván Cepeda y otros al Presidente de la República.....	156
Anexo F. Entrevista a Carlos Lozano Guillen.....	160
Anexo G. Dimensiones y medidas de reparación no monetarias.	164
Anexo H. Ejemplo de Impunidades Mediáticas	165
Anexo I: Entrevista Victima Unión Patriótica	167
Anexo J: Acuerdo Consejo de Bogotá.....	170
Anexo K. Obra Teatral el Deber de Fenster.	171

GLOSARIO

Amnistía: tipo de perdón o clemencia concedido por el Estado, para un grupo de conductas delictivas.

Corte Interamericana: órgano judicial del sistema interamericano de derechos humanos.

Étnico: población humana con identificación socio=histórica común, culturalmente homogéneo. Se alude tanto a comunidades indígenas como afro descendientes.

Genocidio: exterminio de los componentes de un grupo nacional, racial, étnico , religioso o político.

Medias No monetarias: elementos que no hace referencia l dinero o relativo a el. El término Pecuniario es asumido como monetario.

ONG S: Organizaciones de derechos humanos fuera de la institucionalidad del gobierno

Sistema Interamericano de derechos humanos: marco para la organización de Estados Americanos para la promoción, protección, respeto y materialización de los derechos humanos en el continente americano.

Victima: persona o personas que individual o colectivamente han sufrido daño por un hecho violador de un derecho.

RESUMEN

Desde hace muchos años Colombia vive un conflicto, político, social y armado, en el cual se enmarcan sistemáticas y graves violaciones a los derechos humanos, lo que ha implicado que exista en el país un sin número de víctimas, que requieren de forma categórica verdad, justicia y reparación. Ante esta situación, el Estado Colombiano ha sido llevado en múltiples oportunidades al plano internacional por su responsabilidad en estas violaciones, siendo condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Responsabilidad Internacional que impone la obligación de reparar los daños ocasionados. En este sentido, el presente trabajo se enfoca en el análisis del derecho a la reparación a partir de las imposiciones que dicho tribunal Internacional ha determinado, y que recogen el desarrollo sobre el tema que se ha dado en el derecho Internacional de los derechos Humanos. Específicamente, el estudio pretende analizar la dimensión de reparación integral cuyo fin es resarcir el daño moral, es decir, aquellas que no consisten en aspectos monetarios. En un primer momento, se presenta un marco teórico sobre el fundamento del deber de reparar, continuando con la determinación del Estado como causante del daño y por tanto el obligado a reparar, tanto en la jurisdicción interna y en el plano internacional; obligación que se constituye en un imperativo jurídico, político y moral y que debe responder a parámetros internacionales sobre el tema, pero asumidos en el marco de la complejidad del conflicto Colombiano; por lo que, casos emblemáticos recogidos en sentencias de la Corte Interamericana, algunos de los cuales aborda este trabajo, permiten analizar cada medida de reparación no monetaria y su aporte e importancia ante la demanda de las víctimas y de la sociedad en general, de superar la constante de violaciones a los derechos humanos e instituir caminos hacia la construcción de paz.

ABSTRACT

For a long time Colombia has lived a political, social and armed conflict. Within this conflict systematic and very bad violations to the human rights are framed, with those violations a lot of victims who need true justice and reparation have come along. Given this situation, Colombian government has been taken in multiple opportunities to the international panorama for its responsibility in such violations and it has been condemned by the Interamerican Court of human Rights. That responsibility imposes the obligation of repairing the caused damages, in this sense this paper focuses on the right to the reparation from the regulations that the court mentioned has determined and that covers the development of the topic in human rights International law. Specifically, this paper intends to analyze the dimension of integral reparation which its purpose to compensate moral damage, that means, the ones that are money-related. First, a theoretical framework about the reasons of the duty to repair is presented, then affirmation of the government as starting point of the damage and therefore obligated to repair in its jurisdiction and in the international scene. Obligation that becomes a moral, juridical and political imperative that should answer, within the complexity of the Colombian conflict, to international parameters on the subject. This paper covers some emblematic cases collected by the Interamerican court and they allow to analyze each non-monetary repairing measure and their importance to the demand of the victims and of society in general of getting over the human right violations and establish new roads towards peace construction.

INTRODUCCIÓN

En 1795 Kant hizo una de las más grandes afirmaciones en lo que respecta a su monumental obra filosófica, planteando la noción de **“Paz Perpetua”**; un anhelo constante en la construcción de dinámicas posibles más cerca de lo humano. Fue después de los holocaustos del siglo XX que el mundo habló de estándares internacionales que lidien con estas situaciones, en su presente y en sus consecuencias. Desde entonces, se ha venido planteando y desarrollando la necesidad de reparar los daños causados por la guerra y/o conflictos, como requisito de reconstruir el tejido social de una sociedad que ha sido sumida en estas dinámicas alejadas de la razonabilidad de lo “humano”.

El derecho internacional ha asumido esta difícil tarea y en particular es en el Derecho Internacional De Los Derechos Humanos que se centra el tema de los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos. Hoy, se ha interiorizado en el discurso jurídico y político a nivel internacional derechos innegociables e imperativos de las víctimas; así los discursos sobre Verdad, Justicia y Reparación que antes solo se daban en algún lugar del hemisferio de manera aislada, hoy son derechos y ejes imperativos en el Derecho Internacional.

Es en este contexto, que Colombia, un país con un extenso y degradado conflicto armado y por tanto con innumerables víctimas de violaciones de derechos humanos, ha introducido tanto en discurso normativo como político los derechos de las víctimas de verdad, justicia y reparación, temática que adquirió relevancia frente a la promulgación de la ley 975 de 2005 - ley de justicia y paz -, desencadenando un debate jurídico, político y por su puesto académico sobre estándares internacionales de “justicia transicional”. Marco en el que se aborda la necesidad imperante de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, así, la reparación integral es un tema de amplia discusión en la actualidad.

Ahora bien, Colombia no se encuentra en una etapa de pos.-conflicto, por el contrario, la premisa fundamental es la existencia de un conflicto político, social y armado extenso en el tiempo y con múltiples dinámicas y degradaciones, con un Estado violador de derechos humanos. Sin embargo, anular estándares internacionales sobre reparación es anular los derechos de las víctimas y la demanda de ellos que no admite espera a una etapa-postconflicto, por lo anterior, resulta acertado acoger la teoría del Constitucionalista Rodrigo Uprimny al plantear la idea de “Justicia transicional sin transición”, bajo el entendido que no es viable jurídica, política y éticamente aplazar la aplicación de los derechos de las víctimas con estándares de una determinada tipología de justicia, los cuales exigen ser readaptados al contexto de conflicto, en consecuencia es necesario – plantea Uprimny- comenzar a pensar en la posibilidad de crear categorías conceptuales y diseños institucionales propios que, aunque puedan nutrirse de las

experiencias internacionales de justicia transicional, no se limiten a ellas y permitan la construcción de soluciones originales e imaginativas para un contexto que , como el nuestro se caracteriza también por no asemejarse a ningún otro.

El presente trabajo se ubica en el derecho a la reparación integral, partiendo de la premisa que en la tradición jurídica se tiende equiparar reparación a indemnización económica, ya sea para compensar el daño material e inmaterial, hecho que ha vendió siendo superado por el desarrollo en el derecho internacional, al plantear la reparación como **integral** y por tanto establecer que hace parte de ella , tanto la indemnización económica como también la reparación que no ostenta carácter pecuniario; dado que esta ultima dimensión tiende a ser subvalorada en ciertos momentos, no solo por el Estado si no también por un significativo sector de la sociedad, hijos de una cultura jurídica tradicional, es necesario comprenderla como elemento determinante al momento de hablar de reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos; pues de lo contrario una visión de reparación que privilegie conceptos formalistas de Derecho y la centre en una indemnización económica sin tener en cuenta otros medios, estará condenada a ser un discurso normativo mas, sin aportes trascendentales, sin contribuciones a la construcción de esa “paz perpetua”.

Con esto, se enfatiza la importancia que se le asigna a la reparación integral, recalando y aclarando que se entiende bajo tal característica : su **integralidad**, lo que implica no reducir la importancia de la reparación económica, por el contrario, el planteamiento base de este trabajo es que todas las dimensiones de la reparación son fundamentales y primordiales y es su conjunto el que garantiza esa integralidad que percibe el derecho a la reparación y que en Colombia adquiere su mayor relevancia.

Por lo anterior, el objetivo del presente trabajo es determinar el grado de importancia que ostentan las medidas de reparación no monetarias en la materialización de la reparación integral en el contexto Colombiano, con la convicción de que aportar y contribuir a una adecuada política de reparación implica apostarle a la construcción de una nueva sociedad.

El referente conceptual sobre el cual se enmarca la presente investigación y que constituye la premisa de partida, es que la reparación integral debe ser la *“manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar los daños que las víctimas han sufrido”*¹, manifestación que en el caso colombiano necesita estar revestida de un carácter transformador del estado de cosas presentes que han permitido y permiten la violación de derechos humanos, es decir, las reparaciones contiene una dimensión política que hace que estas puedan

¹ DE GREIFF, Pablo. Repairing the Past: Compensation for Victims of Human Rights Violations. En: The Handbook of Reparations. Oxford: Oxford University Press, 2006. p. 2.

“constituir un poderoso mecanismo de generación de confianza y de cooperación para recomponer el tejido social y mejorar las condiciones de vida vía fortalecimiento de capital social”².

En este orden de ideas la reparación, y específicamente la no monetaria – como la verdad y la justicia- no tiene un carácter lineal, no se agota en si misma; no se trata de un hecho o acto específico, por el contrario, debe entenderse inserta en el conjunto de derechos de las víctimas que están conexos entre si con carácter de interdependencia, donde la satisfacción de uno implica aporte a la consolidación de otro y donde ningún derecho puede sustituir a los demás; lo que denota la anulación de proceso con un fin individual, pues es la forma de construir caminos para un fin mayor: la reconstrucción del tejido social, la reconciliación nacional y la paz democrática. (Ver anexo 1).

Para el desarrollo de lo planteado se ha tomado la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos (En adelante Corte Interamericana), por dos razones fundamentales ; primero , por que se entiende la importancia del derecho internacional ,en un momento en que el mundo, aparte de dinámicas globalizantes en lo económico, demanda globalizar una ética jurídica que preserve lo racional y lo humano; segundo, por que su jurisprudencia recoge y sintetiza los diferentes desarrollos y avances que sobre el tema se han dado en el derecho Internacional de lo derechos humanos y sobretodo porque *“en materia de reparaciones no pecuniarias, la manera en que la Corte ha desarrollado su jurisprudencia, muestra la flexibilidad e imaginación con que un tribunal internacional, sin necesidad de recurrir al dinero o considerar a la víctima únicamente como homo economicus, puede contribuir efectivamente a reparar violaciones de derechos humanos, tanto en un plano individual como colectivo”³.*

Es menester aclarar que el presente estudio se enfoca en determinar la importancia de las medidas de reparación diferentes a dinero en el caso colombiano, enfocando los elementos esenciales que demandan para ser medidas con efectos reparadores, sin entrar a establecer la eficacia que han tenido los diferentes pronunciamientos de la Corte Interamericana, pues la determinación de lo primero permitirá concluir exigencias y requerimientos para que dichas medidas alcancen la eficacia que se necesita.

² CASAS, Andrés y HERRERA, Germán. El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional. En: Papel Político, Vol. 13, No. 1, Bogotá, Universidad Javeriana. (enero-junio 2008) Pp. 197-223.

³ SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Las reparaciones Ordenadas y el Acatamiento de los Estados, Ponencia presentada por el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos. México, D. F.: 20 de mayo de 2004.

Con el fin de cumplir el propósito de esta investigación el trabajo se divide en cuatro secciones: en la primera se hace un acercamiento teórico al deber de reparar, iniciando con una revisión teórica sobre el concepto de daño, estableciendo un marco conceptual sobre derechos subjetivos, fundamentales y humanos, que permiten comprender las dimensiones del daño y específicamente el daño inmaterial. Posteriormente, se determina la responsabilidad del Estado como causante del daño, abordada en dos partes, la primera en la jurisdicción interna y la segunda la responsabilidad a nivel internacional, específicamente en el derecho internacional de los derechos humanos.

El segundo capítulo establece el marco conceptual sobre las diferentes formas de reparación desarrolladas en parámetros internacionales y la introducción y adopción en la normatividad nacional.

Establecido lo anterior, en el tercer capítulo se desarrolla los casos emblemáticos contenidos en sentencias de la Corte Interamericana contra el Estado colombiano, estableciendo las circunstancias fácticas de cada uno de ellos e identificando la adopción y desarrollo de las medidas de reparación no monetarias desarrolladas por este Tribunal.

A partir del análisis entre el marco conceptual establecido, el desarrollo de las diferentes formas de reparación y la adopción específica de medidas no pecuniarias en casos circunscritos en marcos facticos representativos del contexto colombiano, se desarrolla el cuarto capítulo, en el que se elabora una clasificación sobre las diferentes formas de reparación no monetarias que permite elaborar un análisis sobre cada una de ellas, identificando la importancia de cada medida, así como elementos necesarios para su eficacia. Finalmente, los discernimientos obtenidos permiten establecer conclusiones y aportes para el tema de reparación no pecuniaria, y en consecuencia de reparación integral en general.

1. EL DEBER DE REPARAR

Cuando se hace referencia al deber de reparar se entiende como aquel deber que se deriva por la causación de un **DAÑO**, originado por la acción u omisión de un sujeto, que el particular no esta en la obligación jurídica de soportar.

Por tanto y dado que la reparación tiene su causa directa en el daño, es menester revisar algunos aspectos generales pero fundamentales de dicha causa, en general, pero enfatizando en el daño moral. Este propósito exige adentrarse en un análisis del concepto de derechos subjetivos, fundamentales y humanos toda vez que se parte de la premisa que la visión epistemológica que sobre ellos se tenga determina la concepción frente a su transgresión, cuyo resultado es un daño; luego, implica el entender o adoptar una teoría sobre la reparación.

Ahora bien, se ha establecido que el daño puede ser causado por acción u omisión, tanto de particulares, de lo que se ha encargado la normatividad civil, como el Estado. En ambos casos puede tratarse de responsabilidad contractual o extracontractual. Dado el objetivo planteado en este trabajo, se abordara la responsabilidad extracontractual del Estado en dos partes: la primera desde un análisis y desarrollo en la jurisdicción interna, y la segunda tomando el Estado como sujeto de derecho Internacional, específicamente como sujeto imputable y responsable Internacional dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

1.1 DERECHOS SUBJETIVOS, FUNDAMENTALES Y HUMANOS

Cada ser humano, sin excepción alguna, es dueño de un patrimonio, propio de su naturaleza y elemento diferenciador de los seres vivos. En el campo jurídico, en el transcurso del tiempo se ha entendido, y por tanto normativizado, patrimonio como el conjunto de bienes materiales o económicos, girando entorno a ello la mayor parte de desarrollo jurídico frente al tema. Sin embargo esta visión no solo resulta limitada, si no desconocedora de un aspecto fundamental del individuo. Es decir, con ello se ha desconocido que existe un patrimonio que antecede el económico, que es inherente a la raza humana que comprende valores intrínsecos a tal condición, siendo cada sujeto dueños de ellos y establecidos en un marco de interrelación con el otro, es decir un patrimonio que se establece en comunidad. Siendo en sociedad que surge la necesidad de hacer inviolables esos valores esenciales a la vida humana, de ahí la razón de ser, que recaiga sobre cada sujeto derechos subjetivos.

Los Derechos Subjetivos⁴ son: “*el poder legal reconocido a un sujeto por medio de una norma legal, para la persecución de intereses propios mediante la exigencia a otro de hacer, permitir u omitir algo*”⁵.

Tienen tres características esenciales: una norma jurídica, una obligación jurídica, y una posición jurídica; Rodolfo Arango las formaliza de la siguiente manera, respectivamente: M1, M2 y M3, siendo cada una de ellas imprescindible y en donde M3 implica a M1 y M2, esto es que la posición jurídica implica a la norma jurídica y a la obligación jurídica. Puede afirmarse entonces, que el derecho subjetivo es una posición jurídica en la que se encuentra un ser humano o individuo. De forma más completa e integral se señala que el derecho subjetivo es esa facultad o poder jurídico que tiene un sujeto de pedir a otro que haga, permita u omita algo para satisfacer un interés propio con base en normas legales, cuando existen situaciones fácticas que lo ameritan, respaldadas por razones claras y suficientes.

En síntesis “*Un derecho subjetivo es la posición normativa de un sujeto para la que es posible dar razones válidas (derecho prima facie) y suficientes (derecho definitivo abstracto), y cuyo no reconocimiento injustificado le ocasiona un daño inminente al sujeto titular del derecho (derecho definitivo concreto)*”⁶.

Esta definición permite resaltar que la trasgresión o vulneración a un derecho subjetivo, sin que medie justificación o excusas jurídicas para su desconocimiento, produce un daño al sujeto depositario de ese derecho transgredido.

Ahora bien, esa norma jurídica que contiene un derecho subjetivo puede ser, entre otras, una norma de carácter fundamental o constitucional; en consecuencia el desconocimiento de esa posición jurídica, que contiene una norma de derecho fundamental, se torna doblemente perjudicial para el titular de dicho derecho por la misma naturaleza de estos, en el entendido que los derechos fundamentales son enunciados jurídicos que contienen un mandato de optimización, es decir valores cuya realización es una obligación para el Estado y para la sociedad. En síntesis, Los derechos fundamentales son derechos subjetivos caracterizados por su especial y relevante importancia, infiriendo que estos se constituyen como género y aquellos como especie.

⁴ Se toma para le presente trabajo los conceptos de derechos subjetivos, fundamentales y humanos de la teoría desarrollada por el catedrático Rodolfo Arango, en su libro “El concepto de derechos sociales fundamentales” , toda vez que brinda de manera completa e integral el marco conceptual necesario para abordar de manera satisfactoria el objetivo de esta investigación.

⁵ ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo. El concepto de derechos sociales fundamentales. Bogotá: Legis, 2005. p. 5.

⁶ *Ibíd.*, p. 298.

Los derechos fundamentales en el esquema de Arango ostentan las mismas características de los derechos subjetivos, pero sumando una: M4, que es la que los diferencia de estos. M4 es el grado de importancia del mismo, es decir el derecho fundamental se compone de las características del derecho subjetivo y de su importancia.

Influenciado por la teoría de derechos fundamentales de Robert Alexy, Arango estructura un concepto de derechos fundamentales ligado de manera directa con la democracia, la cual determina el grado de importancia de dichos derechos al conságralos en la norma máxima de cualquier Estado que es promulgada por el constituyente primario. En este orden de ideas, Alexy ubica los derechos fundamentales como: posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria⁷.

En consecuencia al ser los derechos fundamentales *“garantías fuertes que se constituyen en garantías para las personas y cuyo respeto no depende de la voluntad popular o institucional”*⁸ su desconocimiento implica el surgimiento de un daño altamente significativo para el titular del derecho.

*“Hay que decir y aclarar que pese a las características descritas de Los derechos fundamentales estos no son sinónimo de derechos humanos. Siguiendo a Arango la diferencia consiste en que estos demandan validez universal, mientras que los primeros sólo validez general o validez particular”*⁹. Los derechos humanos constituyen una categoría especial de derecho *“una subcategoría de derecho subjetivo, al igual que los derechos fundamentales y los legales”*¹⁰, en tanto que tienen un carácter moral, pero están a su vez, consagrados en declaraciones y convenios internacionales.

Acorde a lo anterior se adopta la siguiente conceptualización de derechos humanos: son el conjunto de principios aceptados y validados universalmente, orientados a asegurar al ser humano su dignidad como persona, en sus dimensiones individual, social, material y espiritual. Los derechos humanos se basan en condiciones mínimas, universalmente aceptadas, que permiten a todos los hombres, mujeres y niños desarrollarse plena y libremente sin distinción de diferencias culturales. Cada una de esas condiciones se ha convertido en un derecho humano a partir de largos procesos de lucha social que se han sucedido a través de la historia, bien para oponerse a los abusos de autoridad o para

⁷ *Ibíd.*, p. 31.

⁸ MARTINEZ, Carlos Eduardo. Aquí y en Cafarnaúm el que pega por atrás paga. Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas. En: citado por UPRIMNY, Rodrigo. (et al.) Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y sociales. 2009. p. 30.

⁹ ARANGO RIVADENEIRA. Op. cit., p. 331.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 330.

avanzar hacia nuevas conquistas colectivas, que impliquen la satisfacción de necesidades comunes.

“Los derechos humanos protegen posiciones normativas de gran importancia y universalidad. Su violación genera resentimiento – cuando uno es dañado injustamente – Indignación - cuando otro es dañado injustamente- o vergüenza cuando uno daña injustamente a otro”¹¹.

La universalidad de los derechos humanos denotan un marco de entendimiento ético entre las culturas del mundo, un discurso moral basado en la lógica humana y por tanto sin fronteras geográficas; de ahí que resulta pertinente para el presente trabajo determinar una visión epistemológica de los derechos humanos que ayude a comprender una visión integral del daño y por ende de su reparación, razón por la cual se acoge la teoría desarrollada por el catedrático ya citado, Rodolfo Arango, respecto al fundamento de los derechos humanos .

“Según Doworkin:

Los derechos humanos encuentran su fundamento en dos principios de la dignidad humana: el del valor intrínseco de la vida humana y el de la responsabilidad personal en la realización de dicho valor en la propia vida. Estos dos principios se concretan en un derecho humano fundamental: el derecho a ser tratado según una cierta actitud, una actitud que expresa el entendimiento de que cada persona es un ser humano cuya dignidad importa¹² .

El fundamento de los derechos humanos no debe basarse exclusivamente en cuestiones externas al sujeto, si no también en el fuero interno , en donde surge o no el juicio practico, es decir la intencionalidad que permite distinguir actos jurídicos de los meros hechos; pero también en donde se puede comprender mediante la sensibilidad cuando se esta frente a un acto “injusto”. Esto ultimo Arango lo sustenta citando la formula de Gustav Radbruch, según la cual “la ley extremadamente injusta no es derecho, resaltando el termino “extremadamente” toda vez que lo que determinaría su configuración es aquella conducta, que además de ser dañosa, ofende “*nuestra sensibilidad, rebasa nuestro nivel de tolerancia, nos lesiona y es por tanto rechazado*”¹³ .

Conviene decir o aclarar que dicha teoría resulta acertada para todo derecho subjetivo, pues cada uno de ellos se fundamenta en la existencia de sujetos en sociedad y por tanto la vulneración de alguno de ellos, conlleva afectaciones en el

¹¹ ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo. Derechos humanos como limite a la democracia. Op. cit., p. 52.

¹² *Ibíd.*, p. 42.

¹³ *Ibíd.*, p. 55.

fueron interno de la persona en quien recayó la consecuencia del acto que transgredió el derecho subjetivo, es decir se genera ese sentimiento de resentimiento por haber sido perjudicado injustamente.

Sin embargo, en la teoría de los derechos humanos (en la cual gira esta investigación) se da especial énfasis a las emociones morales, más aún cuando hoy se los aborda teóricamente en perspectiva universal. Así por ejemplo lo corrobora la expedición del Código Penal Internacional acogido por el estatuto de Roma, al establecer como delitos universales crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, *“conductas execrables individuales o estatales que no estamos dispuestos a tolerar como comunidad mundial. La experiencia nos enseña que estos crímenes internacionales, sin ser los únicos concebibles, suministran justificación suficiente para intervenir la actitud cómplice o dilatoria de regímenes que cohonestan con practicas que lesionan la dignidad humana”*¹⁴.

Es por estas razones: Involucrar la sensibilidad y darle un lugar a los sentimientos en el propósito de modelar las condiciones en las cuales se pueda justificar la obligación de reparar tiene una intención amplia. Por una parte supone el giro en la concepción del agente que reflexiona sobre la objetividad en el derecho, y en este caso específico la reparación a las víctimas. (...) De la misma forma que solo en el ámbito reflexivo de las razones y las reflexiones y de los argumentos es posible tener pretensiones fundadas de encontrar acuerdos razonables, atender a la sensibilidad de la persona equivale a tratarlas como seres humanos completos. Si el Concepto de reparación no toma en cuenta la sensibilidad de los agentes es vacío y si no atiende las exigencias de la razón es ciego¹⁵.

Establecido este marco analítico y epistemológico se da paso a comprender la lesión, perjuicio o daño que se produce cuando un derecho subjetivo, fundamental es desconocido.

1.2 EL DAÑO

De manera general el daño es entendido como *“el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial”*¹⁶. También se lo ha definido como *“la aminoración o alteración*

¹⁴ *Ibíd.*, p. 53.

¹⁵ MARTINEZ. *Op. cit.*, p. 44.

¹⁶ JARAMILLO, Tamayo. *De la Responsabilidad: Tomo II de los perjuicios y su indemnización*. Bogotá: Temis, 1986. p. 5.

de una situación favorable”¹⁷ que se encontraba antes de la ejecución del hecho dañoso.

Por su parte el tratadista Juan Carlos Henao lo ha definido como “la aminoración patrimonial sufrida por la víctima”, resaltando que concibe patrimonio en una noción amplia, y no reducida a los bienes económicos, o “intercambiables”, si no que también hace parte del patrimonio bienes inmateriales; así mismo señala que en el patrimonio se encuentran tanto su esfera propiamente individual como aquella social; luego ambas esferas dan origen a derechos individuales subjetivos así como al de los derechos colectivos, que por estar también en su patrimonio, son objeto de protección ante el advenimiento de un daño.

De este marco de definiciones y sus claros y evidentes aspectos en común, se puede concluir lo siguiente: Primero. Que siempre que se configura una vulneración al individuo en su calidad de tal, es decir como parte de su esencia y condición humana, se ha presentado una violación a un derecho subjetivo, lo que arroja como efecto un perjuicio patrimonial y moral; en consecuencia, se configura la obligación de resarcir esta afectación. Segundo: Dicho resarcimiento debe abordarse acorde a la integralidad del sujeto, pues esto implica comprender el daño tanto patrimonial como extra patrimonial; luego, su reparación comprende –en igual importancia– resarcir lo adscrito al orden material como inmaterial.

Como se ha planteado, la tradición jurídica ha centrado la atención en los perjuicios materiales “*aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir medibles o mesurables en dinero*”¹⁸, el cual comprende, tal como lo ha desarrollado el derecho civil: daño emergente y lucro cesante. Por su parte la Corte interamericana también ha adaptado esta dupla del daño material, en el entendido que una grave violación a los derechos humanos causa, por ejemplo, enfermedades en las víctimas, lo que deben invertir en un tratamiento médico o psicológico (daño emergente). O por ejemplo en los casos de desaparición forzada los familiares deben invertir en medios que ayuden a indagar el paradero de la víctima; situaciones que puede llevar o implicar una pérdida de trabajo, de capacidades laborales entre otras (lucro cesante)¹⁹.

Sin embargo, cuando se comprende el patrimonio como un conjunto de bienes no solamente materiales o intercambiables, si no también bienes inmateriales innatos a los seres humanos; si entendemos los derechos fundamentales y los

¹⁷ DE CUPIS, Adriano. El Daño: Teoría General de la Responsabilidad. Barcelona: Bosch, 1975. p. 81.

¹⁸ HENAO, Juan Carlos. El daño. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000. p. 195.

¹⁹ COLOMBIA. Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 166.

derechos humanos fundamentados en la parte emocional del individuo y por tanto que su violación implica un "estado intencional defectivo" que ha afectado la vida de la víctima toma relevancia el daño moral.

1.2.1 Daño moral. En términos generales puede definirse el daño moral como una *"especie comprendida dentro del concepto genérico de daño -en tanto violación de uno o varios derechos subjetivos que integran la Personalidad Jurídica de un sujeto- producida por un hecho voluntario, que engendra a favor de la persona agraviada el derecho de obtener una reparación del sujeto a quien la norma imputa el referido hecho, calificado de ilícito"*²⁰.

Adoptando la tesis de Henao, al considerar dentro del patrimonio de una persona también los bienes que no tienen carácter de intercambiables (inmateriales) podría afirmarse que el daño moral consiste en una aminoración del patrimonio inmaterial sufrida por la víctima. Sin embargo dado que en el lenguaje jurídico se percibe patrimonio como aquello netamente económico, también puede entenderse como daño moral toda afectación en la esfera extra patrimonial de la víctima. Así como el orden jurídico protege derechos subjetivos de carácter económico *"el ordenamiento tutela también sus interés de carácter inmaterial: identifica y reconoce los atributos que le son inherentes en cuanto ser humano; los eleva la categoría de derechos subjetivos sui generis, de modo de garantizar que, con independencia de toda actividad económica, la persona pueda afirmar su propia individualidad y desarrollar en forma pacífica su actividad familiar, social y cultural"*²¹.

En el derecho interno, el daño moral se encuentra dentro del daño inmaterial que también comprende daño a la vida de relación²². El daño moral hace referencia a la parte interna del sujeto al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar ; por su parte el daño en la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento

²⁰ SUDAROVICH, A. y BRESSAN, D. Daño psíquico, una aproximación interrogativa: El sujeto y la ley. Argentina: Homo Sapiens, 1993. p. 117.

²¹ NAVIA, Felipe. Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia. En Revista de Derecho Privado, No 12-13. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. (ene, 2007) p. 289.

²² A partir del 2000 mediante sentencia del 19 de julio del 2000 el Consejo de Estado sienta una base jurisprudencial al dejar de abordar daño fisiológico y establece el daño en la vida de relación al ser un concepto más amplio y permite darle cabida a todo tipo de repercusión en las actividades sociales, familiares y culturales de la víctima.

denominó actividad social no patrimonial, Conceptos que el consejo de Estado lo dejó establecido en la sentencia del 19 de julio del 2000:

*(U)na afectación de tal naturaleza puede surgir de diferentes hechos, y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal. De otra manera, el concepto resultaría limitado y, por lo tanto, insuficiente, dado que, como lo advierte el profesor Felipe Navia Arroyo, únicamente permitiría considerar el perjuicio sufrido por la lesión a uno solo de los derechos de la personalidad, la integridad física. Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad **para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona** (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4º del Decreto 1260 de 1970), **o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona.** Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que – al margen del perjuicio material que en sí misma implica – produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas²³ (negrilla fuera de texto.)*

Dado lo anterior abordaremos el daño moral como la “afectación en la esfera emocional o psíquica de una persona como consecuencia de una grave violación”,²⁴ pero también teniendo en cuenta el daño a la vida en relación que incrementa de manera significativa esa afectación moral. Referentes conceptuales que exigen abordarse (dado el objetivo de esta investigación) desde los perjuicios que ocasionan graves violaciones a los derechos humanos, dada la especial naturaleza y aplicación universal que estos ostentan, ya que “los daños causados por violaciones a los derechos humanos generalmente trascienden la individualidad del sujeto o sujetos directamente afectados, alcanzando por lo general a afectar al grupo familiar, a la comunidad u organización social e, incluso, a toda la sociedad (efecto por excelencia de la violencia sistemática y generalizada, pues la intencionalidad del victimarios se sustenta en su pretensión de controlar y dominar vida emocional y relacional de comunidades enteras)”²⁵.

²³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 19 de julio de 2000. M.P. Alier Hernández. expediente No. 11842.

²⁴ GONZÁLEZ, Diego y otros. Reparación Judicial: principio de oportunidad e Infancia en la Ley de Justicia y Paz. Bogotá: s.n. 2009. p. 26.

²⁵ Ponencia de la Comisión Colombiana de Juristas en la lección inaugural de Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana, sobre “El daño psicológico en las víctimas del conflicto armado”, 27 de julio de 2009. p. 20.

Respecto al daño moral sufrido como consecuencia de la vulneración a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido:

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”²⁶.

Adicional a esto, se acoge la tesis de la Comisión Colombiana de Juristas al sostener que dado el contexto colombiano en el cual se presentan sistemáticas violaciones a los derechos humanos con particularidades propias del País, es necesario ampliar el concepto de daño moral, entre lo cual está el introducir como concepto autónomo dentro del daño inmaterial el daño Psicológico, teniendo en cuenta que en Colombia *“han transcurrido los años sin que las víctimas puedan alcanzar el reconocimiento de la vulneración de sus derechos y una adecuada reparación gracias a la voluntad política y efectividad de las autoridades del Estado, lo cual se traduce en la prolongación y cronificación (sic) del sufrimiento de las víctimas, es decir, unos efectos en su salud mental.”²⁷* Además de esto, existen otros factores que llevan a plantear una ampliación o un plus al daño moral, interesando para efectos de este trabajo los siguientes aspectos:

a. El daño moral que genera la impunidad:²⁸ una afectación emocional que se genera en las víctimas ante la frustración e impotencia de no percibir justicia ante la violación de sus derechos. Situación que ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de del 25 de noviembre del 2002 en la sentencia las Palmeras, en la cual se determinó como patrón común de afectación *“el sentimiento de angustia y frustración por impotencia”*, el cual sin lugar a dudas está relacionado con la falta de verdad y de justicia. *“En síntesis, la Corte, en la sentencia de reparaciones del caso Las Palmeras, sienta jurisprudencia que debe ser retomada para incidir en los procesos judiciales, nacionales o internacionales: Solicitando, en los casos en que haya impunidad, una forma de reparación autónoma, o un plus, por el daño moral derivado de la situación de impunidad, distinto al daño moral causado por la violación del derecho originalmente violado. En concreto, además del daño moral derivado de un*

²⁶ COLOMBIA. Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 282.

²⁷ *Ibíd.*, p. 11.

²⁸ A nivel internacional se entiende por impunidad “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas” Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Reparaciones, Caso Las Palmeras, párr. 27, 25 de noviembre de 2005.

*homicidio, por ejemplo, debe reconocerse y repararse el daño moral causado por la impunidad en que haya quedado dicho homicidio, cuando ello ocurra. La reparación de este daño moral adicional no puede dar lugar a restitución, por su naturaleza misma, pero sí a las restantes medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*²⁹

b. Daño moral por estigmatización sociopolítica: *“la ausencia de verdad y de justicia favorezca la implantación de estereotipos e imaginarios sociales derivados de la distorsión de los hechos por parte de los responsables de las violaciones, tanto para ocultar su responsabilidad como para consolidar objetivos de control social. De esta manera la víctima, sus familiares o allegados, los miembros de su comunidad u organización, deben adicionalmente soportar el peso social y subjetivo de la estigmatización. Como la impunidad, la estigmatización puede prolongarse por años y colocar a los afectados en una condición especial de vulnerabilidad al ser objeto de falsas acusaciones, de persecución, de discriminación, etcétera. (...) la estigmatización en lo que respecta la vida social es generadora de discriminación y, por lo tanto, puede ocasionar a las víctimas o a sus familiares la pérdida del empleo, limitar el acceso a centros educativos, o, en suma, imposibilitar la vinculación o participación en ciertos ámbitos de la vida social. En lo que respecta a la subjetividad, la estigmatización puede causar a la persona sentimientos de culpa, inseguridad, miedo, impotencia o angustia”*³⁰.

1.2.1.1 Resarcimiento del daño moral. Si bien ningún daño moral puede ser reparado en su plenitud, se parte de la premisa aceptada en el ordenamiento jurídico de que “todo daño es resarcible aún el no patrimonial”, en el entendido de que existen formas de aliviar, satisfacer, hacer resistible a las víctimas esa lesión a su patrimonio moral.

El concepto de daño moral apareció en Colombia por obra de dos fallos de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, el primero del 21 de julio de 1922 y el segundo, complementario de aquel del 22 de agosto de 1924. Sin entrar a hacer un comentario de tallado de ellos, que sin lugar a dudas estas dos joyas de la Jurisprudencia Colombiana merecen, si vale la pena resaltar Algunos aspectos importantes de estas providencias inaugurales: en primer lugar, que le dieron relevancia a todo tipo de daño extrapatrimonial y no solo al daño moral o pretium doloris. En ellos se afirmó, clara y tajantemente, que el daño resarcible no era

²⁹ Ponencia de la Comisión Colombiana de Juristas en la lección inaugural de Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana, sobre “El daño psicológico en las víctimas del conflicto armado”, 27 de julio de 2009. p. 23. Disponible en Internet: www.coljuristas.org [citado el 20 de octubre de 2010]

³⁰ *Ibíd.*, Pp. 25-26.

solo el daño patrimonial si no que también las ofensas al honor, a la dignidad personal y los dolores y las molestias causadas injustamente a las víctima³¹.

El primero caso al que se hace referencia (1922), se convierte en una **decisión hito** en lo que respecta al resarcimiento del daño moral, toda vez que por primera vez en el ordenamiento Colombiano no se limita a la indemnización económica si no que ordena una medida diferente a la monetaria. La sentencia es conocida como el Caso Villaveces³². El caso se trata de que los funcionarios públicos del cementerio de Bogotá por error y sin previo permiso del interesado depositaron en una fosa común los restos de la esposa del accionante, la Corte al considerar las graves afectaciones morales que aquello implicó para el señor León Villaveces, ordeno la construcción de un mausoleo dedicada a la esposa del demandante, como forma de resarcir ese dolor (daño) ocasionado.

Alguna parte muy minoritaria de la Doctrina niega erróneamente que se deba resarcir (en el entendido económico) el daño moral; así por ejemplo Savigny sustenta esto con un argumento “ético” y “lógico”, el primero aduciendo que fijarle un valor a los sentimientos y a los afectos equivale a convertirlos en una especie de mercancía y en consecuencia someterlos a las leyes del mercado. En cuanto al argumento lógico, parte de la premisa de entender la reparación como *restitutum integrum*, es decir de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de su derecho, tornándose imposible con un pago tasado en dinero, pues esta no puede, por alta que sea, borrar el sufrimiento padecido por la víctima.

Argumentos que deben adoptarse de manera invertida, es decir no para sostener la inviabilidad del resarcimiento del daño moral, si no por el contrario, para sostener la imperativa procedencia de la reparación a esta clase de daños; mas aun cuando son la de graves transgresiones a los derechos humanos. Desde el argumento lógico, resulta evidente que ninguna medida, y menos aún la netamente económica, puede por si sola “borrar lo imborrable”. Se trata, como ya se lo planteo, de resarcir de forma integral y teniendo como eje central la dignidad de la víctima; resultando también “lógico” en un Estado democrático el deber de resarcir los daños morales. En este sentido desde lo ético es viable afirmar que las víctimas no pueden ni deben convertirse únicamente en sujetos receptores de dinero, como si tratase de una actividad más del mercado. Por el contrario son ciudadanos y ciudadanas que no tenían la obligación jurídica de soportarlos; sin embargo, la lógica de indemnizar económicamente por la causación de un daño es una forma de compensar los padecimientos sufridos, por lo que no debe desacatarse ni sobrestimarse. Se trata entonces de entender la

³¹ *Ibíd.*, p. 295.

³² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Bogotá. 21 de Julio de 1922, M.P. Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, Tomo XXIX No. 1515.

reparación de un daño moral de manera integral, compuesta por diversos elementos (como se vera mas adelante).

Se debe “enfocar toda la temática de las de las reparaciones de violaciones de los derechos humanos a partir de **la integralidad de la personalidad de las víctimas**, desestimando cualquier intento de mercantilización- y consecuente trivialización- de dichas reparaciones. No se trata de negar la importancia de las indemnizaciones, si no más bien de advertir los riesgos de reducir la amplia gama de las reparaciones a simples indemnizaciones”³³ (negrilla fuera de texto).

Lo anterior por que “en el corazón de las reparaciones yace la búsqueda paradójica de reparar lo irreparable”, y que “una vez pagada, una compensación puede implicar la idea equivocada que se ha puesto término a los daños y que no hay necesidad de volverlos a discutir. Sin embargo, el dinero nunca puede remediar las pérdidas que no pueden contabilizarse en términos económicos y las disputas de carácter monetario implican el riesgo de trivializar los daños”³⁴.

La corte interamericana ha establecido: “No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos”³⁵

Es menester mencionar que una trascendental posición de la Corte Interamericana respecto al resarcimiento del daño moral ha sido el sostener la no exigencias de pruebas del daño moral en el entendido que “el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a actos brutales en el contexto del presente caso, experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, terror e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas.”³⁶

³³ Voto razonado del juez CANCADO, EN CORTE IDH Caso De Los “Niños De La Calle”. Serie C No 63 del 19 de noviembre de 1999 PARR .28.

³⁴ UPRIMNY, Rodrigo; BOTERO, Catalina; RESTREPO, Esteban y SAFFON, María Paula. ¿Justicia Transicional sin Transición?. Bogotá: Ediciones Átropos, 2006. p. 79.

³⁵ COLOMBIA. Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Op. cit., párr. 282.

³⁶ COLOMBIA. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 244; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr..300; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217.

1.3 EL ESTADO COMO CAUSANTE DEL DAÑO

En sociedades democráticas uno de sus pilares y principios fundamentales consiste en que el Estado al convertirse en autor –por acción o por omisión - del hecho que ocasiona un daño a un derecho subjetivo fundamental se convierte en el obligado a repararlo. A partir de 1991 se eleva a rango Constitucional la obligación estatal de reparar perjuicios, explícitamente lo consagrado en el Art 90, pues si bien antes de 1991 regía este principio en diversas leyes especiales, no existía ningún precepto constitucional específico; así por ejemplo se tenía en la Constitución de 1886 el artículo 33 que consagraba la indemnización por expropiación en caso de guerra, que no corresponde de forma directa al resarcimiento por responsabilidad estatal.

Sin embargo la noción y esfuerzos por construir un régimen de responsabilidad en sustentos diferentes al de los particulares, que sirva de fundamento para indemnizar los daños ocasionados por la Institución, se dan desde mucho antes de 1991 gracias, en gran medida, a la jurisprudencia de la de la Corte suprema de Justicia, quien se basaba en los principios del artículo 16³⁷ de la Constitución de 1886 para establecer la responsabilidad de un daño por una actividad estatal apartándose del marco normativo del código civil; interpretación jurisprudencial de donde se fueron conformando los elementos de un régimen especial, así como el título jurídico de imputación de responsabilidad al Estado.

Sobre el particular, en una sentencia de 1948 la Corte Suprema de Justicia empieza a apartarse del artículo 2341³⁸ del código civil, al considerar que este precepto : *“ha consagrado una obligación general de indemnización, con respecto a todas las personas, sean físicas o morales, y el Estado, proceda como ente político o civil, debe someterse al Derecho y lo halla hoy, además en el artículo 16 de la Carta, porque entre los “deberes sociales del Estado” sobresale el de prestar a la colectividad servicios públicos eficientes, así que fallando éstos, deja de cumplir el ordenamiento constitucional y debe reparar el daño”*³⁹.

³⁷ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Art. 16 de 1886 introducido en la reforma constitucional de 1936 mediante Acto Legislativo N°.1 de agosto de 1936, prescribía :” Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

³⁸ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Art. 2341: responsabilidad extracontractual. El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito

³⁹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia marzo de 1948, LXIII, 2057 y 2058.397.

Desarrollando este avance jurisprudencial, en sentencia del 30 de junio 1962, el Tribunal de manera concreta, establece que la responsabilidad del Estado debe sustentarse en la Constitución más que en las del Código Civil⁴⁰.

Pero es en el marco del Estado Social de Derecho, con la consagración de la protección de todas las autoridades de la república “de todas la personas en sus bienes vida y honra” (art 2 Constitución Política 1991), que se consagra constitucionalmente la responsabilidad del Estado.

De dicho precepto Constitucional (artículo 90) se deriva dos conclusiones: primero. Que el Estado es responsable de los daños producidos por su acción u omisión de sus agentes. Segundo: se trata de la realización de un daño antijurídico.

1.3.1 Daño antijurídico. *“Se trata de un daño que la víctima no esta en la obligación de soportar, independiente de la licitud o ilicitud con que el estado haya actuado, requiriéndose un nexo causal entre este daño antijurídico y el hecho dañoso (acción u omisión) para que exista imputación al Estado”⁴¹.*

El consejo de Estado ha establecido bajo este entendido su línea jurisprudencial: *“Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que este obligado por una disposición legal o un vinculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en le mencionado funcionamiento, mediante un nexo defecto, causa, ha de entenderse que se origina **automáticamente** en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento”⁴².* (Negrilla fuera de texto)

Con la concepción de daño antijurídico se estableció como elemento prioritario a la víctima , prevaleciendo un sistema de resarcimiento , es decir lo que interesa es la reparación y no la determinación del ilícito con que actuó o dejo de actuar el Estado: *“por lo anterior, no hay duda de que el fundamento de la responsabilidad del Estado se desplazó de la ilicitud de la conducta causante del daño (falla del servicio o culpa del estado) al daño mismo, siempre y cuando este fuese antijurídico. Esa sola circunstancia cambia, de modo fundamental, la naturaleza y*

⁴⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de junio 30 de 1962. Gaceta Tomo XCIX, M.P José J Gómez.

⁴¹ Se ha establecido unos títulos de imputación que determinan lo que se ha denominado “imputabilidad jurídica”, es decir razones jurídicas que determina el porque el Estado esta en la obligación de reparar, ellos son: falla en el servicio, riesgo excepcional, daño especial (daño que si bien no se deriva dela acción directa del Estado si es causado en razón de el), error grave.

⁴² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, exp. 6515.

la finalidad de la institución que, de simplemente sancionatoria pasa a ser típicamente reparatoria, tomando en cuenta para su operatividad no tanto al agente del daño (merecedor de la sanción), sino a su víctima (merecedora de la reparación)”⁴³

1.3.1.1 Daño antijurídico por violaciones de derechos humanos. Establecido el concepto de daño antijurídico, hay que establecer como, el Consejo de Estado ha desarrollado jurisprudencialmente el tema del daño causado por la Institución y su reparación cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos.

En este desarrollo jurisprudencial se distinguen dos fases, diferenciadas a partir de una sentencia del año 2007 que marca un cambio jurisprudencial:

a. Jurisprudencia hasta 2007: Como ya se lo señaló existen avances significativos e importantes en lo que respecta al establecer el daño antijurídico y hacer prevalecer el resarcimiento para la víctima. Sin embargo no era distinguible el daño consecuencia de una grave violación a los derechos humanos de un daño que pudiera ocasionarle injustamente a las personas que no fuera necesariamente una violación de los derechos humanos, como por ejemplo la construcción de un puente que devalué el precio de un inmueble. Ambas situaciones se regulaban con el concepto de daño antijurídico y su reparación tanto por daño material como inmaterial consistía tan solo en una indemnización.

b. Jurisprudencia desde 2007: A partir de la Sentencia del 19 de octubre del 2007 de la sección tercera del Consejo de Estado se marcaron significativos y trascendentales avances en el tratamiento de daños ocasionados por grave violación a los derechos humanos. Se modifica la jurisprudencia en tres sentidos:

* Desarrolla el concepto de ***Cosa Juzgada Internacional*** : consiste en que un caso que ha sido decidido por la Corte Interamericana de derechos Humanos el Consejo De Estado pierde competencia y lo que debe hacer es ejecutar lo que la Corte Interamericana ha ordenado.

* Establece que Se requiere seguir los parámetros internacionales en el tema de reparación y los criterios de la Corte Interamericana de derechos humanos. Lo que implica que a partir de esta sentencia el Consejo de Estado ordena la reparación del daño teniendo en cuenta las diferentes medidas que conforman la ***reparación integral***.

* Lo anterior lleva a diferenciar en materia de reparación dos casos distintos: en el primero, lo relativo a los restablecimientos de daños antijurídicos derivados de

⁴³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia N° 11499, sección tercera, de 11 de noviembre 1999. MP Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

violaciones a derechos humanos; y el segundo, el resarcimiento de daños antijurídicos emanados de lesiones a bienes jurídicos que no se refieren a derechos humanos de las personas⁴⁴. Textualmente el consejo de Estado estableció: “*Resulta imprescindible diferenciar dos escenarios al interior del derecho de la reparación, los cuales pueden ser expresados en los siguientes términos: i) de un lado, los relativos a los restablecimientos de daños antijurídicos derivados de violaciones a derechos humanos y, por el otro, ii) los referentes al resarcimiento de daños antijurídicos emanados de lesiones a bienes o intereses jurídicos que no se refieran a derechos humanos*”⁴⁵. Estos últimos daños se siguen regularon acorde al desarrollo del daño antijurídico.

Pero cuando se trata de reparar daños producidos por graves violaciones a los derechos humanos se debe adoptar el criterio de **reparación integral** desarrollado por parámetros internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que implica una serie de medidas que no se limita exclusivamente a la indemnización económica.

En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño (*strictu sensu*), sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos⁴⁶.

Bajo estas consideraciones, el Consejo de Estado en una sentencia hito sobre medidas de reparación integral del 20 de febrero de 2008⁴⁷ ordeno además de la indemnización, medidas de satisfacción y garantías de no repetición (conceptos que se desarrollan mas adelante). La decisión judicial trata el caso de tres jóvenes del el Departamento del Valle detenidos arbitrariamente y luego asesinadas por miembros de la Policía Nacional en enero de 1995. Una vez determinada la responsabilidad de la Policía Nacional, “el alto tribunal no sólo condenó al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional por este crimen, sino que

⁴⁴ UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Boletín virtual No 5 de noviembre de 2007. Disponible en Internet: http://www.uexternado.edu.co/derecho/pdf/derecho_procesal/BoletinVirtual5.pdf

⁴⁵ COLOMBIA. Consejo de Estado, Sección Tercera diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007) Enrique Gil Botero. Exp 29.273

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Fallo emitido por el CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008).exp 16996.

también ordenó por primera vez que en una ceremonia especial oficializada por el general Naranjo y en la que estarán presentes los familiares de las víctimas, se presenten públicamente excusas por la desaparición forzada y la posterior ejecución de los hermanos Carmona y su amigo Horacio Londoner”⁴⁸. Como segunda medida ordeno que el comando de policía debiera poner en marcha un programa de capacitación en derechos humanos.

1.4 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Se ha determinado la responsabilidad del Estado como causante del daño y por tanto quien tiene la obligación de reparar desde una óptica nacional, identificando el concepto de daño antijurídico y las consideraciones del Consejo de Estado. Definido esto, se aborda en el contexto del derecho internacional, es decir el Estado como sujeto de derechos y obligaciones ante la comunidad internacional, específicamente el Estado como causante de un daño consecuencia del incumplimiento de normas internacionales de derechos humanos, es decir la obligación del Estado de reparar en el Derecho Internacional de Derechos Humanos⁴⁹.

En este marco “la relación de responsabilidad ya no solo se define como una relación entre Estados por cuanto aprobar tratados y asumir obligaciones en materia de los derechos humanos los estados se someten a un orden legal dentro del cual asumen varios compromisos, no solo en relación con otros estados, si no hacia los individuos bajo su jurisdicción”⁵⁰.

En el Derecho Internacional De Los Derechos Humanos la responsabilidad del Estado surge cuando este incumple la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos humanos o cuando no impide su violación. El respeto de los derechos humanos se ha consolidado como una regla del *ius Cogens*⁵¹, es decir como una norma imperativa en el derecho internacional.

⁴⁸ EL ESPECTADOR. 14 de marzo de 2008. (Ver anexo 2.)

⁴⁹ Se desarrolla este acápite sin ser exhaustivos en el tema por cuanto un análisis profundo desbordaría los propósitos del presente estudio; por tanto se establece un marco conceptual fundamental para entender la Obligación estatal de reparación.

⁵⁰ GOMEZ, María Paula y MONTOYA, Alexandra. Verdad, Justicia y Reparación. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: s,n, 2007. p. 34.

⁵¹ El *ius Cogens*: es definida en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados Art. 53: “Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”

La obligación de reparar surge de la existencia de un daño cierto actual y efectivamente probado, que se origina por la violación de derechos humanos protegidos nacional e internacionalmente, transgresión que tuvo como efecto una consecuencia: la generación de perjuicio. Para el caso colombiano la obligación se deriva de la transgresión de los derechos establecidos en la declaración universal de los derechos humanos, en los derechos establecidos en las diferentes convenciones ratificadas por el Estado; ante el sistema interamericano de derechos humanos es responsable internacionalmente por la transgresión y/o desconocimiento de la convención americana de *Derechos Humanos*⁵² (en adelante CADH).

Es decir, el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana” y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones⁵³.

Para el contexto de nuestro país, es decir la existencia de un conflicto armado, ha sido fundamental la visión de La corte Interamericana al analizar o no la responsabilidad del Estado, al establecer dentro de su estudio el marco normativo del derecho Internacional Humanitario. Así ha establecido:

Asimismo, al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de

⁵² Suscrita en San José de Costa Rica en noviembre de 1969. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972, con la firma de la convención los Estados se comprometen al respeto de los derechos humanos contenidas en la misma y por tanto quedan sometidos a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

⁵³ COLOMBIA. Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Op. cit., párr. 110.

evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional⁵⁴.

Una vez agotado el procedimiento en el Sistema Interamericano, la Corte interamericana da la sentencia de “fondo, reparaciones y costas”, donde se determina la responsabilidad internacional del Estado y en consecuencia ordena las medidas reparatorias. Al ser la protección de derechos humanos normas imperativas para los Estados, los organismos internacionales adquieren igual fuerza vinculante; por tanto para los Estados (entre ellos Colombia) que han ratificado la competencia contenciosa del Tribunal, las sentencias de la Corte Interamericana, como máximo tribunal internacional de derechos humanos dentro del sistema interamericano, son de obligatorio cumplimiento. Al respecto la CADH establece en el artículo 68.1:

Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

El carácter vinculante de la decisión implica la obligación del Estado implicado de cumplir la sentencia que además de declarar la violación de uno o varios derechos, ordena la obligación de reparación integral de las víctimas.

1.4.1 Obligación de reparar. La obligación estatal de reparar, derivada de la responsabilidad internacional del estado, se consagra en el artículo 63.1 de la convención americana:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

Este artículo recoge uno de los principios generales del según el cual todo daño injustamente causado debe ser reparado; en este sentido la Corte Interamericana ha establecido que: *“Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de*

⁵⁴ Ibíd., párr. 114.

*que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación*⁵⁵.

En el Sistema Interamericano no existe un carácter restrictivo en materia de reparaciones respecto al derecho interno, es decir impone la obligación de reparar independientemente si existe o no pronunciamiento al respecto en la jurisdicción interna. Ello no implica un desconocimiento al principio de subsidiariedad del derecho internacional que determina *“la activación de todos los órganos y mecanismos universales o regionales, únicamente cuando los Estados no han adoptado las medidas necesarias para proteger los derechos”*⁵⁶; por el contrario la Corte ha sido clara en establecer que la obligación de reparar se rige por el derecho internacional, lo que resulta acertado ya que si las obligaciones internacionales han sido desconocidas por el estado, el deber de reparar debe girar en dicha jurisdicción.

En conclusión el pronunciamiento de la Corte Interamericana en materia de reparaciones no depende ni está limitado, pues, por los mecanismos o parámetros dispuestos en el ordenamiento jurídico nacional, así como tampoco por lo ya decidido por los órganos internos. Al verificar la conformidad de las reparaciones otorgadas a nivel interno la Corte carece de tales límites; por el contrario, es ella la intérprete final de la obligación internacional de reparar en materia de derechos humanos pero está, a la vez, en el deber de reconocer y estimular, de ser el caso, los pasos dados en el derecho interno que sean concordantes con el ordenamiento internacional⁵⁷.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ ISAÍAS, Diego y GUARDO, Andrea. Respuesta del Estado Colombiano a las violaciones de los derechos humanos: un análisis desde la perspectiva del derecho Internacional. Bogotá: Universidad de los Andes, Centro de estudios ocasionales CIJUS. 2005. p. 6.

⁵⁷ Voto concurrente del Juez Diego García-Sayán en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cepeda Vargas vs. Colombia, de 26 de mayo de 2010. párr. 15.

2. PARÁMETROS INTERNACIONALES DE REPARACIÓN

En los últimos años se ha desarrollado un consenso sobre los derechos de las víctimas y específicamente sobre la reparación, su conceptualización, sus formas y los titulares de ella. La reparación integral tal como es concebido en la actualidad es el resultado de una evolución que se ha dado en la doctrina internacional sobre el tema, acogida por la jurisprudencia internacional y de alguna u otra forma también se ha ido interiorizando en la normatividad nacional.

Un aporte significativo y determinante sobre al tema de reparaciones de graves violaciones de derechos humanos se ha dado en el marco de lo que se conoce como Soft Law⁵⁸ o derecho blando, documentos de expertos que han desembocado en los Principios y Directrices básicas, el cual hoy se convierte en el documento marco al momento de hablar de reparaciones. En esta evolución encontramos:

DIRECTRICES DE VAN BOVEN: Las cuales recogen los diversos estudios realizados por el Relator Especial de las Naciones Unidas Theo Van Boven. Específicamente el principal y primer documento sobre el derecho a obtener reparaciones: *“Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Realizado en 1993”*⁵⁹.

Es a partir de este documento que a comunidad internacional empieza a hablar sobre el alcance que debe tener la reparación en caso de grave violaciones a los derechos humanos:

- Informe final acerca de la cuestión de impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos, de LOUIS JOINET. (1997) Los cuales en los principios 33-36 se reconoce el derecho a la reparación resaltando que “El

⁵⁸ Son documentos que por sus características no se encuentran dentro de las fuentes del Derecho internacional referidas en el artículo 38 del estatuto del Corte Internacional de Justicia, pero que dada la importancia de sus contenidos tienen una relevancia jurídica. Documentos que se revisten de tres características generales: “(i) no reúnen las condiciones estructurales de las fuentes descritas del derecho internacional (ii) han sido proferidas por organismos internacionales (iii) tienen relevancia jurídica, que se representa en una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general. Desarrollado por NOVOA Castro Luis Manuel “soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: reflexiones iniciales” .En reparaciones en Colombia análisis y propuestas. Bogotá: Universidad nacional de Colombia facultad de derecho ciencias políticas y sociales, 2009 Pp. 63-83.

⁵⁹ VAN BOVEN, Theo. Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Bogotá: ONU, 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima”.

- Informes Basunni sobre el derecho a la restitución, indemnización, y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y libertades fundamentales⁶⁰

Establece tres recursos y a la vez derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y derecho internacional Humanitario: a) Acceso a la Justicia, b) Reparación del daño sufrido, c) Acceso a la información fáctica sobre las violaciones. Respecto al alcance de la reparación, reitera que esta debe comprender: restitución, indemnización, rehabilitación, y garantías de no repetición. Con esta serie de documentos, así como de diversas reuniones consultivas convocadas por la Oficina del Alto Comisionado para las Naciones Unidas, las más significativas las realizadas en Ginebra en octubre de 2002, y posteriormente la realizada en octubre del 2004, cuyo fin consistió en sintetizar los principios ya abordados en esta serie de documentos, las Naciones Unidas aprobó el 16 de diciembre:

- Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (En adelante Principios y directrices básicas).

Aprobado Mediante resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyéndose como un gran avance normativo e instrumental. Recoge los diferentes desarrollos que durante más de una década se fueron dando sobre el tema; sintetizando, además, las diferentes evoluciones en el derecho internacional de los derechos humanos, su protección, responsabilidad de los Estados, y por su puesto el derecho a reparar, que se consagra con una perspectiva de integralidad, lo que significa que su materialización involucra varios elementos y no exclusivamente el monetario, este hace parte de una serie de medidas acordes a toda la integralidad del ser humano.

2.1 FORMAS DE REPARACIÓN

Hoy se puede afirmar que para la comunidad Internacional **REPARACION** consiste en “*Conjunto de medidas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas y cambios*

⁶⁰ Informe que se concretizó en el proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas a interponer reparaciones. ver Doc. E/CN.4/2000/62.

*culturales que impidan la repetición de la violencia*⁶¹. Es decir no es un derecho unidimensional que consiste en la indemnización económica, como ha sido la tendencia en la tradición jurídica; por el contrario es un derecho que abarca una serie de elementos; la Corte Interamericana ha sido clara en sostener que la reparación es un *“Termino genérico que comprende las **diferentes formas** como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”*⁶²

El avance categórico que significo los principios y directrices básicas sobre reparación, puede sintetizarse en el asumir la víctima como sujeto integral, propietario de un patrimonio económico, pero también de un patrimonio de dimensión moral. Lo que explica que en la actualidad existan cinco principios – como los denomina Pablo de Greiff- que conforman la reparación integral. Medidas diferentes, pero **COMPLEMENTARIAS** y categóricas, en el sentido que hoy no puede hablarse de una reparación integral si carece o adolece de alguna de ellas. Estas son:

a. Restitución: devolver a la víctima a la situación anterior al daño causado. Medida que se aplica desde antaño en materia civil, consistente en el *restitutum in integrum*. En el ámbito del Derecho Internacional De Los Derechos Humanos se concretiza que aquella situación anterior es a partir de la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

b. La indemnización: dado que en algunos aspectos o algunas circunstancias suele tornarse imposible el *restitutum in integrum*⁶³, la víctima debe recibir una compensación monetaria por los daños sufridos, que comprenden daño emergente y lucro cesante, así como también los daños morales. Indemnización que debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.

⁶¹ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Verdad justicia y reparación desafíos para la democracia y la convivencia social. Bogotá, 2007. p. 137.

⁶² COLOMBIA. Caso Castillo Páez. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 82.

⁶³ La corte Interamericana ha establecido que “en lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial) por no ser posible la *restitutum in integrum* y dado la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual debe sumarse las medidas positivas del Estado para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan” Caso Baldeón García. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 176; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No.3, párr. 197; y Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 296.

c. La rehabilitación: hace referencia a la atención integral que debe recibir la víctima; integral toda vez que dentro de la atención se contempla: médica, psicológica, servicios sociales y jurídicos.

d. La satisfacción: *“buscan reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas y a través de ello dignificarlas”*⁶⁴. Para lo cual los principios y directrices básicas han enunciado ocho medidas que buscan la satisfacción:

- ✓ Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- ✓ La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- ✓ La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- ✓ Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- ✓ Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- ✓ La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- ✓ Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- ✓ La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Estas medidas están dirigidas a la reparación del daño inmaterial, por tanto sitúa en el centro de ellas la dignidad de quienes padecieron el daño, es por esto que la corte ha dicho que estas medidas deben tener *“como efecto la recuperación de*

⁶⁴ UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María Paula. Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de pobreza y exclusión. Centro Internacional para la justicia transicional (ICTJ). Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. (De Justicia). Bogotá: 2009 p. 41.

la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”⁶⁵.

e. Garantías de no repetición: Referidas a todas aquellas acciones estatales encaminadas a prevenir la ocurrencia de nuevos hechos, los principios y directrices básicas han determinado que esta medida comprende:

- ✓ El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- ✓ La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- ✓ El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- ✓ La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- ✓ La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- ✓ La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- ✓ La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- ✓ La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Garantía de no repetición que tiene doble dimensión, por un lado consiste en asegurar a la víctima que no volverá a ser objeto de violación de sus derechos, y de otro lado se constituye una reparación para la sociedad en cuanto el Estado le

⁶⁵ COLOMBIA. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, Párr. 383.

garantiza al conjunto social, mediante diversas medidas como por ejemplo las del literal “c” o “h” que la institución propende por la defensa y respeto de los derechos humanos.

Hay que decir que se acoge la visión de gran parte de la doctrina según la cual esta medida de reparación se constituye en un componente de la reparación pero a la vez constituye un fin mayor en los procesos de Justicia Transicional; es decir se ubica en dos esferas en el marco de este contexto (ver anexo 1) en el entendido que alude tanto a un componente concreto de la reparación integral abarcando las medidas mencionadas; pero también constituye una finalidad que tienen todos los derechos de las víctimas y en particular las medidas de reparación, el fin mayor que debe buscar la verdad justicia y reparación: la garantía a una sociedad entera de que esas dinámicas de atrocidades no volverán a perpetuarse.

2.1.1 Adopción en la normatividad nacional. La jurisdicción nacional ha incorporado los parámetros internacionales sobre la reparación, tanto en leyes como jurisprudencialmente. Hay que decir que Antes de la ley de Justicia y Paz el ordenamiento jurídico mencionaba el concepto de **reparación Integral** del daño; se tiene que de conformidad con el artículo 16 de la ley 446 de 1998 -a través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia, la valoración de daños irrogados a las personas o a las cosas, dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, deberá atender a los principios de reparación integral, De manera textual este artículo establece: *“Valoración De Daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”* Norma que ha sido objeto de demandas de inconstitucionalidad entre las que se destaca la sentencia C 965 de 2003⁶⁶, demanda que se argumentaba en la incapacidad financiera del país para adoptar un concepto de reparación Integral, a consideración del demandante “ un sistema de responsabilidad con fundamento en la reparación integral de los perjuicios, constituye un método que favorece la exclusión económica por encima de la solidaridad y la redistribución del reducido patrimonio del Estado, al destinar importantes sumas monetarias para reparar los perjuicios de una sola víctima en vez de financiar otras obras o proyectos con mayor impacto social.” Argumentos que permiten inferir que el análisis en el cual gira la demanda de inconstitucionalidad es entorno a entender la reparación en sentido netamente monetario. Sin embargo es importante resaltar las apreciaciones de la Corte

⁶⁶ COLOMBIA. Sentencia de 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Respecto al artículo 16 de la ley 446 de 1998 la Corte se declara inhibida de fallar toda vez que considera que los sustentos de inconstitucionalidad no cumplen con lo “requerido; además considera la corte que la regulación del derecho a la reparación es de competencia legislativa.

”Considerar que el concepto de integralidad no tiene cabida en nuestro país por ser éste un país pobre, no es razón suficiente para dar por estructurado un cargo de inconstitucionalidad. En gracia de discusión, podría pensarse que la reparación integral, dada la actual coyuntura del país, puede estar implicando un nivel de apropiación de recursos públicos considerables, pero ese sólo hecho no la hace opuesta al modelo de Estado ni a los principios superiores que lo gobiernan, los cuales también propugnan por la protección del patrimonio de los particulares y por el derecho de las víctimas y perjudicados a la reparación de los daños”. Argumento que permite sostener la viabilidad de la reparación económica, como elemento de la reparación integral.

2.1.1.1 Ley 975 de 2005. La ley de justicia y paz consagra las diferentes medidas de reparación, en el artículo octavo señala que el derecho de reparación comprende:

“acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.”

Es decir abarca los cinco elementos descritos anteriormente con su respectivo significado; en últimos los incisos del artículo en mención hace referencia específica a la reparación simbólica y colectiva:

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

2.1.1.2 Jurisprudencia de la corte constitucional. En términos materiales de aplicación en el ámbito específico de la realidad Colombina, ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien ha marcado importantes pautas en lo concerniente a la reparación de las víctimas que han sufrido un daño por violación de sus derechos fundamentales, en sus decisiones puede evidenciar un acogimiento a los parámetros internacionales, pero además una línea jurisprudencial en evolución sobre el tema, tanto en pronunciamientos anteriores

a la ley de justicia y paz, como posteriores, siendo el principal pronunciamiento la sentencia reguladora de la ley 975 , la sentencia C 360 de 2006. Antes de llegar a ella se destacan las siguientes providencias:

Sentencia C 228 de 2002:⁶⁷ Mediante la cual se demanda el del Art. 137 de la ley 600 2000⁶⁸, el cual hace referencia a la constitución en parte civil a la víctima de un delito dentro del proceso penal a fin de obtener el resarcimiento del daño padecido.

La Corte al realizar el análisis sobre el resarcimiento del las víctimas, para con ello abordar la constitución en parte civil dentro del proceso penal , deja sentado que el resarcimiento de un daño sufrido no únicamente comprende compensación económica, si no que abarca otros elementos fundamentales, concepción adoptada por la constitución de 1991:

“La visión tradicional de los derechos de la víctima de un delito, restringida al resarcimiento económico se ha ido transformando en el derecho internacional, en particular en relación con las violaciones a los derechos humanos desde mediados del siglo XX, dentro de una tendencia hacia una concepción amplia del derecho a una tutela judicial idónea y efectiva, a través de la cual las víctimas obtengan tanto la reparación por el daño causado, como claridad sobre la verdad de lo ocurrido, y que se haga justicia en el caso concreto. La Constitución de 1991 recogió esta tendencia que cobró fuerza a finales de los años sesenta y se desarrolló en la década de los ochenta.”

Dejando con ello sentado para el país que los derechos de las víctimas están compuesto por: verdad, justicia y reparación económica.

La concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos.

⁶⁷ Expediente D-3672 Magistrados Ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa Dr. Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá, DC., 3 de abril de 2002.

⁶⁸ El actor solicita a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de la norma demandada por ser violatoria de los artículos 13, 93 y 95 de la Constitución, así como de los artículos 1 y 5 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano 1789. La corte resuelve declara exequible la normatividad demandada , en forma condicionada bajo el entendido de lo expuesto en la sentencia, es decir ,de entender como derechos de la parte civil el resarcimiento, verdad y justicia.

Esto constituye un significativo avance para el ordenamiento jurídico Colombiano, pese a que aún se concibe la reparación como una compensación netamente económica.

Sentencia C 454 2006:⁶⁹ Ratifica los tres derechos fundamentales de las víctimas desarrollando de manera más concreta cada uno de ellos, pero además estableciendo entre ellos una relación de conexidad e interdependencia.

Comprende la verdad desde un ámbito individual, que se concreta en la verdad judicial, y como un derecho colectivo: la memoria colectiva. Establece: *implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.*

En lo que respecta a la justicia, la identifica como la no existencia de impunidad. En cuanto al derecho a la Reparación se resalta el sobresaliente avance de la incorporación de los principios y directrices básicos, es decir establece la reparación integral compuesta por: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

Sentencia C 370 2006:⁷⁰ Sentencia que se convierte en el marco de referencia jurisprudencia más importante toda vez que en ella se discute constitucionalmente la ley de Justicia y Paz⁷¹. Algunas de las consideraciones sobresalientes de esta sentencia y que interesa de sobremanera en este trabajo investigativo, son las siguientes:

⁶⁹ Expediente D-5978 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil seis (2006). se demanda 11, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 357 de la Ley 906 de 2004, de los cuales únicamente resultaron procedentes para la revisión de constitucionalidad los artículos 135 y 357, el primero hace referencia a las garantías de comunicación de las víctimas dentro del proceso penal; el segundo establece las solicitudes probatorias del ante los cuales determina . La Corte resuelve declarar exequibilidad condicionada de los dos artículos. El artículo 135 “en el entendido que la garantía de comunicación a las víctimas y perjudicados con el delito opera desde el momento en que éstos entran en contacto con las autoridades, y se refiere a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.” Por su parte el artículo 357 “en el entendido que los representantes de las víctimas en el proceso penal, pueden realizar solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.”

⁷⁰ Expediente D-6032 Magistrados ponentes: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Dr. MARCO GERARDO MONROY , CABRA, Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Dra. CLARA INÉS VARGASHERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de de dos mil seis (2006).

⁷¹ Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5, 9, 10, 11.5, 13, 16, 17, 18,19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31,34, 37 numerales 5 y 7, 46, 47, 48, 54, 55,58, 62, 69, 70 y 71 de la Ley 975 de 2005.

La corte analiza los derechos a la Paz, la verdad, la justicia y la reparación. Respecto al primero hay que mencionar que de manera acertada y significando un gran avance jurisprudencial la corte establece **la Paz** como un derecho con carácter multifacético, o de doble dimensión pues a la vez que es un derecho colectivo perteneciente a la tercera generación de derechos humanos , también es un derecho fundamental de cada persona :

La Paz también se perfila cada vez más, tanto en el Derecho Internacional como en la jurisprudencia constitucional, como **un derecho subjetivo fundamental de cada uno de los seres humanos** individualmente considerados, a los cuales a su vez les corresponde el correlativo deber jurídico de buscar la paz social. (negrita fuera de texto)

Además se convierte la paz en el *“presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales”*⁷².

Respecto a los derechos de verdad, justicia y reparación, la Corte toma o asume el desarrollo internacional, así por ejemplo se hace referencia a los principios de la lucha contra la impunidad de Joinet.

En este orden resulta trascendental el hecho que La Corte Constitucional en este pronunciamiento interioriza o asume para el sistema normativo nacional, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos humanos, pese a no ser parte del bloque de constitucionalidad⁷³, la Corte Constitucional acertadamente ha reconocido que esta *“constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.”*⁷⁴

⁷² COLOMBIA. Sentencia T-102 de 1993, 10 de marzo de 1993 M.P Carlos Gaviria Díaz. Expediente No. T 6495

⁷³ Bloque de Constitucionalidad hace referencia a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (sentencia C 225 de 1995). Según la Corte Constitucional solo hacen parte del bloque los tratados internacionales que han sido ratificados por el congreso que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación durante los estados de excepción forman parte del bloque en sentido estricto. (Corte constitucional C 355 de 2006)

⁷⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 010 de 2000 M.P.: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Santa Fe de Bogotá, diecinueve (19) de enero de dos mil (2000). expediente D-2431.

Además debe tenerse presente que acorde al artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual establece las fuentes del derecho Internacional público,⁷⁵ las decisiones judiciales se constituyen en una de dichas fuentes.

Criterios normativos que adopta la Corte Constitucional para tomar la Jurisprudencia de la Corte Interamericana como marco referencia para el análisis de la ley demandada. Situación que de manera explícita la Corte constitucional explica su razón de ser:

“La Corte destaca con particular énfasis, que las anteriores conclusiones provienen de Sentencias de un Tribunal internacional cuya competencia ha sido aceptada por Colombia. El artículo 93 superior prescribe que los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Ahora bien, si un tratado internacional obligatorio para Colombia y referente a derechos y deberes consagrados en la Constitución prevé la existencia de un órgano autorizado para interpretarlo, como sucede por ejemplo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, su jurisprudencia resulta relevante para la interpretación que de tales derechos y deberes se haga en el orden interno. Por ello, esta Corporación ha reconocido relevancia jurídica a la jurisprudencia de los órganos judiciales creados mediante convenios sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

En conclusión, en la actualidad es viable y además correcto afirmar que en Colombia los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, son tres de carácter fundamental: verdad, justicia y reparación; que **la verdad** es el “el derecho a saber es imprescriptible e implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones”, es individual y colectivo pues implica obligación de “memoria pública”. **La justicia** “implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado, obteniendo su reparación”, igualmente “el derecho a la justicia corresponde el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción”.

Respecto a la **Reparación**, queda claro que este derecho que implica la materialización de varios elementos como la indemnización, restitución,

⁷⁵ Este artículo señala las siguientes fuentes : a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones.

readaptación, garantías de no repetición; siendo un derecho de carácter individual y colectivo. Resaltando su carácter de derecho fundamental y trascendental –así como los demás- en cualquier proceso de justicia transicional y que en la evidente tensión entre paz y justicia que denota como consecuencia estos procesos no debe sacrificarse ninguno de estos derechos. Infiriendo que en el contexto colombiano el derecho a la **reparación integral** – y por tanto ninguno de sus componentes - no puede ser sacrificado en ninguna de sus dimensiones en aras de resolver dicha tensión.

2.2 TITULARES DE LA REPARACIÓN

Acorde a lo expuesto en el primer capítulo puede inferirse que los titulares de la reparación son todos los sujetos que sufrieron un daño a raíz de la vulneración de unos o varios de sus derechos fundamentales, es decir la parte lesionada, resultante de un hecho dañoso: **la víctima**.

En la actualidad el Derecho Internacional, ha adoptado una visión consensuada frente a los titulares de la reparación, es decir las víctimas del daño o de la vulneración del derecho; comprendiendo que la violación a los derechos humanos puede afectar en doble dimensión: a una persona individualizada como tal y a una comunidad. En consecuencia hoy se entiende los titulares de la reparación de forma:

2.2.1 Individual. Persona legitimaria del derecho a la reparación por haber sufrido una vulneración a sus derechos ya se de manera directa o indirecta.

2.2.2 Colectiva o comunidades. Cuando las acciones de violación a los derechos humanos es de tal magnitud que trasciende el plano individual de un daño y recae sobre toda una población de un determinado territorio, etnia, o unidos bajo fuertes lazos sociales.

Así lo considera los Principios y directrices básicas sobre reparación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la ley 975 de 2005, en su artículo quinto. Los principios y directrices básicos textualmente establecen:

“A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima”

también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.“

De la parte final de este principio internacional se puede observar que el derecho Internacional de los derechos humanos también ha establecido como titulares de la reparación teniendo en cuenta las afectaciones que produce un daño que recae sobre un sujeto en particular sobre las personas unidas a él por vínculos familiares o afectivos. De ahí que hoy se hable de víctima directa e indirecta.

2.2.3 Víctima directa. Persona sobre la cual recae de forma directa el daño que produce la conducta violatoria de los derechos humanos, es decir quien ha sufrido directamente el desconocimiento de sus derechos fundamentales por ejemplo se trata de quien ha sido desaparecido, detenido arbitrariamente, o torturado.

2.2.4 Víctima indirecta. La persona que resiente un daño en sus derechos propios como consecuencia de la vulneración de los derechos que se le ha hecho a la víctima directa ; lo que se sucede por los vínculos existentes entre la víctima directa y las indirectas toda vez que estas son las personas más cercanas a aquella, es decir los Familiares. En jurisprudencia pasada de la Corte Interamericana no se reconocía a los familiares como víctimas, eran consideradas como parte lesionada, sin embargo en un cambio de línea jurisprudencial⁷⁶ se le asigna la categoría de víctimas. El precedente inaugural que les da tal categoría de víctimas a los familiares es el caso Blaker⁷⁷, *“Esta distinción esta realizada no con un propósito de segregación, si no de identificador del efecto victimizado que presenta la acción u omisión ilícita frente a la persona que la sufre de manera de*

⁷⁶ Es importante resaltar el avance de la Corte en la concepción de víctima, toda vez que dicha concepción determina de manera directa el grado y formas de reparación. Así por ejemplo resulta importante para el caso de masacres la concepción de titulares de reparación de comunidad. Esto lo expresa el Juez Cançado Trindade en su voto razonado en el caso de Ituango : “No hay que pasar desapercibido que la noción de víctima - a la cual vengo dedicando mis reflexiones hace muchos años - sigue evolucionando en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La presente Sentencia de la Corte da testimonio de esto, por cuanto, en la línea de pensamiento de la ampliación de la noción de víctima en casos de masacres (párr.s. 92- 95), ha considerado como víctimas todos los afectados, en diferentes grados, por las masacres de Ituango, haciendo reflejar las diferencias de sus condiciones existenciales en las distintas formas de reparación. Todos son víctimas, aunque las reparaciones varían, de acuerdo con las circunstancias existenciales de cada uno. (sentencia de Ituango pg. 175)”

⁷⁷ COLOMBIA. Corte IDH caso Blake Vs Guatemala Serie C No 36 24 de Enero de 1998.

*inmediata y la que teniendo vínculos con ella, la sufre igualmente de un modo mediato*⁷⁸.

Ahora bien, establecido este marco conceptual sobre víctimas; es menester agregarle un componente de gran significación cuando se trata de abordar el tema de reparación integral de graves violaciones a los derechos humanos y sobre todo cuando ellas se constituyen en un presupuesto categórico para la reconstrucción del tejido social de un país entero, como en el caso colombiano, *“más allá de la mirada jurídica desde la que se define quién es o no víctima, existen consideraciones sociológicas, sicosociales e históricas a tener en cuenta cuando se propone, en medio de un conflicto, darle centralidad a las voces de las víctimas”*.⁷⁹ Consiste en percibir a las víctimas más allá de su carácter de sujetos pasivos en el proceso judicial, partiendo del hecho que en la actualidad la finalidad de la participación de las víctimas en el proceso judicial no se limita únicamente a obtener reparaciones de carácter económico, si no que también se busca la verdad y la reparación. En este sentido lo ha entendido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al establecer el papel de la víctima y perjudicados en el proceso penal (ley 600) al constituirse en parte civil, no consiste únicamente en buscar el resarcimiento mediante indemnización, este es tan solo un elemento del objetivo de la participación de las víctimas en el proceso toda vez que “El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que *“Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana”, las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor” De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria*⁸⁰.

⁷⁸ BERSTEIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación, experiencias en el sistema interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008. p. 31.

⁷⁹ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. (CNRR). Recordar y narrar el conflicto Herramientas para reconstruir memoria histórica. Bogotá 2009. Pág. 45

⁸⁰ COLOMBIA. Sentencia C-228 de 3 de abril de 2002 Ref.: Exp. D-3672 Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett.

Por su parte *“en el universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el rol de la víctima efectivamente trasciende la figura del sujeto pasivo del delito, pues aquí la víctima asume el rol de **auténtico sujeto activo** de la acción judicial internacional en defensa de los derechos que le son inherentes como ser humano”*⁸¹. (Negrillas fuera de texto)

Se trata, también, de comprender las víctimas como actores sociales empoderadas en la defensa de sus derechos, constructoras de verdad histórica; desde una visión comparada internacional queda evidente que un marco de justicia transicional necesita posicionar a las víctimas como actores activos de una sociedad que necesita escribir la historia a contrapelo: La historia desde las víctimas en términos de Walter Benjamín.

En conclusión y tal como lo señala el grupo de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación:

“víctima” puede entenderse como el reconocimiento de un rol social de persona afectada en derechos fundamentales, lo que conlleva a construirla como sujeto de derechos. En este sentido la consideración de “víctima” sería una forma de resistencia activa con el fin de evitar la impunidad y la desmemoria, reconociendo y reconociéndose no solo en el sufrimiento sino también y especialmente en la condición de actores y actoras sociales en el intento de que se haga justicia, se reparen los daños ocasionados y se garantice la no repetición de las violaciones. En este contexto, la idea de víctima se constituiría en eje vertebrador y motor de cambio. Nombrarse víctima significaría entonces la posibilidad de reconocimiento y dignificación, ya que lo que no se nombra no existe o difícilmente se reconoce⁸².

⁸¹ CANÇADO, Antonio. Voto Razonado en la Sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 16.

⁸² GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA (CNRR). Op. cit., p. 46.

3. CASOS EMBLEMATICOS

En el marco de un extenso conflicto social y armado que atraviesa Colombia, *“un proceso, con un trasfondo de transformaciones sociales e institucionales largamente aplazadas, que constituyen todas ellas pasados presentes”*⁸³, se da una gama de complejidades que desencadenan graves violaciones a los derechos humanos, siendo una constante en el tiempo - especialmente las últimas tres décadas-, y en todo el territorio Colombiano. En este contexto, se han seleccionado algunos casos de violaciones de derechos humanos que condensan factores representativos de las dinámicas del conflicto, constituyen graves daños individuales, familiares y colectivos; en consecuencia, sus medidas de reparación, en especial las no monetarias, constituyen medidas “tipo” -representativas y de trascendencia para superar el “pasado presente” de sistemáticas violaciones a los derechos humanos.

Los casos analizados son decisiones internacionales producidas contra Colombia como consecuencia del incumplimiento del Estado de alguna de sus obligaciones en relación con ciertos derechos; son sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana), emitidas durante los últimos cinco años, pero cuyas fechas de ocurrencia de los hechos corroboran la constante en la historia de Colombia de violaciones sistemáticas a los derechos humanos, constituyéndose en casos emblemáticos en el contexto nacional.

Para lo anterior, se entiende que *“los casos emblemáticos son lugares de condensación de procesos múltiples que se distinguen no sólo por la naturaleza de los hechos, sino también por su fuerza explicativa. Lo que se busca con el caso emblemático es producir una memoria histórica anclada en eventos o situaciones concretas. (...) A todo lo anterior hay que agregar que el caso emblemático es un entramado histórico y no simplemente un caso judicial. El caso emblemático es una puerta de acceso a una trama de procesos y dinámicas que lo superan en su individualidad y le confieren sentido histórico. La exploración del caso emblemático devela lo invisible de lo visible, como por ejemplo aquello que sucedió antes o después del evento, o lo que estaba sucediendo en su entorno. Se aborda desde las causalidades, los mecanismos, el papel de la población civil y los impactos desde una perspectiva histórica y no meramente judicial.”*⁸⁴

Se han determinado seis casos, tres de ellos correspondientes a masacres en diferentes momentos de espacio y tiempo; los restantes corresponden a casos

⁸³ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA (CNRR). Narrativa voces desde el conflicto. Bogotá 2008. Disponible en Internet: www.memoriahistorica-cnrr.org.co [citado 20 de octubre de 2010] p.7.

⁸⁴ *Ibíd.*, p.20.

individuales que por su trascendencia constituyen casos emblemáticos, con un efecto de daño que trasciende víctimas directas e indirectas a víctimas colectivas. El primero de ellos (Caso Escue Zapata) permite analizar la reparaciones simbólicas con enfoque étnico; el segundo (Caso Valle Jaramillo) ejemplifica la situación de defensores de derechos humanos en el país; el último (Caso Manuel Cepeda) se torna en sentencia tipo dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana De derechos Humanos , pues representa un caso de violencia sociopolítica “con sentido histórico”, pero además recoge, complementa y eleva el grado de importancia de medidas de reparación de satisfacción y garantías de no repetición. El siguiente cuadro indica cada caso con su respectiva fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de sentencia de la Corte Interamericana.

Cuadro 1. Casos de Violencia

Caso	Año de suceso	Fecha de sentencia (mes/año)
1. Masacre de Mapiripán	1997	Septiembre 2005
2. Masacre de Ituango	1996-1997	Julio 2006
3. Masacre de Rochela	1989	Mayo 2007
4. Caso Escué Zapata	1988	Julio 2008
5. Caso Valle Jaramillo	1998	Noviembre 2008
6. Caso Manuel Cepeda	1994	Mayo 2010

Fuente. Este estudio

Es preciso, antes de entrar a estudiar estos casos emblemáticos, establecer cuales y como han sido incorporadas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana las medidas de carácter no pecuniario, partiendo del hecho, que a partir de la adopción de estas medidas, la Corte Interamericana ha mantenido una línea jurisprudencial al respecto, implicando medidas comunes en cada uno de los casos, de manera general, pero con sus respectivas particularidades que cada uno de ellos representa. Establecido lo anterior, que permitirá una mejor comprensión del análisis, se aborda los seis casos emblemáticos, discriminados en los que corresponden a masacres y los casos individuales, determinando, en primera medida, un contexto factico, para así entrar a las particularidades, avances, características propias o relevancias de las medidas no monetarias establecidas por la Corte Interamericana en cada caso.

3.1 INTRODUCCION DE MEDIDAS NO MONETARIAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

La Corte Interamericana en su jurisprudencia, ha establecido que una de las consecuencias directas que conlleva una violación de los derechos humanos es el

daño inmaterial, el cual si bien es resarcido mediante una compensación económica, esta no es la única forma ni mucho menos la suficiente; la reparación también debe estar encaminada a reivindicar la dignidad de la víctima, medidas que representen un mensaje contra la impunidad. Compensación del daño inmaterial que debe hacerse *“mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos”*⁸⁵.

Sin embargo, estas medidas no siempre han sido adoptadas en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, su adopción es resultado de un desarrollo progresivo, fruto, en primer lugar, de las peticiones de los representantes de las víctimas y de la Comisión Interamericana y también del desarrollo en el derecho Internacional sobre el tema.

Al interior de la Jurisprudencia de la Corte, existen dos etapas relacionadas con este tipo de medidas. La primera, comprendida entre 1988 y 2001, durante la cual estas pretensiones fueron resueltas de manera negativa por el tribunal. Durante este periodo, los fundamentos para negarse a adoptar las medidas solicitadas, por la Comisión y los peticionarios, fueron dos. El primero, se refería a que la sentencia sobre el fondo, en cuanto a la solicitud de reparaciones no pecuniarias, constituía per se una forma adecuada de reparación para los familiares de las víctimas. Posición que seguía la pauta trazada en los contenciosos interestatales planteados ante la Corte Internacional de Justicia y en la Jurisprudencia de la Corte Europa. El segundo fundamento se presentaba en aquellos casos en que el Estado había reconocido su responsabilidad en los hechos. Según la Corte Interamericana, este reconocimiento también constituía una forma de satisfacción. (...) A partir del año 2001 esta línea de negación sería superada por otra, en la que la regla general sería la afirmación de este tipo de medidas. Este cambio, se dio a partir de la sentencia sobre reparaciones del caso de los *Niños De La Calle*, relativo a la ejecución extrajudicial de cinco menores de edad, habitantes de la calle, por agentes de Policía del Estado de Guatemala⁸⁶.

⁸⁵ COLOMBIA. Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Op. cit.

⁸⁶ GOMEZ MEJIA, Camilo. La reparación integral, con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericana de derechos humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2005. p. 37.

Afortunadamente, a partir del 2001, la Corte Interamericana comprendió que *“las reparaciones de violaciones de derechos humanos deben ser determinadas a partir de la gravedad de los hechos y de su impacto sobre la integralidad de la personalidad de las víctimas”*⁸⁷ ; por tanto, desde la fecha ha ordenado estas medidas, otorgándoles toda la importancia que revisten, instaurando un desarrollo jurisprudencial, cada vez mas, en ascenso.

Dentro de las medias no pecuniarias, la Corte Interamericana considera: las medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica); las medidas de satisfacción y garantías de no repetición , las cuales incluyen los elementos establecidas en los principios y directrices básicas (citada en el capitulo anterior), recalcando las siguientes : Obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables; búsqueda de restos mortales y la entrega a sus familiares; publicar la sentencia; acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado y disculpas publicas; construcción de monumento, placa, galería de fotos; educación en derechos humanos a miembros de la Fuerza Publica, entre otras.

3.2 MASACRES

Colombia ha vivido las últimas décadas innumerables Masacres y otras formas de violencia colectiva con diversa magnitudes, intencionalidades y secuelas que han ensangrentado la geografía nacional. El Grupo de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación ha establecido un registro provisional de 2505 masacres con 14.660 víctimas En 1982 y 2007, en consecuencia el País *“ha vivido no solo una guerra de combates, si no también una guerra de masacres. Si embargo, la respuesta de la sociedad no ha sido tanto el estupor o el rechazo, si no la rutinizacion y el olvido”*⁸⁸.

La masacre, constituye y representa una expresión de la degradación del conflicto armado, cuya principal víctima es la población civil, siendo la transgresión de sus derechos de tal magnitud, que rompe los lazos sociales de esa comunidad afectada.

Las masacres ocupan un lugar central en la difusión del terror. *“Las masacres se ha dicho son espectáculos de la crueldad”*. Su forma extrema, brutal y sanguinaria

⁸⁷ Voto razonado Juez Cancado. En corte IDH Caso de Los “Niños De La Calle”. Serie C No 63 del 19 de noviembre de 1999 párr. 2.

⁸⁸ GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA (CNRR). Trujillo una tragedia que no cesa. Bogotá: Plantea, 2008, p.13.

*tiene un enorme impacto social y psicológico que se extiende más allá de la memoria colectiva de las comunidades directamente afectadas*⁸⁹.

Seguendo los planteamientos del Grupo de Memoria Histórica citado, Las masacres tienen tres funciones:

Preventiva: garantizar el control de poblaciones, rutas, territorios.

Punitiva: Castigar ejemplar a quien desafió la hegemonía o el equilibrio, de intereses de poder.

Simbólica: “Mostrar que se pueden romper todas las barreras éticas y normativas, incluidas las religiosas”⁹⁰.

Dicho esto, se han escogido las tres masacres en mención, que constituyen diferentes territorios y contextos. La Corte Interamericana ha ido introduciendo elementos de reparación no monetaria que se mantiene como criterios en común ante hechos similares que revisten grandes daños, sin embargo, como veremos, en el desarrollo progresivo de su jurisprudencia ha ido mejorando y enriqueciendo dichos elementos⁹¹. (Ver anexo C)

3.2.1 Masacre de Mapiripan:

3.2.1.1 Situación fáctica.⁹² A principios de 1997 las AUC llevaron a cabo varias reuniones con el fin de organizar su incursión en la zona de Mapiripán⁹³ y los habitantes de dicho municipio fueron declarados objetivo militar por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, porque, “según él, allí operaba un frente consolidado de la subversión.

El 12 de julio de 1997 aproximadamente un centenar de miembros de las AUC aterrizaron en el aeropuerto de San José de Guaviare en vuelos irregulares

⁸⁹ *Ibíd.*, p. 18.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ En el Anexo C, , Se establecen las medidas de reparación no monetaria, ordenada en los tres casos, permitiendo identificar las que se mantienen, las negadas, y las nuevas medidas que ordena.

⁹² Los hechos que se enuncian, son los comprobados y establecidos dentro del proceso ante el Sistema Interamericano.

⁹³ El Municipio de Mapiripán es un territorio de 11.400 km², ubicado en el Extremo sureste del Departamento del Meta a 530 km de distancia del Municipio de Villavicencio.

procedentes de Neclocí y Apartadó y fueron recogidos por miembros del Ejército sin que éstos últimos practicaran ningún tipo de control. A la llegada fueron transportados hasta el municipio de Mapiripán en camionetas pertenecientes al Ejército Nacional.

Al amanecer del 15 de julio de 1997, más de 100 hombres armados rodearon Mapiripán por vía terrestre y fluvial. Los hombres que conformaban el grupo paramilitar vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, portaban armas de corto y largo alcance, cuyo uso era monopolio del Estado, y utilizaban radios de alta frecuencia.

Los paramilitares permanecieron en Mapiripán desde el 15 hasta el 20 de julio de 1997, lapso durante el cual impidieron la libre circulación a los habitantes de dicho Municipio, y torturaron, desmembraron y degollaron aproximadamente a 49 personas y arrojaron sus restos al río Guaviare. Además de dichas personas, un auto de 12 de abril de 2000 de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial señala que “desafortunadamente al parecer fueron muchos más los desaparecidos sobre quienes no se tienen datos”. La fuerza pública llegó a Mapiripán el 22 de julio de 1997, después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando los paramilitares ya habían destruido mucha de la evidencia física.

3.2.1.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas. Los hechos acontecidos durante cinco días, violaron derechos a la vida, integridad personal, a la libertad; presentándose graves daños materiales pero y sobretodo un contundente daño inmaterial, en la esfera particular y también a toda la población en general que padeció expresiones de terror. Un daño directamente proporcional a la magnitud de los hechos. En este contexto la Corte Interamericana establece que las medidas no pecuniarias⁹⁴ tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos, bajo esta lógica determina las siguientes medidas:

a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables: se establece la obligación que tiene el Estado de combatir esta situación de impunidad (*La Corte ha valorado los resultados parciales del proceso penal. No obstante, más de 8 años después de ocurrida la masacre prevalece la impunidad parcial y la falta de efectividad del proceso penal*) por todos los medios disponibles; establecer la verdad de lo sucedido, “la cual debe ser conocida por toda la sociedad”, derecho a la verdad, que en este punto, la Corte determino que al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación. “Por tanto, en el presente caso, el

⁹⁴ La discriminación de cada medida y su importancia será desarrollado de manera específica en el capítulo 4.

derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”. (Párr. 297)

b) Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional: el aceptar la responsabilidad pública del Estado y pedir disculpas, es una medida de satisfacción; en este caso, la Corte Interamericana acepta las efectuadas por el Estado en audiencia pública realizada en la Corte Interamericana⁹⁵. Ordenando tan solo (en lo que respecta a la publicidad) la publicación de la sentencia, específicamente las partes de: hechos probados, el acápite de responsabilidad Internacional del Estado y la parte resolutive⁹⁶; publicación que debe ser: “por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional”.

c) Identificación de las víctimas de la masacre: dado que los hechos acontecidos durante los cinco días dejaron varias víctimas desaparecidas o cuyos restos fueron arrojados al río Guaviare, se establece como medida indispensable de reparación, que el Estado individualice e identifique las víctimas ejecutadas y desaparecidas, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, pero además señala que: *“para hacer efectiva y viable la individualización, el Estado deberá publicar en un medio de radiodifusión, un medio de televisión y un medio de prensa escrita, todos ellos de cobertura nacional, un anuncio mediante el cual se indique que se está intentando identificar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas de la masacre de Mapiripán, así como a sus familiares, con el propósito de recuperar los restos de aquéllos y entregarlos a éstos junto con las reparaciones pertinentes”*⁹⁷. En este sentido ordena al Estado crear un sistema de información genética que permita la determinación y esclarecimiento de la filiación de las víctimas y su identificación.

d) designar un mecanismo oficial: en esta providencia ordena de manera particular una medida de especial importancia, que no se presenta en los otros pronunciamientos, y que a nuestro parecer responde a la magnitud de los hechos y la impunidad que identifica la Corte Interamericana ha rodeado este caso; consiste en la orden dada al Estado de **designar un mecanismo oficial** que

⁹⁵ La Corte Establece: “Para efectos de una disculpa pública para los sobrevivientes de los hechos de la masacre de Mapiripán y los familiares de las víctimas, la Corte valora y aprecia el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante la audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2005 en relación con el presente caso.” Párr. 314.

⁹⁶ Desde el año 2001 ha sido una constante en la jurisprudencia de la Corte ordenar la publicación de la sentencia como medida de satisfacción para las víctimas; dado que la lógica y la razón de ser de esta medida es la misma, en todos los casos ha mantenido el criterio de cuales son las partes de la sentencia que se debe publicar : hechos probados, responsabilidad internacional de Estado y parte resolutive. En consecuencia en los casos siguientes solo se hace referencia a la publicación de manera general.

⁹⁷ COLOMBIA. Corte IDH. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Op. cit.

funcione durante dos años y el cual tendrá funciones específicas, entre las cuales señala: dar seguimiento a los procesos contencioso administrativos relacionados con los hechos de Mapiripán, velar porque se haga efectivo el pago, en el plazo de un año, de las indemnizaciones y compensaciones estipuladas a favor de los familiares de las víctimas, dar seguimiento a las acciones estatales para la búsqueda, individualización e identificación de las víctimas y sus familiares.

e) Tratamiento adecuado a los familiares de las víctimas: medida que hace referencia a la Rehabilitación de las víctimas como elemento de la reparación, consistente en la obligación del Estado de brindar un adecuado tratamiento medico, especialmente psicológico. Señalando que es una medida constante en todos los casos.

f) Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidan regresar: ya que a partir de los acontecimientos la mayoría de la población debió salir desplazada, la Corte ordena que se deben dar garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Mapiripán que decidan regresar. Medida que es una constante en todos los casos que presentan desplazamiento de la población.

g) Monumento: respecto a la esfera simbólica de las reparaciones, es posible afirmar que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido enriqueciendo esta esfera y adoptando nuevas consideraciones específicas para su plena realización.⁹⁸ En este caso ordena la creación de un monumento “apropiado y digno” para recordar los hechos y prevenir que hechos futuros vuelvan a suceder; establece que debe ser instalado en “un lugar publico de Mapiripan”

h) Educación en derechos humanos: finalmente, como medida concreta de no repetición, y por tanto presente en todos los casos de masacres , ordena el implementar programas estatales de educación en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas, en todos los niveles jerárquicos; enfatizando que dentro de dichos programas se deberá hacer especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario.

⁹⁸ La Jurisprudencia en estos aspectos ha tenido vacíos que se constituyen en obstáculos para su realización, toda vez que establecía, como en este caso, estas medidas de manera general sin especificar las características que debe tener la medida, como por ejemplo el monumento. Sin embargo en su desarrollo jurisprudencial ha venido superando estos vacíos.

3.2.2 Masacre de Ituango:

3.2.2.1 Situación fáctica.⁹⁹ La creciente incursión de grupos armados disidentes en el Municipio de Ituango¹⁰⁰, trajo aparejado un incremento de la actividad de las estructuras denominadas paramilitares o de “autodefensa”, así como una mayor presencia del Ejército Nacional. En los primeros meses del año 1996, distintos sectores de la sociedad, encabezados por el doctor Jesús María Valle Jaramillo¹⁰¹, expresaron a las autoridades del departamento su temor y preocupación por la posibilidad de una incursión armada paramilitar en la zona de Ituango.

El 11 de junio de 1996 cerca de 22 hombres fuertemente armados con fusiles y revólveres, miembros de grupos paramilitares, se dirigieron en dos camionetas al municipio de Ituango, específicamente al corregimiento de La Granja. Al arribar al corregimiento de La Granja los paramilitares ordenaron el cierre de los establecimientos públicos. Una vez que los paramilitares tomaron control del corregimiento se inició una cadena de ejecuciones selectivas. Mataron selectivamente a personas (hombres, agricultores, y un discapacitado) Posteriormente se dirigieron a la parte urbana del municipio, específicamente, al Colegio llevándose al coordinador ; su cadáver apareció al día siguiente.

Luego de estos hechos, varias personas y organizaciones defensoras de los derechos humanos reiteraron ante distintas autoridades nacionales y departamentales su preocupación por la presencia paramilitar en la zona. De manera puntual, solicitaron a la gobernación de Antioquia y a la Defensoría del Pueblo adoptar medidas para proteger la vida y la integridad personal de los habitantes de Ituango.

Pese a ello, entre los días 22 de octubre y 12 de noviembre del año 1997 tuvo lugar una nueva incursión paramilitar en el corregimiento de El Aro; asesinaron selectivamente a 15 personas (hombres mujeres), a muchas de ellas las torturaron o las mataron delante de toda la población reunida en el pueblo.

Antes de retirarse de El Aro los paramilitares destruyeron e incendiaron gran parte de las casas del casco urbano, quedando a salvo sólo una capilla y ocho

⁹⁹ COLOMBIA. Sentencia de 1 de julio de 2006. Masacre de Ituango acápite de “Hechos Probados”. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 148, párr. 125.

¹⁰⁰ El Municipio de Ituango se ubica en la zona norte del departamento de Antioquia en Colombia y se divide en los corregimientos de La Granja, Santa Rita y El Aro.

¹⁰¹ Defensor de derechos Humanos, quien es asesinado dos años más adelante, por lo cual, hecho por el cual el Estado Colombiano fue condenado por la Corte Interamericana, y cuyo caso hace parte de los estudiados en el presente trabajo.

viviendas. (59 personas perdieron su propiedad). Como consecuencia de los anteriores hechos la mayor parte de los pobladores de estos corregimientos se vio forzada a desplazarse.

3.2.2.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas. La Corte Interamericana, reconoció que los familiares de las víctimas y los sobrevivientes padecieron un profundo sufrimiento; daños materiales y daños en su salud física y psicológica; afectaciones en sus relaciones sociales y laborales; y alteraciones en la dinámica de sus familias. La Corte, también señaló las consecuencias que tuvo la brutalidad de los ataques cometidos contra los niños y las niñas de La Granja y El Aro, que quedaron parcialmente huérfanos, que fueron desplazados y que vieron violentada su integridad física y psicológica. Las medidas de reparación ordenadas por la Corte buscan, en consecuencia, resarcir todos estos daños. Al igual que en Mapiripan reconoce la importancia de las medidas de reparación de los daños inmateriales, pues estas “tienen especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados. En consecuencia, es una sentencia trascendental en la medida que enfatiza en el daño colectivo y por ende en establecer medidas de reparación colectivas, señala:

”El Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de las personas que solamente fueron desplazadas de la Granja y El Aro, contenidas en el Anexo IV de la presente Sentencia, toda vez que la Corte considera pertinente otorgar una reparación de carácter colectivo”¹⁰².

Con estas consideraciones, establece:

a) Obligación del estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables: como primera medida dispone la *Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables*. Para cumplir con esta obligación, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Ituango¹⁰³.

b) Rehabilitación: la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psicológicos de todos

¹⁰² COLOMBIA. Corte IDH. Masacre de Ituango. Op. cit.

¹⁰³ *Ibíd.*

los familiares de las víctimas ejecutadas (medida de rehabilitación). Con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispuso la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, atención en salud y tratamiento psicológico; aclarando que esta debe darse “por el tiempo que sea necesario”

c) Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar: siguiendo su línea jurisprudencial, se plantea el retorno como una forma de reparación, específicamente la medida ya establecida en la Masacre Mapiripan: Garantías estatales de seguridad para los ex habitantes del municipio de Ituango que decidan regresar¹⁰⁴.

d) Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional: En este punto se presenta un cambio de jurisprudencia con respecto a la sentencia en la Masacre de Mapiripan; pues mientras en esta, considero suficiente o satisfecha la medida con la disculpa que el Estado dio en la audiencia pública, en el caso Ituango, si bien la Corte reconoce, “valora y aprecia” el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado durante la audiencia pública, establece que:

Sin embargo, por las magnitud de los acontecimientos del presente caso, como una medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos producidas, el Estado deberá reconocer públicamente, **con presencia de altas autoridades**, su responsabilidad internacional por los hechos de las masacres en El Aro y La Granja, y pedir una disculpa a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio.(negrilla fuera de texto)¹⁰⁵.

De este cambio se infieren dos elementos: Primero. La importancia que se le imprime a esta medida como garantía de no repetición. Segundo. Por lo anterior, se adiciona que no basta que este reconocimiento de Responsabilidad del Estado y disculpas publicas se haga dentro del proceso judicial, si no que debe hacerse en presencia de altas autoridades. Pese a que constituye un avance, aun sigue teniendo vacios esta orden que debe cumplir el Estado, sobretodo la discusión

¹⁰⁴ Esta sentencia se establecen aspectos trascendentales respecto al problema del Desplazamiento y las políticas que el Estado debe emprender, partiendo del hecho del mayor grado de vulnerabilidad que padecen los desplazados, la Corte reconoció que los desplazados sufren un mayor grado de vulnerabilidad, entre otras razones por la pérdida de la tierra y de la vivienda, la marginación, las graves repercusiones psicológicas, el desempleo, el empobrecimiento, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, párr. 446.

que surge sobre que debe entenderse por “*altas autoridades*”¹⁰⁶, o la forma como debe hacerse; temas que ha ido siendo superados en posteriores pronunciamientos de la Corte, como se vera mas adelante.

e) Programa de vivienda: A fin de brindar medidas colectivas dispone que el Estado debe implementar un programa de vivienda a las victimas sobrevivientes que perdieron sus viviendas, textualmente la Corte determina:

Dado que algunos de los habitantes de La Granja y El Aro perdieron sus viviendas como consecuencia de los hechos del presente caso (, este Tribunal considera que el Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada²⁸⁰ a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran. El Estado debe desarrollar este programa dentro de un plazo que no excederá cinco años, a partir de la notificación de la presente Sentencia. (Párr. 407).

f) Placa: respecto a una medida simbólica, a diferencia de Mapiripan, determina que debe consistir en una placa la cual debe se fijada por el Estado en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de La Granja y El Aro, “con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso”. *“Establece que El contenido de dichas placas deberá ser acordado entre los representantes de las víctimas y el Estado”*¹⁰⁷.

g) Educación en derechos humanos: finalmente y coherente con su desarrollo jurisprudencial, La Corte Interamericana dispone que el Estado debe crear un programa en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario para los miembros de la Fuerza Publica; recalcando el carácter de permanencia de estos programas de capacitación.

¹⁰⁶ Para mayor información sobre las dificultades y eficacia del cumplimiento de estas medidas de reparación ver “El Cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, énfasis en la experiencia Colombiana”. En: Revista Pensamiento Jurídico. Bogotá, Universidad Javeriana No 13. Pp. 323-362.

¹⁰⁷ El determinar la concertación del contenido de la Placa con las victimas por medio de sus representantes constituye un elemento de reconocer las victimas como sujetos activos y parte esencial en un programa de reparación.

3.2.3 Masacre la Rochela:

3.2.3.1 Situación fáctica.¹⁰⁸ El 20 de diciembre de 1988 es conformada una comisión judicial (Unidad Móvil de investigación) compuesta por dos jueces de Instrucción Criminal, dos secretarios de juzgado y once miembros del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (CTPJ) con el “propósito de proseguir investigaciones que se venían adelantando por múltiples homicidios y desapariciones” ocurridos en la región del Magdalena Medio del Departamento de Santander. Entre los hechos investigados se encontraba la presunta retención, por parte del Ejército, de dos campesinos que posteriormente fueron “masacrados, torturados y quemados con ácido”, así como la desaparición de 19 Comerciantes ocurrida en octubre de 1987¹⁰⁹.

En la mañana del 18 de enero de 1989 los quince miembros de la Comisión Judicial se dirigieron desde la localidad de Barrancabermeja hacia La Rochela (Bajo Simacota, Departamento de Santander), con el propósito de recibir las declaraciones de los testigos sobre las masacres perpetradas por paramilitares en la zona.

Una vez que todos los funcionarios de la Comisión Judicial se encontraban en La Rochela y se estaba terminando de recibir la declaración de los testigos, se presentó un Grupo de aproximadamente cuarenta hombres armados, quienes se identificaron e hicieron pasar como miembros del frente XXIII de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-. Según indicó la Comisión Interamericana en la demanda, el mismo comandante que estaba al mando se dirigió a los miembros de la Comisión Judicial y les propuso que le entregaran los revólveres de dotación oficial, aduciendo que era con el fin de evitar confusiones al momento de que se encontraran en su desplazamiento con miembros del Ejército. Se encuentra probado que ese hombre que se hizo pasar como máximo líder del referido frente de las FARC era en realidad Alonso de Jesús Baquero Agudelo, uno de los líderes del grupo paramilitar “Los Masetos”¹¹⁰. También ha sido

¹⁰⁸ En el proceso ante el Sistema Interamericano de derechos Humanos el Estado Colombiano aceptó y se allanó los hechos ocurridos y por tanto los daños causados sobre los operarios judiciales; sin embargo la controversia gira entorno al contexto en el que se desarrollan los hechos, en la medida que el Estado no acepta lo dicho por los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana al establecer el marco histórico de surgimiento del paramilitarismo y el papel del Estado en dicho desarrollo. Sin embargo la Corte resolvió el caso tomando en cuenta el contexto, pues en palabras de la Corte “el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones.”

¹⁰⁹ El caso de 19 comerciantes fue resuelto por la Corte Interamericana condenando al Estado Colombiano por su responsabilidad en estos hechos. Cfr. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 10

¹¹⁰ Disponible en Internet: <http://www.semana.com/noticias-nacion/rochela-parabola-injusticia/144762.aspx>

conocido y probado que esos hombres armados que se hicieron pasar por miembros de las FARC pertenecían a dicho grupo paramilitar.

Los 15 miembros de la Comisión Judicial fueron atados con las manos por atrás de la espalda y obligados a subirse a los dos automóviles. En otros dos automóviles iban los paramilitares. Los miembros de la Comisión Judicial fueron llevados sin saber su destino durante aproximadamente unos tres kilómetros hacia Barrancabermeja, hasta que llegaron al sitio conocido como “La Laguna”. Los hombres armados se formaron a una distancia aproximada de diez metros de los automóviles y, después de señas que hizo uno de ellos, empezaron a disparar de forma indiscriminada y continúa contra los miembros de la Comisión Judicial, durante varios minutos. Seguidamente, los paramilitares les empezaron a dar el “tiro de gracia” a las víctimas. Solamente, tres miembros de la Comisión Judicial sobrevivieron a dicha masacre, por circunstancias imprevisibles, por el azar.

3.2.3.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas. Si bien es una masacre de las muchas que se han presentado en el País, reviste una particularidad importante en virtud de que se trata de la obligación del Estado de reparar por daños acaecidos a sus propios funcionarios. La Rochela posee un especial significado para la sociedad colombiana en tanto se refiere al asesinato de funcionarios judiciales mientras cumplían con su deber de investigar entre otros hechos de violencia, la responsabilidad de civiles y militares en la Masacre de los 19 Comerciantes.

Las medidas de reparaciones adoptadas para este caso, corresponde en primer lugar a las acordadas entre el Estado y los representantes de las víctimas; y también a medidas adicionales consideradas por La Corte Interamericana. Hay que decir, que dicho acuerdo suscrito¹¹¹ respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, fue homologado por la Corte Interamericana, toda vez que considera que las medidas convenidas *“constituyen un medio para reparar adecuadamente las consecuencias de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, son acordes a la jurisprudencia de este Tribunal y representan un aporte positivo por parte de Colombia en el cumplimiento de la obligación de reparar, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención. En consecuencia, el Estado debe cumplir, a favor de los beneficiarios de las reparaciones, todas las prestaciones a que se comprometió”*¹¹² (párr. 20).

¹¹¹ Con posterioridad a la presentación de la contestación de la demanda, los representantes remitieron a la Corte un “Acuerdo parcial en relación con algunas medidas de reparación, entre el Estado de Colombia y los representantes de las víctimas y sus familiares” suscrito el 31 de enero de 2007.

¹¹² La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 20.

Dentro de estas medias acordadas, están:

I) Medidas que buscan el “**desagravio de las víctimas**”, tales como la ubicación de placas con la fecha de lo acontecido y el nombre de las víctimas, ubicadas en dos partes: el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, departamento de Santander y el complejo judicial de Paloquemao en la ciudad de Bogotá. La instalación de una galería fotográfica de las víctimas ubicado en la Palacio de Justicia de San Gil; acordando que el acto de instalación será transmitido por el canal Institucional. Igualmente se acuerda que los hechos sucedidos el día 18 de enero serán “informados” en el programa de televisión de la rama jurisdiccional. Adicionalmente Como “obligación de medio”, el Estado Colombiano se “compromete” a solicitar al Consejo Superior de la Judicatura, que el Palacio de Justicia del municipio de San Gil, lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas del presente caso.

En el mismo listado se encuentra el compromiso del Estado de crear un diplomado de capacitación en Derechos Humanos en la “Escuela Superior de Administración Pública” -ESAP, que incluya el estudio del caso de la Masacre de La Rochela; crear en la misma Institución, una beca de especialización en derechos Humanos que lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas y que sea para un miembro de la rama jurisdiccional.

En este orden, el Estado se compromete a sacar una publicación sobre los hechos acontecidos en la Rochela, la cual se realizara por el Programa Presidencial de Derechos Humanos – Observatorio de Derechos Humanos; señalando que se realizara acorde a lo establecido en la sentencia de la Corte Interamericana.

II) Como medida de satisfacción consistente en la **publicación de la sentencia**, acogiendo que la Corte en casos anteriores y sin excepción ha ordenado la publicación de la sentencia, se acuerda la publicación de la misma, especificando que la publicación será en una página completa de la edición impresa de un periódico de amplia circulación nacional. Hay que decir que a diferencia de los casos en lo cuales la Corte es quien impone la medida, y por tanto impone las partes de la sentencia a publicar, en este acuerdo no se determina las partes, se limita a aclarar que el texto del resumen de la sentencia a ser publicado será acordado entre el Estado y las víctimas. Hecho que si bien puede verse positivamente en la medida de que se pone en el centro de decisión las víctimas, debilita la medida de reparación ya que los segmentos que la Corte dispone se publiquen tienen su razón de ser, como se vera mas adelante.

III) **Respecto al daño al proyecto de vida de las víctimas y sus familiares:** Se parte de la premisa que la pérdida física de una persona suele constituir un daño al proyecto de vida de las víctimas indirectas, mas aun, cuando la persona constituía el sostén económico y sentimental de la familia; en consecuencia se

establece como medida de reparación ayudas estatales en cuanto a estudio y trabajo a los familiares víctimas, textualmente el acuerdo dice:

Como una obligación de medio, el Ministerio de Educación, con apoyo del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, continuará **gestionando** auxilios educativos (becas) para los familiares de las víctimas, en instituciones de educación secundaria, técnica y superior de carácter público o privado en Colombia. Los (negrita fuera de texto).

En esta oportunidad la Corte avalo estipular esta medida tan solo como una “obligación de medio”, lo que implica que se la tendrá por satisfecha sin importar el resultado, es decir sin importar si las víctimas indirectas se hacen acreedoras o no de un programa de estudios; lo que desfigura un resarcimiento al daño en las exceptivas de vida. Situación que la Corte en un pronunciamiento posterior ordena dicha obligación bajo otra connotación diferente a la de ser simplemente de “medio”.

A las medidas en mención la Corte Interamericana adiciona las siguientes:

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables. Medida que es común a todos los casos. Se le adiciona la particularidad de la obligación de publicar cada uno de los resultados de las investigaciones de los procesos penales; situación que la Corte explica en el escrito de “aclaración de la sentencia”, a petición del Estado, de la siguiente manera: *en el marco de la reparación ordenada, la expresión “resultados de los procesos penales” hace alusión a las decisiones judiciales penales de carácter firme que generan la finalización del proceso y resuelven la controversia principal, sean estas de carácter absolutorio o condenatorio. Estos resultados deben ser divulgados, de tal forma que la sociedad pueda conocer los hechos examinados y, en su caso, los responsables.*

b) Protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y familiares: Como medida reparatoria de no repetición la Corte dispone que el *Estado “debe garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia.”*¹¹³ (párr. 297)

¹¹³ La garantía de no repetición de hechos similares al de la Rochela es imprescindible en el País, mas aún, cuando existe un marco de violencia considerable sobre operadores judiciales, el grupo de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación, en su informe sobre la masacre de la Rochela de octubre del 2010 expresa que Entre enero de 1979 y diciembre de 2009 se cometieron 1.487 hechos de violencia contra la rama judicial.

c) Medidas de rehabilitación:

Medidas educativas: ratifica su línea jurisprudencial al ordenar la capacitación en derechos humanos y DIH para miembros de la Fuerza pública .

Finalmente, es menester mencionar que en lo concerniente a la medida del reconocimiento público de la responsabilidad del Estado y el solicitar disculpas públicas, pese a ser solicitada por la Comisión Interamericana en su escrito de alegato finales, la Corte considero que no es pertinente concederla toda vez que es una medida que no se encuentra en controversia entre los representantes y el Estado, ya que el estado se allano a los hechos, *“y su propósito quedaría comprendido con la realización otras medidas convenidas que buscan el desagravio a la memoria de las víctimas y evitar la repetición de hechos como los del presente caso”*¹¹⁴.

3.3 CASOS INDIVIDUALES

Como se expreso, los casos emblemáticos reflejan situaciones de afectaciones colectivas a determinados comunidades, grupos sociales o políticas, que permiten inferir la necesidad de reparación integral con los parámetros internacionales, en reparación individual y colectiva. Los siguientes casos abarcan estas dos dimensiones, recalcando que el daño que se produce contra la victima directa, además de ocasionar perjuicios en sus familiares, q por tanto se constituyen también en victimas; ocasionan daños inmateriales a una colectividad social determinada, que han venido siendo reconocidos por la Corte Interamericana de derechos humanos, fijando medidas de reparación encaminadas a resarcir el daño a la colectividad al cual pertenecía la victima directa¹¹⁵.

3.3.1 Caso Escue Zapata:

3.3.1.1 Situación fáctica. El señor Germán Escué Zapata pertenecía a la comunidad indígena de Los Nasas de Jámalo Cauca, municipio ubicado al nororiente de dicho departamento, en la jurisdicción del municipio del mismo nombre (Los Nasas de Jambaló son una parte del Pueblo Páez.). El señor Escue fue durante la mayoría de su vida un líder de dicha comunidad étnica.

¹¹⁴ El próximo capítulo permite concluir como esta visión se torna errada si se comprende el fin u objetivo de fondo de esta medida, luego, no debe estar supedita a si el Estado reconoce o no los hechos y su responsabilidad por acción o por omisión. Sin embargo, se podría decir que dicha posición fue superada en el último caso aquí abordado (Manuel Cepeda).

¹¹⁵ Ver anexo D. Establece las medidas de reparación no monetarias establecidas en cada caso, señalando las concedidas en todos los casos, las negadas, y las nuevas.

Los hechos ocurrieron en la vereda de de Vitoyó, municipio de Jambaló, donde residía la víctima; el primero de febrero de 1988, cuando una Sección del Ejército Nacional de Colombia de Contraguerrilla realiza un operativo militar en dicha vereda, en busca de supuestas armas que se escondían en el lugar. En el desarrollo de la operación, los militares se dirigieron a la residencia del señor Germán Escué Zapata, ingresaron a la vivienda, registraron la misma y, mientras le preguntaban dónde estaban las armas y lo calificaban de guerrillero, lo golpearon. Fue detenido y llevado por los militares hacia las montañas, después de caminar 20 minutos un cabo del Ejército le disparó varias veces, dejando su cadáver abandonado en el camino. Fue encontrado con signos de haber sido físicamente torturado.

3.3.1.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas. Pese a ser un caso que se enmarca dentro la situación de las comunidades étnicas, la Corte considero no determinar como tal reparación colectiva, lo que constituye un estancamiento en su avanzada jurisprudencia, por dos razones : la primera porque la Corte negó la pretensión de la Comisión y los representantes de declarar responsable al Estado por este hecho enmarcado dentro de un patrón de violencia sistemática contra los pueblos indígenas, ya que a su consideración no encontró dentro del proceso pruebas suficientes para así declararlo. La segunda que “los miembros de la Comunidad Indígena Páez, no fueron incluidos como víctimas en la demanda de la Comisión Interamericana.”

Sin embargo entre las medidas que determina La Corte Interamericana, encaminadas a la preservación de la memoria de la víctima, se encuentra una, que puede ser considerada, también, como medida de reparación colectiva, como se la mencionara mas adelante. Igualmente, es preciso decir que se establecen medidas de reparación acordes y coherentes con la autonomía y respeto por la cultura de las comunidades indígenas, es decir con enfoque étnico.¹¹⁶

Como medida de satisfacción y garantías de no repetición se consagra:

a) obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

b) Medidas para garantizar la educación superior de la hija de la víctima; las cuales atienden al daño en la expectativa de desarrollo de vida de las víctimas indirectas, pues con la muerte de su padre “perdió muchas oportunidades que pudo plantearse en su proyecto de vida”. Daño que también es considerado en el caso de la Rochela, pero a diferencia de este caso, La Corte Interamericana especifica todo lo que comprende esta medida: se trata de estudios universitarios,

¹¹⁶ En el capítulo IV se determina la importancia de la reparación con enfoque diferencial.

en una universidad pública colombiana escogida entre ella y el Estado: *“La beca deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios universitarios, tanto material académico como manutención y alojamiento. Deberá asimismo costear el transporte desde la ciudad donde estudie la beneficiaria hasta su Comunidad para que pueda mantener sin dificultades los vínculos con ella, sus tradiciones, usos y costumbres, así como el contacto con su familia de manera periódica.”*¹¹⁷

c) Tratamiento médico y psicológico: medida de rehabilitación con las mismas características establecidas en los anteriores pronunciamientos (gratuitos, especializados, por el tiempo que sea necesario, en concertación con las víctimas), pero con una adición de alta significación, consistente en determinar que al momento de *“proveer el tratamiento, se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, en especial sus costumbres y tradiciones”* (párr. 172).

Lo que implica la introducción de reparaciones con enfoque étnico que propenden por el respeto de las cosmovisiones étnicas ancestrales.

d) Publicación de la Sentencia: siguiendo el orden de ideas, se ordena esta medida con las consideraciones jurisprudenciales al respecto pero con una particularidad, igualmente, de gran significación, pues se ordena al Estado que dicha publicación la debe hacer tanto en español como en la lengua nasa yute.

e) Acto público de reconocimiento de acto público de responsabilidad del estado y disculpas públicas, es ordenada especificando sobre ella los siguientes elementos: el acto deberá realizarse en el Resguardo de Jambaló, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado. *“En este acto se debe dar participación a los líderes de la Comunidad”*¹¹⁸ y a los familiares de la víctima, si así lo desean. El Estado debe disponer los medios necesarios para facilitar la presencia de dichas personas en el acto mencionado. (párr. 177) Siguiendo la lógica de las reparaciones étnicas dispone que el acto debe tener en cuenta las tradiciones, usos y costumbres de los miembros de la Comunidad, y como elemento a subrayar la Corte impone al Estado la Obligación de realizar dicho reconocimiento tanto en español como en idioma nasa yute.

f) Creación de una cátedra en las Universidades Públicas, específicamente en la Universidad del Cauca con el nombre Germán Escué Zapata. Se hace mención hasta medida por su representación en las medidas no monetarias y que La Corte

¹¹⁷ COLOMBIA. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 169.

¹¹⁸ Estas características ya habían sido establecidas por la Corte Interamericana en el caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116

Interamericana ha concedido en otros casos, pese a que en la sentencia en estudio no esta directamente ordenada, pues el Estado Colombiano manifestó que ya ha realizado algunas gestiones para su creación, ante lo cual la Corte se limito a decir que “*acepta y toma nota de las gestiones que ha venido realizando el Estado a este respecto*”. Ambigüedad que logra superarse en la sentencia posterior (Valle Jaramillo).

Por último, y como medida concedida- la cual se hacia alusión anteriormente - y que constituye una medida de reparación colectiva ala vez que contribuye a preservar la memoria de la victima, la Corte determino que el Estado debe:

g) Crear un fondo de desarrollo comunitario en memoria de Germán Escué Zapata, para ello el Estado debe destinar a dicho fondo una suma de dinero (40.000,00 cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para que la Comunidad lo invierta en obras o servicios de interés colectivo en su beneficio. Medida que se toma considerando que “el rescate de la memoria del señor Escué Zapata debe hacerse a través de obras en beneficio de la Comunidad en la que él ejercía cierto tipo de liderazgo” (párr. 167). Como elemento fundamental que corroboran el avance progresivo de la Jurisprudencia de la Corte se hacen dos aclaraciones respecto a esta medida: Primero. “*La Corte Interamericana es clara al establecer que la destinación de dicho fondo será con plena autonomía de la comunidad de conformidad con sus propias formas de consulta, decisión, usos, costumbres. Segundo: se debe diferenciar que la creación del fondo económico es independiente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región*”¹¹⁹.

Es preciso, mencionar que en lo concerniente a elementos como monumentos o placas no son ordenadas, en la medida que el Estado se comprometió a ubicar una placa en el lugar de los hechos. Igualmente hay que decir que en esta oportunidad La Corte Interamericana no concedió lo solicitado por los representantes de las victimas, concerniente a la publicación de un libro en español y nasa yute sobre la historia de Germán Escué, ya que considero que dicha medida no guardaba “relación de conexidad con los hechos bajo análisis”. Posición que es revaluada y en consecuencia cambiada en la sentencia Manuel Cepeda.

3.3.2 Caso Valle Jaramillo:

3.3.2.1 Situación fáctica. El doctor Jesús María Valle Jaramillo era un conocido abogado defensor de derechos humanos. Era presidente del Comité Permanente

¹¹⁹ Diferencia que realiza la Corte que es fundamental en un proceso transicional para distinguir entre medidas de reparación y medidas o acciones que son propias del Estado. Elemento que se profundizara en el siguiente capitulo.

por la Defensa de los Derechos Humanos de Antioquia "Héctor Abad Gómez" (CPDH)¹²⁰, y también era profesor universitario. El 27 de febrero de 1998, poco después de las 3 de la tarde, dos hombres armados y una mujer entraron en su oficina en Medellín, lugar donde además del defensor de derechos humanos se encontraba su hermana Nelly Valle Jaramillo y el señor Carlos Fernando Jaramillo Correa. Los hombres procedieron a amarrar e inmovilizar a los rehenes; Valle fue asesinado mediante dos disparos a la cabeza y falleció instantáneamente. Tras la ejecución extrajudicial, la señora Valle y el señor Jaramillo Correa fueron arrastrados desde el despacho hasta la sala de la oficina. Allí fueron amenazados con armas de fuego. Posteriormente los perpetradores abandonaron el despacho.

Los elementos de juicio disponibles indicaron que el móvil del asesinato fue el de acallar las denuncias del defensor de derechos humanos Jesús María Valle sobre los crímenes perpetrados en el Municipio de Ituango por paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública. Denuncia que lo llevo a ser objeto de amenazas contra su vida.

Pese a ello, no recibió ningún tipo de protección para su vida y por el contrario fue sujeto pasivo de denuncias penales por parte de la Comandancia de la IV Brigada del Ejército Nacional, lo que [según los representantes] constituyó una motivación más para atentar contra su vida". Cabe resaltar que un mes antes de su muerte, Jesús María Valle Jaramillo había realizado señalamientos en un foro en la IV Brigada del Ejército acerca de la connivencia entre miembros de las fuerzas estatales y los paramilitares, particularmente sobre la comisión de más de 150 asesinatos en Ituango. Asimismo, un día antes de su muerte, el 26 de febrero de 1998, Valle Jaramillo declaró acerca de los mismos señalamientos dentro del proceso de injurias y calumnias iniciado en su contra por un miembro del Batallón Girardot. Al día siguiente, el 27 de febrero de 1998, el defensor de derechos humanos fue asesinado.

3.3.2.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas. Antes de entrar a señalar las medidas de reparación en este caso, es preciso resaltar el carácter de importancia para Colombia de esta reparación, en la medida que existe un daño consecuencia no únicamente de la violación al derecho a la vida del Valle Jaramillo, si no que se trata de el deber de defender el derecho a la vida que se reviste de un plus al tratarse de un defensor de derechos humanos, pues la actividad que estos realizan es un componente básico de la vida política de una

¹²⁰ El Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH), es una organización no gubernamental creada en de abril de 1.979, Desde entonces, el CPDH ha liderado una dura lucha en defensa de los derechos humanos, las libertades democráticas y la protección a la población civil en medio del conflicto armado. El CPDH tiene 12 seccionales en todo el país.

nación, tal como lo expresa la Corte Interamericana citando a la Corte Constitucional de Colombia.

El tribunal Constitucional, en la sentencia T 590 de 2008¹²¹ parte de identificar que pese a algunos esfuerzos hechos por el gobierno el ataque a los defensores de derechos humanos ha continuado y hay conductas omisivas del Estado en cuanto a su protección; recalcando que: “Si el Estado cumpliera a cabalidad su deber de prevenir, investigar y castigar las violaciones a los derechos humanos, no surgiría la necesidad de que los particulares se convirtieran en defensores de aquellos derechos. Sin embargo, eso no ocurre, y, además, el artículo 95 de la Constitución Política establece, entre las obligaciones de todas las personas en Colombia, *“Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”*. Obligación que se desprende del propio Preámbulo de la Carta en cuanto la finalidad de la Nueva Constitución es la de *“asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz”*. En conclusión, el respeto y defensa de los derechos humanos legitima un Estado Social de Derecho”. (Subrayado fuera de texto).¹²²

En consecuencia es un ***deber reforzado*** que el Estado proteja la vida e integridad de los defensores de derechos humanos, la Corte Constitucional sin ambigüedades define que no se trata de una obligación cualquiera, si no de una obligación de resultado; existiendo ***“un estado de cosas inconstitucional en la no protección debida a los defensores de los derechos humanos”***.

Establecido lo anterior, queda claro que el asesinato de Valle Jaramillo constituyó un estado de cosas inconstitucional, luego, la obligación de reparar, los daños que desencadena no solo en la víctimas si no en la sociedad y específicamente en la colectividad de defensores de derechos humanos, es fuertemente necesaria e imperiosa. Bajo este marco la Corte Interamericana determinó una serie de medidas

¹²¹ Se trata de una sentencia de tutela interpuesta contra Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Bogotá y contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, invocando los derechos fundamentales a la vida y a la igualdad de un recluso que pide su traslado a otro centro de reclusión, dado el riesgo de su vida en las instalaciones actuales por graves amenazas y por tanto su condición de vulnerabilidad al ser defensor de derechos humanos, probada tal calidad la Corte analiza el derecho a la vida de manera general y posteriormente la obligación reforzada de proteger ese derecho cuando se trata de defensores de derechos humanos; resolviendo en primer lugar ordenar el traslado del accionante, pero además declara que hay un estado de cosas inconstitucional en la falta de protección a los defensores de derechos humanos y, en consecuencia, hacer un llamado a prevención a todas las autoridades de la República para que cese tal situación.

¹²² COLOMBIA. Sentencia T 590 de 2008 Mp Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO Expediente T-174150 Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

reparatorias, que se consignaron en una conciliación realizada entre el Estado y los Representantes de las víctimas, la cual La Corte Interamericana avala, pero además como punto trascendente, identifico que se trata de un daño individual pero también colectivo, pues pese a no establecer los defensores de derechos humanos como víctimas dentro del proceso, si reconoció que:

Además, la Corte observa que la muerte de un defensor de la calidad de Jesús María Valle Jaramillo podría tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia. Asimismo, el Tribunal reitera que las amenazas y los atentados a la integridad y a la vida de los defensores de derechos humanos y la impunidad de los responsables por estos hechos, **son particularmente graves porque tienen un efecto no sólo individual, sino también colectivo, en la medida en que la sociedad se ve impedida de conocer la verdad sobre la situación de respeto o de violación de los derechos de las personas bajo la jurisdicción de un determinado Estado**¹²³. (Negrita fuera de texto)

Sin embargo no establece medidas concretas para esta colectividad o específicamente a la que él pertenecía, el CPDH. Situación que lleva a inferir, que si bien representa un avance positivo al identificar el daño que se presenta en la colectividad, no trasciende al enunciado al no establecer medidas de reparación para dicho daño identificado. Elemento jurisprudencial que es – en parte- superado en la última sentencia (caso Manuel Cepeda)
Respecto a las medidas para las víctimas, se establecieron:

Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

a) Continuar con las investigaciones para juzgar y sancionar todos los autores materiales e intelectuales; adicionando, la Corte Interamericana dijo que dicha investigación debe ser “imparcial y exhaustiva”. Así mismo, al acuerdo conciliatorio referente a este punto La Corte Interamericana estableció la obligación del Estado de asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses. Es decir insiste en darle el papel activo dentro del proceso judicial que la víctima realmente debe tener, partiendo de que en la actualidad existe el consenso (incluso la Corte Constitucional así ya lo había determinado en la sentencia referida en el capítulo II, sentencia C-228 de 2002) de entender que la víctima busca verdad, justicia y reparación.

¹²³ COLOMBIA. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párr. 96.

b) Publicar la sentencia, manteniendo los mismos criterios de pronunciamientos anteriores, adicionando que también la sentencia debe ser divulgada en las entidades del Estado, en especial en la rama ejecutiva del poder público. También se determina la publicación del acuerdo conciliatorio entre el Estado y ,os representantes de las víctimas.

c) Realizar actos de recuperación de la memoria de Valle Jaramillo, entre los cuales esta: **i.** El pedir disculpas publicas en un acto publico, estableciendo que : debe recalcarse la labor como defensor de derechos humanos, y el lugar donde debe realizarse : la Universidad de Antioquia de la que fue egresado y profesor el señor Jesús María Valle; mantiene lo relativo a la obligación de brindar las medidas de seguridad y cubrir los gastos de desplazamiento de los familiares. **ii.** Elaborar una placa en memoria de Jesús María Valle Jaramillo fijada en el Palacio de Justicia del Departamento de Antioquia. **iii.** crear la Beca “Jesús María Valle Jaramillo” para apoyar a la Unidad de Defensores de Derechos Humanos de la CIDH; sin embargo a diferencia del caso la Rochela, no especifica la institución donde se creara ni la población beneficiaria .

d) Brindar asistencia médica y psicológica (Rehabilitación)

e) Daño al proyecto de vida y la alteración a sus condiciones de existencia de Nelly Valle Jaramillo y Carlos Fernando Jaramillo Correa, Se ordena al Estado Colombiano, gestionar, previa concertación con las víctimas, una beca que se ofrezca en Colombia para un curso y estudio en la rama, oficio y temática que la[s] víctimas deseen estudiar”. Se mantiene la medida de reparación del daño al proyecto de vida, considerada como oportunidades de estudio; sin embargo en el presente caso no se trata de descendientes de la victima, si no de su hermana y en el caso del señor Carlos de una victima que además de lo anterior y por los hechos acontecidos el 27 de febrero de 1998 debió salir del País, por tanto es viable inferir, que en esta circunstancia esta medida se queda corta y que debía también contemplar otros factores, como por ejemplo oportunidades laborales o elementos similares. Sin embargo, hay que decir que se establece como una medida de reparación el garantizar medidas de seguridad para que Carlos Jaramillo pueda retornar a Colombia, pues dada la gravedad de los hechos el señor Jaramillo debió salir del País.

Pese a lo anterior esta medida implica un cambio trascendental en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, puesto que había mantenido la posición de que esta obligación para el Estado era de “medio”, como en el Caso la Rochela, sin embargo en el escrito de aclaración de la Sentencia establece que la medida de reparación encaminada a superar el daño en el proyecto de vida de las víctimas, deriva para el Estado una obligación de **resultados** no de medio.

3.3.3 Caso Manuel Cepeda Vargas:

3.3.3.1 Situación fáctica. Manuel Cepeda Vargas era comunicador social, Político y miembro del Partido Comunista Colombiano (en adelante “PCC”) y del partido político Unión Patriótica (en adelante “Unión Patriótica” o “UP”)¹²⁴. Fue miembro de la dirigencia de dichos partidos, y elegido como Representante a la Cámara del Congreso durante el período 1991-1994 y como Senador de la República para el período 1994-1998. Como comunicador social, el Senador Cepeda ocupó cargos en la dirección y el consejo de redacción del semanario “Voz”¹²⁵, en el cual publicó una columna política durante varios años.

El 9 de agosto de 1994, alrededor de las nueve de la mañana, el Senador Cepeda Vargas fue asesinado cuando se desplazaba desde su vivienda hacia el Congreso de la República. El automóvil del Senador fue interceptado y los autores materiales hicieron varios disparos de arma de fuego que le causaron la muerte instantáneamente. Posteriormente, los asesinos abandonaron el automóvil en el que se transportaban a un kilómetro y medio del lugar.

Se estableció que en la ejecución participaron, al menos, dos sargentos del Ejército Nacional de Colombia, quienes fueron condenados por los hechos, en definitiva cumplieron efectivamente la pena de 11 años y 72 días y de 12 años y 122 días, respectivamente, y actualmente se encuentran en libertad.

Otros miembros del Ejército y de grupos paramilitares han sido investigados, aunque hasta ahora ninguno ha sido encontrado responsable. Igualmente, desde inicios de la investigación se señala a un jefe paramilitar, el cual la Fiscalía no realizó ningún esfuerzo para su individualización, en conclusión la Corte Interamericana determinó que pese a los avances señalados, prevalece la impunidad en el presente caso, en razón de que los procesos y procedimientos

¹²⁴ La Unión Patriótica (UP) fue un partido político fundado en 1985 como parte de una propuesta política legal de varios actores sociales, en el marco de la negociación de paz del Gobierno de Belisario Betancourt. La posibilidad de una salida política al conflicto armado y la esperanza de construir una sociedad más justa, congregó a diversos sectores y movimientos del país en la novedosa propuesta. La UP recibe entonces el amplio respaldo del Partido Comunista Colombiano y de algunas vertientes democráticas de los partidos tradicionales. Se adhieren también sindicatos, grupos estudiantiles, artistas e intelectuales, organizaciones cívicas, campesinos, indígenas, organizaciones de mujeres y otras organizaciones populares, así como los guerrilleros de las FARC que se incorporaban a la vida civil. Sin embargo, inmediatamente después de su primera participación electoral se consolidó un plan de exterminio contra la militancia, sus familiares y simpatizantes. Dos candidatos presidenciales, 8 congresistas, 13 diputados, 70 concejales, 11 alcaldes y miles de sus militantes fueron asesinados por grupos paramilitares, y algunos de sus sobrevivientes debieron abandonar el país. La Unión Patriótica pierde la personería jurídica en el año 2002

¹²⁵ El Semanario Voz es un periódico colombiano ideológicamente de izquierda fundado en 1957, el periódico circuló bajo el nombre de Voz de la Democracia y era dirigido por Manuel Cepeda Vargas, hasta 1994; desde entonces hasta hoy su director es Carlos Lozano Guillen.

internos no han sido desarrollados en un plazo razonable, ni han constituido recursos efectivos para garantizar el acceso a la justicia, investigar y eventualmente sancionar a todos los partícipes en la comisión de las violaciones, incluyendo la posible participación de paramilitares, y reparar integralmente las consecuencias de las violaciones”. Párr. 167.

Es un hecho reconocido por las partes del presente caso que el móvil del crimen del Senador Cepeda Vargas fue su militancia política de oposición, que ejercía como dirigente de la UP y del PCC, en sus actividades parlamentarias como Senador de la República, y en sus publicaciones como comunicador social. Esta Ejecución se enmarca en un patrón sistemático de violencia contra los miembros de la UP y del PCC y que fue perpetrada mediante la supuesta coordinación operativa entre miembros del Ejército y grupos paramilitares, a través del llamado “plan golpe de gracia”; plan diseñado para asesinar a congresistas y candidatos presidenciales de la UP.

Según constató el Defensor del Pueblo, dentro del proceso, “existe una relación directa entre el surgimiento, la actividad y el apoyo electoral de la UP y el homicidio de sus militantes y dirigentes en regiones donde la presencia de este partido fue interpretada como un riesgo al mantenimiento de los privilegios de ciertos grupos”. Así, desde 1985 varios de sus líderes y representantes fueron víctimas de homicidio o atentados, entre ellos, los candidatos presidenciales **Jaime Pardo Leal** y **Bernardo Jaramillo Ossa**, además de senadores, representantes a la Cámara, alcaldes municipales y concejales¹²⁶.

Durante el proceso se pudo constatar que entre 1987 y 1993 destacados funcionarios públicos emitieron declaraciones que vincularon a la UP y al PCC con las Fuerzas armadas revolucionarias de Colombia, FARC, pronunciamientos que colocaron a los miembros de la UP en una posición de mayor vulnerabilidad y aumentaron el nivel de riesgo en que ya se encontraban.

3.3.3.2 Medidas de reparación no monetarias ordenadas. La Corte interamericana identifica que además de los daños que ocasionaron la violación de los derechos a la vida e integridad personal del senador, tanto en la víctima directa como en las víctimas indirectas, existe también efecto perjudicial o amedrentador, consecuencia del homicidio de Cepeda Vargas, para la

¹²⁶ Por estos hechos en la actualidad se adelanta ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, demanda contra el Estado Colombiano por el “genocidio político” contra la Unión Patriótica. En 1993 la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas iniciaron la petición por el genocidio de la Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La demanda fue presentada con un listado inicial de 1.163 asesinatos, 123 desapariciones forzadas y 43 atentados, aunque a la fecha las víctimas en total ascienden a 3700. El proceso continúa en curso después de que un intento de búsqueda de solución amistosa, iniciado en el año 2000, llegó a su fin por decisión de la Corporación Reiniciar, la Comisión Colombiana de Juristas y los representantes de las víctimas.

colectividad de personas que militaban en su partido político o simpatizaban con su ideario. “Las violaciones en este caso trascendieron a los lectores de la columna del semanario *Voz*, a los simpatizantes y miembros de la UP y a los electores de ese partido.”¹²⁷ Sumado a ello, la Corte Interamericana es clara al decir que el móvil político del “la ejecución extrajudicial, de un oponente por razones políticas no sólo implica la violación de diversos derechos humanos, sino que atenta contra los principios en que se fundamenta el Estado de Derecho y vulnera directamente el régimen democrático, en la medida que conlleva la falta de sujeción de distintas autoridades a las obligaciones de protección de derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente y a los órganos internos que controlan su observancia”. (párr. 77).

Por lo anterior, es pertinente que las medidas reparatorias se encaminen a reparar tanto daños individuales, colectivos, pero también lesiones a un sistema democrático. Siendo en las dos primeras que las establece de manera clara, progresiva, complementando las ya ordenadas en caso anteriores, es decir enriqueciendo la línea jurisprudencial; ante la reparación del último daño se podría inferir que se ubican en el esfuerzo que la Corte hace por establecer una reparación integral, de las medidas de repercusión pública. En conclusión enlista una serie de medidas para reparar los daños inmateriales dentro de las medidas de satisfacción, garantías de no repetición y medidas de “*repercusión pública*”¹²⁸.

a. Satisfacción y no repetición:

- **Publicación de la Sentencia.** En esta oportunidad se adiciona la particularidad de que además de lo estipulado (publicación en diario oficial y diario de amplia circulación) se haga en un sitio web oficial “adecuado”, elemento nuevo en los casos Colombianos, aunque ya había sido adicionado en pronunciamientos pasados¹²⁹.

¹²⁷ COLOMBIA. Sentencia Caso Manuel Cepeda. Op. cit. párr. 178.

¹²⁸ En la estructura de las sentencias de la Corte Interamericana se desarrollan en un acápite las medidas de reparación discriminadas en las del daño material e inmaterial, encontrándose primero aquellas y posterior estas; sin embargo un hecho aparentemente insignificante, pero que lleva a concluir la importancia de dichas medidas en casos tan complejos como este; consiste en señalar, en primera medida las del daño inmaterial y seguidamente las materiales.; lo que no implica una jerarquía, por que ha quedado claro que en el derecho Internacional los elementos que hacen parte de la reparación todos tienen igual importancia; sin embargo se resalta la particularidad de esta sentencia, pues es la única, hasta el momento, se estructura bajo tal orden.

¹²⁹ COLOMBIA. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr.. 195; Caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, supra nota 57, párr..256, y Caso Radilla Pacheco Vs. México, supra nota 24, párr. 350.

- **Reconocimiento público de responsabilidad internacional.** Siguiendo la línea jurisprudencial, la Corte ordena esta medida; hay que decir, que es uno de los puntos donde mas avance se encuentra en los pronunciamientos de esta Corporación, en la medida que no únicamente establece algunos vacios que tenia esta medida, si no que también identifica la importancia y el por que de ella, de ahí que contempla aspectos fundamentales, estos son:

En primer lugar, parte de recordar la importancia que tiene el reconocimiento de las disculpas publicas por parte del Estado que se realiza dentro de la audiencia publica dentro del proceso ante su jurisdicción, sin embargo, aclara que pese a ello y sin restarle importancia este no es suficiente , dice:

“El Tribunal estima oportuno, para que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado ante la corte **surta sus efectos plenos, como medida de satisfacción y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos declaradas**, que el estado realice el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia.” (Negrita fuera de texto) Párr. 223.

Infiriendo que se establece la importancia que tiene la esfera publica, dentro del país, en la materialización de esta medida, por lo que ordena que se debe realizar en Colombia. Un cambio significativo que marca un avance sustancial en la determinación de esta medida de reparación, por que recordemos que en pronunciamientos anteriores, específicamente la masacre de Mapiripan el tribunal interamericano considera dicha medida satisfecha con el reconocimiento y disculpas por parte del Estado realizado dentro de la audiencia publica.

En esta lógica, también se identifica los puntos centrales a los que se debe hacer referencia en el acto público de reconocimiento, estos son: a) los hechos propios de la ejecución del Senador Manuel Cepeda Vargas, cometida en el contexto ¹³⁰ de violencia generalizada contra miembros de la UP, por acción y omisión de funcionarios públicos; y b) a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia.

Finalmente frente a esta medida se establece que el acto en mención debe realizarse en “el Congreso de la República de Colombia, o en un recinto público prominente, con la presencia de miembros de las dos cámaras, así como de las más altas autoridades del Estado”. Elementos que permiten garantizar que el cumplimiento de la obligación por parte del Estado, cumpla su razón de ser, constituyéndose en medida de real satisfacción para las victimas y que contribuya a la no repetición; toda vez que disculpas publicas que no cuenten con las

¹³⁰ El identificar el contexto significa establecer verdad histórica. Elemento que es también reparación para las victimas y el colectivo como se lo vera en el siguiente capitulo.

características señaladas no constituirán un cumplimiento de la Obligación que ha sido impuesta al Estado Colombiano por la Corte Interamericana¹³¹.

- **Medidas de conmemoración y homenaje a la víctima.** La comisión solicitó establecer medidas de recuperación de la memoria de la víctima. Por su parte el Estado tomando como referencia las medidas que la Corte ha ordenado para este fin tales como un monumento o placa entre otros, rechazó esta medida de satisfacción solicitada por los representantes en virtud de que ya existiría una calle y un monumento como lugares de recordación del Senador Cepeda Vargas y considera que son suficientes en relación con este asunto. Por su parte los representantes recalcaron que “*los mecanismos tradicionales de recordación no han tenido mayor impacto social en este caso por lo que solicitaron que la Corte ordene al Estado*” publicar un libro y realizar un documental sobre la vida de Cepeda.

La Corte considerando “la importancia de la reivindicación de la memoria y dignidad del Senador Cepeda Vargas”, ordeno que el Estado realice una publicación y un documental audiovisual sobre la vida política, periodística y rol político del Senador Cepeda. Estableciendo los siguientes aspectos: En primer lugar deben realizarse en plena coordinación con los familiares; el video documental debe ser sobre los hechos ocurridos, deberá proyectarse en un canal estatal de televisión de difusión nacional, una vez por semana durante un mes, además, el Estado deberá proyectar el video en un acto público en la ciudad de Bogotá, ya sea en un acto específico o en el marco del acto de reconocimiento de responsabilidad”; a estos elementos se le adiciona que deberá ser distribuido lo más ampliamente posible entre las víctimas, sus representantes y las universidades del país para su promoción y proyección posterior. Para el cumplimiento de estas medidas da el lapso de dos años desde la notificación de la sentencia.

Es preciso señalar que la publicación del libro ya había sido solicitada en otros casos, específicamente en el caso Escue Zapata, la cual había sido negado considerando que elementos como la placa o un monumento eran suficientes para construir y mantener la memoria de la víctima, cambiando de posición en este caso al considerar la importancia de la reivindicación de la memoria y dignidad del Senador Cepeda Vargas., luego, son elementos que ayudan a su construcción y a la satisfacción de las víctimas.

¹³¹ Al respecto, ante la sentencia dada en el mes de mayo del 2010 el Presidente de la época, realizó una serie de pronunciamientos que no cumplían con tales parámetros, por el contrario, se alejaba del objetivo de dignificar a la víctima y su memoria; por lo que las víctimas reconocidas en dicho proceso fueron enfáticas en señalar que dicho pronunciamiento se aleja de acatar y cumplir las sentencias del Tribunal Internacional, ante las cuales Colombia está obligada. (ver anexo E, carta de Iván Cepeda Castro y otros al ex presidente Álvaro Uribe)

- **Creación de la beca “Manuel Cepeda Vargas” para periodistas del Semanario Voz:** Medida que es ordenada en el entendido que contribuye a la dignificación de la víctima, pero también es una medida colectiva , pues sus destinatarios son los periodistas del Semanario Voz, comunidad, que tal como lo reconoció la Corte Interamericana, se vio afectada ante la ejecución del Senador Cepeda , con ella se busca , fortalecer las capacidades de los periodistas afiliados al semanario *Voz*, “y restituir así en parte el daño causado a la comunidad periodística a la cual pertenecía y a la cual lideraba Cepeda.”¹³²

Se estableció que la beca, que debe otorgar el Estado (por una sola vez) consiste en una carrera profesional en ciencias de la comunicación o periodismo en una universidad pública de Colombia elegida por el beneficiario; debe cubrirse el costo integral incluidas los costos de manutención, se dispuso que el beneficiario será escogido por criterios demerito por la Fundación Manuel Cepeda Vargas.

Lamentable¹³³ , en lo que concierne al resarcimiento del daño causado a los militantes del partido político UP , la Corte Interamericana, en esta oportunidad no dispuso medidas colectivas en este sentido, en virtud de que los miembros de la UP no fueron declarados víctimas en esta Sentencia, “el Tribunal se abstendrá de ordenar reparaciones en este aspecto”.

b. Rehabilitación:

Siguiendo su línea jurisprudencial ordena el brindar atención médica y psicológica a las víctimas, con las mismas consideraciones de los pronunciamientos anteriores.

Por todo lo anterior, se concluye los importantes avances que representa esta sentencia , pese a algunas deficiencias aun por superar en este ascenso en su

¹³². Una medida colectiva que reconoce el daño en esa dimensión , que reconoce lo que significaba Manuel Cepeda para el semanario Voz , pues en palabras del actual director del semanario Voz , Carlos Lozano: “nuestra relación con Manuel Cepeda iba mas allá de eso, si no el de un sentimiento de gratitud con él, por los más de veinte años (20) que él, le dedico al periódico de los cuales nuestro semanario alcanzo unas grandes dimensiones periodísticas y políticas, y por eso fuimos especialmente lesionados con eso”; identificando que esta medida constituye un avance para reconocer ese daño causado , añade: “no aspirábamos a que se nos diera dinero ni nada de esto, por ese no era el motivo, si no a que se hiciera un reconocimiento político”. Entrevista a Carlos Lozano. (Ver anexo F).

¹³³ Medidas solicitadas por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas, pero negadas pese a que se en la sentencia se reconoce los efectos negativos que se presentaron en la UP con el asesinato del Senador , reconociendo que se enmarco dentro de la violencia política seguida contra este grupo político; por ende dichas medidas reparatorias constituían un elemento de garantías de no repetición , pues consistían en : “que el Estado adopte en forma prioritaria una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política”y “crear un centro de investigación que lleve su nombre, encargado de preservar la memoria histórica y estudiar medidas de no repetición de crímenes de lesa humanidad y genocidio”.

jurisprudencia frente a la medidas de reparación; otro elemento resaltable de este pronunciamiento constituye la medida de reparación, presente en todo los casos : “El deber de Investigar y Juzgar a los responsables”, toda vez que se especifican elementos fundamentales e imperativos que deben estar presentes en el desarrollo de esta obligación¹³⁴. La Corte dispone que el Estado deberá conducir las investigaciones con base en los siguientes criterios:

Investigar de forma efectiva todos los hechos y antecedentes¹³⁵ relacionados con el presente caso, inclusive la alegada existencia del “plan golpe de gracia” u otros planes dirigidos a amedrentar y asesinar a miembros de la UP, (...), para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar y visibilizar patrones de conducta de violencia sistemática contra la colectividad de la que hacía parte el Senador Cepeda Vargas. **b)** determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación y ejecución del hecho, (...) inclusive si están involucrados altas autoridades civiles, mandos militares superiores y servicios de inteligencia, evitando omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. **c)** articular, para estos efectos, mecanismos de coordinación entre los diferentes órganos e instituciones estatales con facultades de investigación y otros esquemas existentes o por crearse, a efectos de lograr las más **coherentes¹³⁶ y efectivas investigaciones, de modo que la protección de los derechos humanos de las víctimas sea uno de los fines de los procesos**, particularmente en casos de graves violaciones. **d)** remover todos los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos en los respectivos procesos a fin de evitar la repetición de lo ocurrido (...) En este sentido, el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *ne bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación. **e)** asegurar que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de

¹³⁴ Elementos nuevos en los casos colombianos, aunque ya había sido considerados en la Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 233.

¹³⁵ Este elemento implica introducir en los proceso judiciales el principio de establecer la verdad de los hechos en medio de un contexto, determinar “la verdad histórica”

¹³⁶ La Corte identifica que en los procesos judiciales que se han seguido en el ordenamiento jurídico Colombiano sobre el caso, específicamente los procesos :disciplinario, administrativos y penal, no existe una coordinación y por tanto una coherencia entre estas jurisdicciones, así por ejemplo la Corte manifiesta que “Llama la atención que en uno de los procesos el Consejo de Estado no valoró los resultados parciales de las investigaciones penales y disciplinarias en las que constaba la responsabilidad de los dos sargentos del Ejército Nacional, por considerar que la documentación fue remitida en copia simple¹⁹⁷. Si bien no correspondía a esta vía establecer responsabilidades individuales, al determinar la responsabilidad objetiva del Estado las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta todas las fuentes de información a su disposición.” Sentencia Manuel Cepeda Párr. 140.

justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad. **f)** realizar con especial diligencia, en la indagación por la interacción del grupo ilegal con agentes estatales y autoridades civiles, la investigación exhaustiva de todas las personas vinculadas con instituciones estatales y de miembros de grupos paramilitares que pudieron estar involucrados. Así, **la aplicación del principio de oportunidad o la concesión de cualquier otro beneficio administrativo o penal no debe generar ningún tipo de obstáculo para una debida diligencia en las investigaciones de criminalidad asociada a la comisión de violaciones graves de derechos humanos**, y **g)** asegurar que los paramilitares extraditados¹³⁷ puedan estar a disposición de las autoridades competentes y que continúen cooperando con los procedimientos que se desarrollan en Colombia. Igualmente, el Estado debe asegurar que los procedimientos en el extranjero no entorpezcan ni interfieran con las investigaciones de las graves violaciones ocurridas en el presente caso ni disminuyan los derechos reconocidos en esta Sentencia a las víctimas, mediante mecanismos que hagan posible la colaboración de los extraditados en las investigaciones que se adelantan en Colombia y, en su caso, la participación de las víctimas en las diligencias que se lleven a cabo en el extranjero¹³⁸. (Negritas fuera de texto)

Adicional a esta, se le impone al Estado la Obligación de que los resultados de los procesos deberán ser **públicamente divulgados**, con la finalidad de que la sociedad colombiana conozca la verdad de los hechos.

¹³⁷ Dado que en el presente caso, la Corte Interamericana observo que dos “dos personas que han aportado información y datos relevantes para la investigación de la ejecución del Senador Cepeda Vargas han sido extraditados a los Estados Unidos de América bajo cargos de narcotráfico.”, este elemento es fundamental para cumplir con la medida de reparación de Investigación y juzgamiento.

¹³⁸ COLOMBIA. Corte IDH. Sentencia Manuel Cepeda. Op. cit.

4. IMPORTANCIA DE MEDIDAS NO MONETARIAS

El tercer capítulo deja sentada la conclusión que existe unanimidad sobre cuales son las medidas de reparación no monetarias a graves violaciones de derechos humanos implementadas por la Corte Interamericana, que también responden a las formas de reparación desarrolladas en el derecho Internacional de los Derechos Humanos y sintetizadas o recogidas en los Principios y Directrices Básicas de las Naciones Unidas. El propósito de este capítulo es sintetizar la importancia de cada una de estas medidas no monetarias, identificando su significación en medio del contexto colombiano.

Para el fin planteado, se ha establecido una clasificación de medidas de reparación no monetarias, propia de este trabajo, fruto del marco conceptual y analítico que han dejado los capítulos precedentes; estableciendo siete dimensiones globales de la reparación no monetaria, abarcando cada uno de ellos medidas de reparación ,¹³⁹ consideradas en la actualidad en el Derecho Internacional de Los Derechos Humanos. (Ver Anexo G.)

Las dimensiones de reparación en este trabajo abordadas, que sintetizan en lo que a su clasificación concierne y en significación, son: **Justicia, Rehabilitación, medidas sociales, Satisfacción Para Sector Afectado, Lo Público Como Reparador, Lo Simbólico, Cultura En Derechos Humanos Y Paz Como Reparación**

4.1 JUSTICIA

Entendida la justicia en su dimensión de elemento de la reparación integral, cuya materialización conlleva la garantía del cumplimiento de uno de los derechos fundamentales de las víctimas: la Justicia. La dimensión Justicia en el contexto de las reparaciones, *“es de carácter más específico, pues busca resarcir el daño causado sobre la propiedad, la integridad física y mental, la capacidad económica y productiva y la identidad, tanto individual como grupal (social, étnica o comunitaria según el caso) a partir de acciones que retribuyan (cuando esto sea posible) o reparen (cuando la retribución no sea factible) los daños causados, tanto materiales como no materiales.”*¹⁴⁰

La primera medida reparadora dentro de esta dimensión se encuentra la sentencia de la Corte Interamericana, Tribunal que ha definido que esta constituye en si

¹³⁹ El anexo G, contiene dicha clasificación, determinado cada dimensión con las respectivas medidas que contiene y las sentencias de la Corte Interamericana en las cuales se han estipulado.

¹⁴⁰ CASAS y HERRERA. Op. cit., p. 206.

misma una medida de reparación. Como eje central, esta la obligación que recae sobre el Estado de **realizar una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales**, medida que se encuentra presente en todas las sentencias de la Corte Interamericana, dentro de las disposiciones de reparación de satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, esta medida resulta compleja y con muchas aristas implícitas, fundamentales al momento de medir la reparación del daño causado, y que por tanto son medidas que se enmarcan en esta dimensiones, tales como los obstáculos para remover la impunidad, el esclarecimiento de la verdad, la búsqueda de víctimas desaparecidas, la construcción de memoria; fin que debe conllevar el proceso judicial para que sea efectivamente reparador.

4.1.1 Sentencia. Existe unanimidad en todos los pronunciamientos de la Corte Interamericana al establecer que la sentencia emitida por este Tribunal es en si misma una forma de reparación, afirmación que es acertada por las siguientes razones:

La sentencia de un tribunal Internacional, en este caso del sistema Interamericano de derechos humanos, constituye un instrumento con impacto potencialmente considerable; trae consigo consecuencias jurídicas, sociológicas, psicológicas y políticas, que implican explícita o implícitamente elementos reparadores para el daño causado por graves violaciones a los derechos humanos.

En el plano jurídico, la sentencia impone medidas a la jurisdicción interna para materializar el deber de investigar y sancionar, así por ejemplo, determina la obligación de investigar y sancionar en un tiempo razonable, lo que implica que deben existir cambios judiciales para lograr este objetivo. En este mismo sentido, la sentencia establece una verdad que se determina dentro de un contexto específico, una verdad histórica, que es en si misma una reparación para las víctimas- como se establecerá mas adelante- y que constituye un marco fáctico a tener en cuenta en la jurisdicción interna. Igualmente, y si bien no hace parte del Bloque de Constitucionalidad, las sentencias de la Corte Interamericana ha constituido un referente normativo para elaboraciones jurisprudenciales sobre el tema de reparación (por ejemplo sentencia 370 de 2006 citada en el capítulo 2). Por ultimo hay que decir que los parámetros de reparación adoptados en la sentencia de la Corte Interamericana, están siendo acogidos por Cortes Colombianas, un claro ejemplo es la sentencia del 19 de octubre del 2007 del Consejo de Estado (ver capítulo 2).

En lo concerniente a la esfera psicosocial, la sentencia que determina la responsabilidad internacional del Estado conlleva a identificar por parte de la sociedad, contextos, circunstancias y víctimas, imprimiéndoles una gran medida de satisfacción, pero también, contribuyendo a la exigencia de no repetición. A

ello se le adiciona, que la sentencia encarna ideales de justicia al determinar responsabilidades y ordenar reparaciones, lo que implica aliviar el daño moral de las víctimas, contribuyendo a su satisfacción y a menguar las lesiones psicológicas. Carlos Martín Beristain- en su investigación sobre los logros y dificultades de la reparación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos- establece que *“(e)l hecho de contar con una sentencia supone asimilar todo el logro del cumplimiento de lo que ella incluye. En términos simbólicos, hay un punto final que es, más bien, un cambio de etapa del proceso”,*¹⁴¹ sin embargo, el pronunciamiento como tal, significa una euforia después de largo tiempo de frustraciones y dificultades.

Finalmente y recogiendo lo anterior, en el plano político, la determinación de responsabilidad internacional del Estado Colombiano, en muchas ocasiones, debe llevar a replantearse¹⁴² y suprimirse políticas estatales que marcan el común denominador en estas responsabilidades en el derecho Internacional de los derechos Humanos.

4.1.2 Investigación de los hechos. Frente a graves violaciones de los derechos humanos deben existir investigaciones serias, independientes e imparciales, que conduzcan al enjuiciamiento de los responsables, con una sanción efectiva y proporcional a la gravedad de los crímenes, pero también, investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de lo ocurrido. Lamentablemente en los casos Colombianos es una constante la poca o nula materialización de dicha obligación, lo que conlleva a incrementar el daño en la víctima, pues debe padecer circunstancias de impunidad que contribuyen a la intensificación de su daño moral, de ahí entonces, que una de las primordiales medidas de reparación, sea romper con la constante de la poca o nula investigación y enjuiciamiento en el sistema normativo colombiano.

La Corte Interamericana ha establecido que en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la garantía y protección de derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. En esos casos las autoridades estatales deben realizar esa investigación como un deber jurídico propio, más allá de la actividad procesal de las partes interesadas, por todos los medios legales

¹⁴¹ BERISTAIN. Op. cit., Pp. 283, 290.

¹⁴² Lamentablemente la repuesta gubernamental no ha sido en este sentido, por el contrario en el caso de Colombia puede calificarse como negativa, pues como bien lo manifiesta Berstein:, existen países en los que el gobierno políticamente expresa diferentes grados de rechazo a la sentencia, sobretodo cuando estas establecen – como en el caso Colombiano- relaciones entre militares y estructuras paramilitares.

disponibles, y orientada a la determinación de la verdad. Además, *“dependiendo del derecho que se encuentre en riesgo o del que se alegue la violación, como en este caso la vida, la investigación debe procurar la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”*¹⁴³.

Respecto al enjuiciamiento de los responsables, la experiencia comparada en países que al igual que Colombia han padecido innumerables violaciones a los derechos humanos, conlleva a plantear debates de las tensiones que existe entre la dureza de un juicio criminal o su flexibilidad a cambio de procesos de desmovilización. *“Los énfasis en la defensa de las sanciones criminales son diversos, pero, en general, tienen su acento puesto en las víctimas, que son en esencia el centro de una transición democrática. Así, el deber de hacer justicia se fundamenta en **la necesidad de restaurar la dignidad de las víctimas** y de castigar a quienes participaron o apoyaron la comisión de esos delitos contra otros ciudadanos que hacían parte de su comunidad política”*¹⁴⁴ (Negrita fuera de texto)

Se trata de materializar dos principios de la reparación integral: la satisfacción y las garantías de no repetición. El primero por que solo es posible resarcir el dolor moral a las víctimas directas e indirectas mediante la determinación de la verdad y las sanciones a los responsables materiales e intelectuales, como mensaje de reproche e intolerancia de un Estado democrático a actos violatorios a los derechos humanos ; elementos que contribuyen a dignificar a las víctimas, pero que también implica la reconstrucción de la confianza entre todo el País y sus instituciones, pues *“ la necesidad de hacer justicia a los ciudadanos-víctimas, y en estrecha conexión con este fin, se encuentra el argumento de que la única forma de romper con el pasado y garantizar la confianza pública de la comunidad política hacia el nuevo régimen se da si el gobierno de transición es capaz de constituir un sistema criminal justo y eficaz que marque la diferencia con el antiguo sistema y que muestre que las responsabilidades individuales frente a las atrocidades no quedarán impunes, ni en la transición, ni en el futuro”*¹⁴⁵.

Debe entenderse, que hacer justicia en una sociedad que ha padecido de manera constante violaciones a los derechos humanos, conlleva la necesidad de lidiar con un pasado de sufrimiento, en el que las heridas de las víctimas y los factores que dieron origen a estas violaciones y a la violencia, están aún presentes.; como lo afirma Camila Gamboa, es menester tomar en serio ese difícil

¹⁴³ COLOMBIA. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 145. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 101. Caso Manuel Cepeda, párr. 117.

¹⁴⁴ GAMBOA, Camila. Justicia transicional: dilemas y remedios para lidiar con el pasado. En: Estudios Socio-Jurídicos ., Bogotá (Colombia), Universidad del Rosario 7, Número especial: 21-40, (agosto de 2005) p. 24.

¹⁴⁵ *Ibíd.*, p. 25.

pasado , que conlleve a construir justicia en el marco de principio constitucionales y democráticos, como única garantía de que se constituya en verdadera reparación.; es decir, *“resulta necesario evaluar moral y políticamente esta historia de sufrimiento, ya que es la única forma real y honesta de lograr la justicia, asignar distintos grados de responsabilidad y trabajar hacia una democracia inclusiva. De lo contrario, una sociedad que no tome en serio su pasado problemático corre el riesgo de adoptar formas defectuosas de tratar los daños infligidos en el pasado”*¹⁴⁶.

Esta necesaria obligación que debe emprender el Estado, si realmente pretende reparar a las víctimas de las violaciones de los de derechos humanos, debe tener presente dos elementos fundamentales:

Primero. Que el análisis de los casos de violaciones de derechos fundamentales que debe darse en las instancias judiciales del ordenamiento jurídico Colombiano, no debe hacerse de manera aislada, o dicho en otros términos, el contexto de nuestro país hace que existan patrones habituales en estos casos por lo que deben abordarse inserto en un contexto común que demanda esclarecer hechos generales, como requisito para determinar los particulares, tal como lo expresa la Corte Interamericana en el caso Cepeda Vargas: *“no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación”*.¹⁴⁷

Segundo: el buscar una justicia plena, tal como lo demanda el resarcir los daños, no únicamente hace referencia a las sanciones penales, acorde a nuestro ordenamiento también responde a los diferentes proceso en las distintas jurisdicciones, lo cual debe arrojar unos criterios de integralidad y coherencia, pues se trata de que cada uno de ellos con sus propios fines, coadyuven al objetivo general: reparar a las víctimas y materializar su derecho a la justicia. Sin embargo, no en pocos de los casos revisados por la Corte Interamericana de derechos humanos ha notado una incoherencia o falta de coordinación entre estos procesos, lo que incrementa la falta del Estado para cumplir con su obligación de investigar y sancionar. Si bien, el proceso penal, disciplinario y administrativo, cada uno tiene su propio fin y resultado, se desarrollan por los mismos elementos facticos; en este sentido la Corte interamericana establece que sus resultados deben estar encaminados a la realización de la obligación del Estado de Investigar y juzgar ; en el caso en mención, al evaluar el proceso disciplinario estableció : *“ el procedimiento de la Jurisdicción disciplinaria puede ser valorada en tanto coadyuve al esclarecimiento de los hechos y sus decisiones son*

¹⁴⁶ GAMBOA, Camila. El deber de recordar un pasado problemático. *En: Estudios Socio-Jurídicos* ., Bogotá (Colombia), Universidad de Rosario No 7 Número especial: 303-328, (agosto de 2005) p. 313.

¹⁴⁷ COLOMBIA. Corte IDH. Caso Cepeda Vargas. Op. cit., p.119.

relevantes en cuanto al valor simbólico del mensaje de reproche que puede significar ese tipo de sanciones para funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas. A su vez, en tanto tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, una investigación de esta naturaleza puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”.

Igualmente en el Caso Cepeda Vargas al analizar los alcances y desarrollos en la jurisdicción Contenciosa Administrativa determino que no contribuyeron de manera sustancial al cumplimiento del deber de investigar y esclarecer los hechos, en la medida que no establecieron responsabilidad institucional por acción de funcionarios estatales en la realización del hecho , a pesar de que al momento de sus decisiones se contaba ya con los resultados parciales del proceso penal e incluso del disciplinario Coherencia entre penal, disciplinario, administrativo. Aclarando que *“si bien no correspondía a esta vía establecer responsabilidades individuales, al determinar la responsabilidad objetiva del Estado las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta todas las fuentes de información a su disposición. Por ende, las autoridades encargadas de estos procedimientos estaban llamadas no sólo a verificar las omisiones estatales, sino a determinar los alcances reales de la responsabilidad institucional del Estado.”*¹⁴⁸

En este sentido, la Corte ha destacado que las sanciones administrativas o penales pueden tener un rol importante; lo que se trata es de crear, en palabras de la corte, una **cultura institucional**, que sea adecuada y que enfrente los factores que explican determinados contextos estructurales de violencia.

De lo anterior se infiere, que la realización de esta medida de reparación no basta ni es suficiente con una sentencia en alguno de los procesos, si no que se necesita, en primer lugar, de medidas sancionatorias ejemplares, que simbolicen una dignificación para las víctimas y para la sociedad en general, responsabilidades penales y disciplinarias de todos los autores del crimen. Igualmente el esclarecimiento de los hechos, es decir, el establecer la verdad de manera plena y objetiva, una verada histórica, así, se requiere de resultados en los procesos judiciales que aporten a la construcción de memoria histórica; y finalmente medidas estructurales que remuevan los factores que permiten la impunidad.

4.1.2.1 Lucha contra la impunidad. El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión

¹⁴⁸ *Ibíd.*

de las víctimas y de sus familiares¹⁴⁹; luego, mientras persista la impunidad, la víctima no tendrá una satisfacción plena, ni mucho menos una garantía de no repetición.

Sin embargo, el sistema jurídico Colombiano, frente a graves violaciones de derechos humanos, no ha actuado con celeridad; específicamente, en los casos que tiene que ver con paramilitarismo, *“la Corte Interamericana ha entendido que el sistema judicial colombiano no ha respondido de manera apropiada con el esclarecimiento y determinación de responsabilidad de grupos paramilitares y de todos los responsables de graves crímenes en este País. Ha señalado que el sistema judicial Colombiano tampoco ha tenido la capacidad para poder determinar de manera apropiada la relación de los agentes del Estado con la actuación de estos grupos paramilitares. La Corte ha entendido que todo este panorama de deficiencias y falta de efectividad de los recursos internos ha facilitado que las violaciones a los derechos humanos, imputables a estos grupos paramilitares, hayan permanecido y permanezcan en la impunidad”*¹⁵⁰.

En el caso Ituango, la Corte Interamericana determina que existen “patrones de impunidad”, lo que significa que todos los casos de la naturaleza como los de dicha masacre, están impunes, en consecuencia debe removerse esos patrones de impunidad. En este mismo sentido en el caso Cepeda se dice:

“Como parte de la obligación de investigar ejecuciones extrajudiciales como la del presente caso, las autoridades estatales deben determinar procesalmente los patrones de actuación conjunta y todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. No basta el conocimiento de la escena y circunstancias materiales del crimen, sino que resulta imprescindible analizar el conocimiento de las estructuras de poder que lo permitieron, diseñaron y ejecutaron intelectualmente y materialmente, así como de las personas o grupos que estaban interesados o se beneficiarían del crimen CEPEDA (beneficiarios). Esto puede permitir, a su vez, la generación de hipótesis y líneas de investigación; el análisis de documentos clasificados o reservados, y un análisis de la escena del crimen, testigos, y demás elementos probatorios.”

Para este fin, entre otros elementos, esta la imposición de una pena apropiada en función de la gravedad de los hechos, por la autoridad competente y con el debido fundamento, ya que permite verificar que no sea arbitraria y controlar así que no se erija en una forma de impunidad *de facto*, de lo contrario no solo no se logra la reparación si no que – como se ha dicho- se incrementa el daño causado.

¹⁴⁹ COLOMBIA. Corte IDH. Masacre de Mapiripan. Op. cit.

¹⁵⁰ MONZÓN, Luz Marina. El impacto de la jurisprudencia del sistema Interamericano de protección en la normatividad y en las prácticas internas. En: Verdad Justicia y Reparación: atención integral a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: 2007 p. 47.

Como una de las formas de combatir la impunidad, esta el impartir justicia en un “plazo razonable”, tal como lo dispone el artículo ocho (8)¹⁵¹ de la convención americana, toda vez, que si lo que se busca es resarcir graves daños morales ocasionados en las víctimas, reparación cimentada en un marco constitucional y democrático, no es viable considerar la satisfacción con un proceso retardado en el tiempo y con pocos o nulos resultados, por el contrario, esta dilatación en términos considerables de años, constituye impunidad, en consecuencia, se debe remover estas prolongaciones judiciales. Ahora bien, que debe entenderse por plazo razonado?, la Corte Interamericana ha determinado tres elementos: *“La Corte ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales”*¹⁵²; de manera complementaria, ha precisado que en dicho *“análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”*¹⁵³.

Adicional a dichos criterios, resulta apropiada las consideraciones del Juez Ramírez en su voto razonado en la sentencia de Ituango al establecer que el plazo razonable no significa ganar una carrera al tiempo, sino de emplear el tiempo en recorrer efectivamente el camino que conduce a la justicia; donde se debe analizar el plazo razonable, centrando a la víctima, pues en la mayoría de los casos se hace el análisis desde *“el ángulo del individuo sujeto al procedimiento (regularmente, el inculcado, el enjuiciado), y menos desde la óptica del otro sujeto de la relación: el ofendido, el victimado, el lesionado, que también tiene derechos ante todo, el derecho a la justicia y, a través de éste, el derecho a la satisfacción de sus legítimos intereses”*¹⁵⁴. Además de esto, se debe tener presente que *“el plazo razonable para satisfacer el derecho a la justicia no puede verse condicionado por la técnica propia de cada sistema procesal, de manera tal que cada uno arroje conclusiones diferentes, que pudieran ser engañosas, acerca de la eficaz observancia de un mismo derecho. Tras el tecnicismo se ocultaría la*

¹⁵¹ El Artículo 8 de la Convención Americana en numeral 1 establece: 1. “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

¹⁵² COLOMBIA. Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 72; Caso La Rochela; Caso Escue Zapata. párr. 102.

¹⁵³ COLOMBIA. Corte IDH. Caso Valle Jarmillo. párr. 155.

¹⁵⁴ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en relación con la sentencia de la corte interamericana de derechos humanos del 29 de junio de 2006, en el caso de las masacres de Ituango. párr. 28.

inequidad. de lo que se trata es de que exista un buen despacho --diligente, razonable, adecuado, pertinente, sin ignorar el peso de las circunstancias-- por parte de las autoridades del estado que concurren, conforme al sistema procesal adoptado por éste, al cumplimiento de los actos que llevan a la solución de la controversia.”¹⁵⁵

Por otra parte, y continuando con la lógica de combatir la impunidad, y que por tanto se constituya en una forma de reparar los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos, en varias oportunidades la Comisión Interamericana y los representantes de las víctimas han solicitado (dentro de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición) la imposición al Estado Colombiano de derogar normatividades que contribuyen a la impunidad y lesionan a las víctimas. Específicamente se ha hecho referencia a la ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), al considerar que las disposiciones de esta ley alejan los derechos de las víctimas de la verdad, la Justicia y la reparación¹⁵⁶. Si bien la Corte no ha adoptado el disponer esta obligación, si ha realizado importantes pronunciamientos, así en la Masacre de Mapiripan dijo:

“Ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos – como las del presente caso, ejecuciones y desapariciones”.

Siguiendo esta línea, en el caso Cepeda, establece que: *“Un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes que impliquen violaciones graves contra derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes. De tal manera, la aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad.”* (párr. 166)

Ahora bien, dicho lo anterior hay que decir que *“los recursos judiciales no son los únicos en la producción de la impunidad. Los victimarios y sus soportes políticos o mediáticos en todas las instancias les dan carta de credibilidad o apoyo abierto a los cómplices y les ponen un sello de sospecha criminal a los reclamos de las víctimas y sus deudos”¹⁵⁷*. Una buena ejemplificación de ello es lo relacionado

¹⁵⁵ Ibid.

¹⁵⁶ Petición realizada en la masacre de Mapiripan.

¹⁵⁷ TRUJILLO. Una tragedia que no cesa: primer informe de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y reconciliación, CNRR, Área de memoria histórica. Bogotá: planeta colombiana S.A, 2008. p. 20.

con el caso Manuel Cepeda, en la medida que una ola mediática se ha encargado de ponerle ese sello de criminalidad e ilegalidad a lo que fue su vida política. Pero también, esta circunstancia han recaído sobre las víctimas indirectas, especialmente sobre el hijo de Cepeda Vargas, Iván Cepeda, quien ha sido víctima de vejámenes y lesiones contra su honra debiendo acudir a instancias jurídicas para proteger sus derechos, así mediante sentencia T 959¹⁵⁸ del 2006, la Corte determinó que una cuña radial de campaña presidencial, atentaba contra el buen nombre y honra de Iván Cepeda, en cuanto hijo de una de las víctimas de la violencia política del país; en consecuencia la Corte Constitucional determinó que, el gerente de la campaña publicitaria debía “de manera explícita y pública expresar que esta campaña incurrió en error al difundir, como parte de su estrategia publicitaria, un mensaje cuyo contenido no fue comprobado, no obstante que incluía afirmaciones lesivas del buen nombre y de la honra del señor Iván Cepeda Castro y de sus familiares”

Este ejemplo, permite sustentar la conclusión que, además de características del ordenamiento jurídico Colombiano, existen elementos que no permiten remover la impunidad, que se encuentran en circunstancias políticas, mediáticas¹⁵⁹ y prácticas comunes, que contribuyen a mantenerla, y por tanto a ser un obstáculo para la reparación de daños por violaciones de derechos humanos, alejan de materializar los derechos de las víctimas con principios democráticos, como lo afirma Gamboa.

Continuando con la dimensión de la reparación integral: la Justicia, y recalando la importancia de la determinación de los hechos que implica la obligación de investigar, que debe adelantar el Estado, es menester recalcar que el establecimiento de la verdad es un componente fundamental de satisfacción de las víctimas, pues implica, entre otros elementos, el dignificar sus nombres o el de sus familiares, recordando que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el propio ordenamiento jurídico Colombiano, la víctima en el proceso judicial, no únicamente busca la sanción para los responsables, si no que busca sus derechos a la verdad y a la reparación, en consecuencia es preciso hacer una breve referencia a la verdad dentro de esta dimensión de la reparación.

4.1.2.2 La verdad. Constituye un derecho de las víctimas, que no será tratado como tal, toda vez que desbordaría los marcos del presente trabajo, es

¹⁵⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 959 del 20 de noviembre de 2006 expediente T-13911055. M.p: Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁵⁹ Continuando con el ejemplo de Cepeda Vargas, desde la fecha de sentencia de la Corte Interamericana condenando al Estado Colombiano por este hecho, se incrementó los pronunciamientos mediáticos, que llevan a esta clase de impunidad alejando el derecho a la reparación para las víctimas, a modo de ejemplo, ver anexo H.

desarrollada como aquel requisito indispensable al momento de hablar de la satisfacción y garantías de no repetición (reparación), y que ha constituido un mandato para el Estado reparar a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, así, en el capítulo precedente se puede constatar que una medida presente en todos los casos es sancionar a los responsables y realizar una investigación sobre lo sucedido, es decir esclarecer el suceso, lo que implica establecer la verdad.

Una verdad que si bien debe edificarse en las instancias judiciales, no debe estar supeditada al marco de desarrollo que los procesos judiciales imponen, también puede ser construida por diferentes mecanismos institucionales que aporten a la construcción objetiva de los hechos. Es decir, se plantea que la verdad como elemento que repara los daños morales padecidos por las víctimas, es la verdad histórica, entendida como aquella que se establece teniendo en cuenta el contexto presente y pasado en que sucedieron los hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos, aquella que la Corte Interamericana, en buena hora, privilegia y busca establecer, pues tal como lo planteo en el caso de la Rochela, y que conviene recordar: “es necesario señalar que para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto”, entendiendo que el entorno político e histórico es determinante para el establecimiento de los hechos.

Es preciso aclarar que con dicho planteamiento no se avala las posiciones de aquellos académicos sobre el tema, que sostienen que se debe rechazar la verdad judicial y solo determinar la verdad mediante mecanismos u organismo diferentes a los del sistema jurídico, tal como las comisiones de la verdad que se adoptaron en muchos países; por el contrario se acoge la posición del Rodrigo Uprimny al señalar que el contexto Colombiano necesita una **complementariedad** de estas dos verdades, la judicial y la extrajudicial institucionalizada¹⁶⁰.

La premisa es, que aquella verdad histórica trae consigo consecuencias jurídicas, sociológicas, y políticas que implican reparación para las víctimas. Las consecuencias jurídicas radican, en que el establecimiento de esa verdad historia, ya sea judicial o establecida extrajudicialmente (comisiones de la verdad), debe constituirse en el marco fáctico para determinar todo el proceso judicial, penal, administrativo y/o disciplinario, y por tanto ser lo que determina responsabilidades y sanciones proporcionales; elementos que desencadenan efectos de satisfacción para las víctimas, al percibir la materialización de justicia; igualmente conlleva a que la sociedad, conozca los hechos y aporte de manera significativa a que construya juicios de reproche e intolerancias ante la repetición de similares sucesos (consecuencias sociológicas); de esta forma, en la esfera política

¹⁶⁰ Para Mayor Ilustración sobre El Tema Ver Rodrigo Uprimny y Paula Saffon. Disponible en Internet: http://dejusticia.org/interna.php?id_tipo_publicacion=2&id_publicacion=182.

implicara la demostración de tomar en serio los daños morales ocasionados a las víctimas y la necesidad de emprender reparaciones transformadoras (con dimensión política en términos de Casas Herrera).

La afirmación de que la verdad histórica, implica para los daños de las víctimas, satisfacción y garantías de no repetición, se sustenta por las siguientes razones:

a. En el centro de la construcción de la verdad esta la víctima: el relato de la víctima adquiere su más alto significado y valor, con la necesidad de escribir la historia a contrapelo, es decir desde las víctimas- en términos de Walter Benjamín; pero además, implica la dignificación de ellas. Con esto no se afirma que deba construirse un relato hegemónico, pues resultaría perjudicial cuando se quiere obtener reconciliación y reconstruir el tejido social, se trata de comprender que *“(e)l derecho al esclarecimiento de lo sucedido involucra no sólo a la víctima —a su propio relato de lo experimentado por ella y a sus preguntas—, sino, también, a los victimarios y a la sociedad como un todo. Pero los involucra —y esto es fundamental— a partir del relato de la experiencia de la propia víctima. Esto significa que el relato colectivo —la verdad histórica que la sociedad establece— no está determinado ni por la versión del victimario, ni por la versión que la sociedad pueda hacer, aislada de la víctima —muchas veces, en calidad de mera espectadora—, de los hechos. El relato de la experiencia vivida por la víctima articula la verdad histórica. Esta verdad lo es, en primer lugar, acerca de lo vivido y padecido por la víctima.”*¹⁶¹ (negritas fuera de texto)

Adicional a esto, es preciso que se tenga en cuenta que la experiencia en otros países donde se presentaron graves violaciones a los derechos humanos, tales como las dictaduras en el cono sur, la participación de las víctimas en el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de la verdad histórica, constituyó un elemento fundamental en lo concerniente a su reparación¹⁶².

En conclusión, con esto, se aleja de una simple instrumentalización a la víctima dentro de cualquier proceso, así como a la insensibilidad del mismo frente a ellas.

b. Identificación del victimario: los materiales y los intelectuales. En el sentido que la verdad histórica establece una historia crítica donde se identifica y devela al propio victimario, develando encubrimientos y justificaciones posibles de los hechos, por que en términos del Alemán Hauke Brunkhorst, los victimarios como miembros del Estado o cercanos a él, disponen de una supuesta conciencia

¹⁶¹ RINCON, Tatiana. La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas, En: revista socio jurídico, Universidad del Rosario. Numero 7 (Agosto de 2005) Pp. 331-354.

¹⁶² Un claro ejemplo, es el caso Argentino, en donde la construcción de la verdad histórica tenían como foco el reparar los daños causado a las víctimas, entre ellas las madres de la plaza de mayo quienes se constituyeron en actores sociales activos y fundamentales en el proceso transicional.

“buena”. Este elemento además de aportar a la dignificación de la víctima, su satisfacción y a materializar la justicia, se constituye en una trascendental garantía de no repetición, por que de lo contrario, es decir *“enmascarar o desvanecer la diferencia entre víctimas y victimarios, por regla general suele ser expresión de una hegemonía ideológica persistente del grupo social victimario que conduce cualquier reconciliación hacia una reconciliación chantajeada”*¹⁶³.

c) Se construye bajo conceptos multidimensionales: la verdad histórica no únicamente se estructura en la cuadratura de lo normativo. Implica necesariamente factores sociales, económicos, políticos; es decir alejarse de una construcción **uunilateral** de los hechos solo desde el derecho; por el contrario la característica multidimensional contribuye de manera significativa a que se cumpla la medida ordenada al Estado de Investigar y Juzgar a los responsables.

d) Construye “memoria ejemplar”: es indiscutible en la actualidad que un elemento esencial de satisfacción es que se mantenga la memoria de las víctimas, así por ejemplo, en caso de ejecuciones extrajudiciales, se trata de mantener la memoria tanto en lo que significaban la víctima directa en su comunidad o población, y también la memoria en cuanto a los hechos reales en las que se enmarco dicha violación al derecho fundamental. Por su parte en caso de masacres, como reparación colectiva esta la construcción de memoria histórica de lo sucedido en su población, territorio o comunidad, por que además de dignificar a las víctimas es una garantía para que esos hechos atroces jamás vuelvan a repetirse. Pero, esta memoria para que se constituya en una real medida de reparación tanto individual como colectiva, debe tratarse de una “memoria ejemplar”, en términos de el filósofo e historiador Búlgaro Tzvetan Todorov, quien plantea la existencia de dos clases de memoria, la mencionada y la memoria literal, siendo esta ultima aquella que ,mantiene anclada la sociedad en el pasado, toda vez que se limita a quedar plasmada textualmente sin trascender, y en consecuencia hace un mal uso de la memoria colectiva. Por el contrario, la memoria ejemplar, es aquella que supera la singularidad del suceso, es decir la experiencia individual o privada, y se convierten en lección pública, en un recordar de manera colectiva los hechos que se deben superar.

Finalmente, se debe mencionar, que si bien esta dimensión de la reparación recae sobre los titulares de la reparación, ya sean individuales o colectivos, también la sociedad en general demanda de el esclarecimiento de estos hechos, toda vez que no se trata de sucesos aislados o de baja significancia, por el contrario son sucesos que ejemplifican lógicas inhumanas que trascienden a todo el pueblo colombiano; así lo ha entendido el derecho Internacional de los derechos

¹⁶³ BRUNKHORST, Haute. Verdad jurídica e histórica: la reacción de la democracia a violaciones masivas de los derechos humanos, En: Las víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia. Universidad Javeriana, Bogotá, (Septiembre 2006) p.183.

Humanos, y por ende en los principios Contra la Impunidad, elaborado por Louis Joinet , se establece:

No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. **El derecho a saber es también un derecho colectivo** que hunde sus raíces en la historia, **para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones.** Como contrapartida, al Estado le incumbe el **“deber de recordar”**, a fin de protegerse contra esas **tergiversaciones** de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, **el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse.**¹⁶⁴ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Dos apreciaciones significativas se infieren de este documento, en primer lugar la categorización de la verdad como derecho tanto individual y de manera subrayada también colectiva, el derecho cuyo titular también es un pueblo, una nación, y que por tanto se constituye en elemento base para la garantía de no repetición. En segundo lugar, no se trata de cualquier derecho pues la historia de opresión y su memoria, constituye para los pueblos parte de su **patrimonio**.

4.1.3 Identificación de las víctimas desaparecidas. Los casos de violaciones a los derechos humanos que dejan entre sus consecuencias personas desaparecidas , tal como sucedió en la Masacre de Mapiripan, entre muchos casos mas, incrementa de sobremanera el daño moral de las víctimas, lo que implica mayores esfuerzos en su reparación, en todas sus dimensiones, pero sobretodo demanda todos los esfuerzos y medidas posibles del Estado por encontrar las víctimas y con ello lograr una satisfacción (también una rehabilitación) para las víctimas familiares sobrevivientes ; dicho en otras palabras implica la materialización de un elemento fundamental en la búsqueda de la Justicia de las víctimas y en consecuencia la reparación al daño causado.

Por lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido dentro de las medidas de satisfacción que tienden a reparar el daño inmaterial, la obligación de *identificación de las víctimas desaparecidas*; la cual esta dentro de la categoría general de Justicia en su dimensión de reparación, en el entendido que dicha disposición hace parte de la medida general de investigar y juzgar, pues parte primordial de dichas investigaciones, en casos de desaparecidos, es la búsqueda de los restos de las víctimas; al respecto la Corte ha sostenido:

¹⁶⁴ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social, Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos). E/CN.4/Sub.2/1997/20, 26 de junio, 1997

“La Corte considera indispensable que, para efectos de las reparaciones, el Estado individualice e identifique las víctimas ejecutadas y desaparecidas”¹⁶⁵

Para la Corte IDH, especialmente en los casos de desaparición forzada de personas, la búsqueda de los restos mortales y la entrega de estos a sus familiares, constituye un acto de reparación y justicia en sí mismo, porque conduce a dignificar a las víctimas y les permite a sus familiares darles una adecuada sepultura de acuerdo con sus creencias y costumbres¹⁶⁶.

Las exhumaciones se convierten en un derecho de las víctimas de desaparición Forzada, reconocidas tanto en el derecho internacional humanitario como en el derecho Internacional de los Derechos Humanos, y quienes en la actualidad cuentan con especial protección, siendo viable afirmar que cuentan con derechos específicos dentro del universo de las víctimas, entre ellos y como eje primordial esta el derecho a exhumar los restos mortales y enterrar dignamente a sus familiares, siendo un consenso en el derecho Internacional, el reconocer que entre los múltiples efectos reparadores de las exhumaciones, esta la consecuencia psíquica para las víctimas de poder realizar el duelo de la pérdida de sus seres queridos, interrumpido en el tiempo con considerables lesiones morales.

Se debe tener presente que la “**Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**”¹⁶⁷ de las Naciones Unidas establece que la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada¹⁶⁸ constituye un crimen de lesa humanidad; en consecuencia y dado que Colombia el 19 de octubre del 2010 se adhirió a dicha convención¹⁶⁹, es viable afirmar que los múltiples casos de desaparecidos que existe en nuestro país constituyen un crimen de tal calificación, luego, no solo se deriva la competencia

¹⁶⁵ COLOMBIA. Corte IDH Masacre de Mapiripan. Op. cit.

¹⁶⁶ ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés y BRAVO RUBIO, Diana. El cumplimiento de los fines De reparación integral de las medidas Ordenadas por la corte interamericana De derechos humanos: Énfasis en la experiencia colombiana. En Law: Rev. Colombia. Derecho Int. Ildi. Bogotá (Colombia) N° 13: 323-362, (noviembre de 2008) p. 333.

¹⁶⁷ Adoptada por el Consejo de Derechos Humanos en junio de 2006 y por el Asamblea General en diciembre del mismo año. La apertura histórica para la firma de la Convención tuvo lugar en París el 6 de febrero de 2007, donde 57 países la firmaron. La Convención dispone que entrará en vigor después de que 20 países la hayan ratificado.

¹⁶⁸ El artículo 2 de la Convención establece: A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.

¹⁶⁹ Colombia se convierte en el vigésimo en país en adherirse, por lo que la decisión del Congreso de la República constituye el requerimiento para que la convención entre en vigencia.

de tribunales internacionales, si no que demanda del Estado la reparación de los graves daños que ocasionan esta clase de crímenes. Como ya se dijo uno de los derechos fundamentales: son las exhumaciones; siendo un eje decisivo en las reparaciones.

En la legislación Interna se ha comprendido tal importancia, de ahí que no únicamente exista dicha ratificación, si no que también el legislativo aporte con la promulgación de la Ley **1408 DE 2010**, "**Por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación.**" Normatividad promulgada el día 20 de agosto del año en mención, después de superar, el proyecto de ley, demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la república de entonces, Álvaro Uribe, argumentado la inviabilidad fiscal, ante lo cual la Corte Constitucional en sentencia C 238 de 2010¹⁷⁰ determino declarar infundada la pretensión , y declaro exequible el proyecto.

El fin de la ley, el cual dice : "*La presente ley tiene como objeto rendir homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, adoptar medidas para su localización y plena identificación, y brindar asistencia a los familiares de las mismas durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados.*" , permite resaltar su importancia en el avance progresivo en el ordenamiento Jurídico Colombiano, complementado disposiciones sobre reparación, pues aunque la ley no lo dice textualmente, hace parte del marco de reparaciones integrales para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos.

Entre otras cosas, la ley 1408 dispone, la creación a cargo al Estado y bajo la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, de el Banco de Perfiles Genéticos de Desaparecidos, quien se encargara de la identificación de los restos de las víctimas.

Como elemento a resaltar, la ley establece la declaración de "**santuarios de la memoria**" a lugares que tengan o se presuma la existencia de cuerpos o restos de las personas desaparecidas forzadamente; además en estos lugares, se erigirá, por parte de las autoridades nacionales, un monumento en honor a estas víctimas, pero la ley de manera considerablemente positiva, en el artículo 13 dispone:

Artículo 13. Previo acuerdo con los familiares de las víctimas que resulten identificadas, las autoridades municipales ubicarán una placa conmemorativa con el encabezado "Víctima(s) de Desaparición Forzada", el nombre de la persona, y

¹⁷⁰ COLOMBIA. Corte Constitucional Expediente OP- 127. M.P. Mauricio González Cuervo. 7 de abril del 2010.

en caso de estar disponible, la edad aproximada, el oficio, el número de hijos y el nombre del grupo armado al que se le impute el hecho. Para los cuerpos o restos que no puedan ser identificados, aparecerá la leyenda "Persona no Identificada". Estas placas terminarán con la frase "Nunca Más".(subrayado fuera de texto).

Este general bosquejo de la actual marco normativo¹⁷¹ en el país, permite inferir los avances y logros importantes, sin embargo, es necesario que en la esfera de la voluntad política se tome en serio las exhumaciones, pues constituyen un derecho fundamental para las víctimas, que a la vez también es un elemento de reparar los graves daños morales, que en estos casos se convierten en constantes, toda vez que *“la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de varios derechos humanos”*¹⁷²; además, la incertidumbre de lo acontecido y la carencia de la realización de un duelo, con el pasar de los años se incrementa exponencialmente el daño, siendo posible afirmar que sin la realización de exhumaciones y la entrega de los restos de manera digna, las víctimas no podrán obtener la materialización de su derecho a la justicia ni tampoco se sentirán reparadas, pues no existe satisfacción alguna mientras no pueda saber lo que ocurrió, y realizar, según sus creencias y tradiciones, los rituales de sus seres queridos. Adicional a ello se necesita para satisfacción de las víctimas, y la de toda una sociedad, que se conozcan los sucesos de desaparición forzada, que se construya memoria histórica, como garantía de una no repetición de estos crímenes, por ende se torna acertada la ley citada, al determinar la creación de monumentos y placas identificando a las víctimas de desaparición forzada.

Dada la trascendencia de este elemento, en un país que pretende construir reconciliación nacional, el Estado, en todas sus ramas, debe conducir sus esfuerzos, no solo para la materialización de la ley citada, y ahora también de la Convención sobre desaparecidos de las Naciones Unidas, si no también para reparar a las víctimas que padecen este daño, por que si bien *“(e)s cierto que Colombia ya cuenta con un marco normativo bastante sofisticado para enfrentar la desaparición forzada; la impunidad no ha sido entonces un problema esencialmente jurídico, sino primariamente técnico y de falta de recursos y voluntad política.”*¹⁷³

¹⁷¹ No se abordan todas las regulaciones sobre el tema, ya que alejarían el Objeto de estudio del presente trabajo. Aclarando que existe un amplio desarrollo del marco normativo sobre el tema, entre las cuales están: la ley 589 de 2000 mediante la cual se crea el Registro Nacional de desaparecidos; la ley 971 de 2005 por la cual se crea el Mecanismo de Búsqueda Urgente; el decreto 929 de 2007, mediante el cual se crea el Plan Nacional de Búsqueda creado.

¹⁷² Resolución de la OEA AG/RES. 2594 (XL-O/10), del 8 de junio del 2010

¹⁷³ UPRIMMY, Rodrigo. El Espectador 29 de agosto de 2010. Disponible en Internet: <http://www.elespectador.com/columna-221825-el-dia-internacional-del-desaparecido>

4.2 REHABILITACIÓN

Recordando los principios y directrices básicos, el numeral veintiuno (21) contempla que una de las medidas de reparación para las víctimas es la **rehabilitación**, la cual consiste en atención: médica, psicológica, jurídica y social. Por su parte la Corte Interamericana ha adoptado esta medida, estando presente en todas las sentencias en las medidas de reparación no monetarias.

Consiste en la obligación del Estado, de brindar de manera gratuita e integral y por el tiempo que sea necesario, esta atención, que permita reducir y/o aliviar los daños físicos y mentales ocasionados a las víctimas por la violación de derechos humanos; se trata, no de una asistencia simple o común, o de un elemento adicional en la atención que el Estado debe brindar a las víctimas, si no que es una medida de reparación para atender los daños morales, de ahí que no puede ser subvalorada.

La atención jurídica, implica todas las garantías, asesoramientos, visibilización de derechos y rutas jurídicas que el Estado debe otorgar a las víctimas a fin de que en el ordenamiento jurídico puedan hacer valer sus derechos. La atención médica es concerniente a todos los padecimientos físicos que le ocasionaron a la víctima los sucesos, la cual debe, como lo ha dispuesto la Corte Interamericana, respetar y tener relación con las costumbres y tradiciones de las víctimas, es decir se trata de reparar con enfoque étnico (indígenas y afro descendientes) que permite potenciar los espacios y costumbres de las víctimas y sus comunidades.

La atención psicológica y social que puede abordarse como atención psicosocial, en el entendido que se trata los daños psíquicos ocasionados en la víctima en el fuero interno de cada una de ellas, pero teniendo presente que la víctima pertenece a una comunidad social. *“Ignacio Martín-Baró planteó que el trauma psíquico se refiere a un daño particular que es infligido a una persona, a través de una circunstancia difícil o excepcional. El trauma social se refiere a la huella que ciertos procesos históricos pueden dejar en poblaciones enteras afectadas. Así intenta evidenciar las relaciones entre el individuo y lo histórico, proponiendo el término trauma psicosocial para representar la naturaleza dialéctica del fenómeno”*¹⁷⁴.

En conclusión la dimensión de rehabilitación, responde a la necesidad de abordar y tratar el tema de las víctimas de graves violación de los derechos humanos desde una óptica interdisciplinaria, así por ejemplo *“las estrategias jurídicas y psicológicas, desde su especificidad colaboran en la determinación integral de los*

¹⁷⁴ Ponencia de la Comisión Colombiana de Juristas en la lección inaugural de Facultad de Psicología de la Universidad Javeriana, sobre “El daño psicológico en las víctimas del conflicto armado”, 27 de julio de 2009. Pg 23. Disponible en Internet: www.coljuristas.org

*daños que sufren las víctimas (...) tanto directas como indirectas*¹⁷⁵, luego, permite abordar la reparación de manera integral.

Dicho esto, el presente acápite profundizara sobre el acompañamiento psicológico, en virtud de que es el eje principal de la rehabilitación, pero además, de que el daño psicológico suele ser relegado al momento de plantearse programas y medidas de reparación.

Las evaluaciones psicológicas a las víctimas, *“permiten determinar el grado y la intensidad con que la violación de los derechos ha afectado el soporte emocional, las capacidades de afrontamiento y las relaciones interpersonales de la víctima y su entorno inmediato (padres, hijos, hermanos, etc.)”*¹⁷⁶.

Los peritajes se han convertido en la visión multidisciplinaria en el proceso ante la Corte Interamericana, toda vez que la incorporación de un profesional en el campo psicológico aporta desde su conocimiento la valoración de los daños inmateriales, específicamente el que afecta la salud mental de las víctimas, en este sentido en la sentencia de Ituango, el perito determino que:

Entre los efectos psicológicos y físicos de los familiares de las presuntas víctimas se encuentran los siguientes: ansiedad, dificultades escolares, nerviosismo, depresión, sentimiento de soledad y dolor, resentimiento, rabia, rencor, tristeza, falta de ánimo, bajo apetito, temor, confusión, insomnio, pesimismo, inapetencia y deseos de morir, entre otros.(...) Los efectos psicológicos en los familiares de las presuntas víctimas podrían atenderse y mejorarse con intervención de personal experto en salud mental.¹⁷⁷

Se debe tener presente que existen circunstancias que agravan o incrementan el daño psicológico que la víctima padece, tal como las derivadas de la impunidad, *“pues la ausencia de esclarecimiento de los hechos se convierte en un factor que aumenta la sensación de injusticia y abandono estatal”*¹⁷⁸, lo que incrementa el daño moral (ver capítulo 1.). Impunidad, que entre otras circunstancias como el comportamiento o actitud de los funcionarios del Estado, amenazas por grupos ilegales entre otros; constituyen la re victimización de la víctima, en el entendido que se le vulnera nuevamente sus derechos; desde el campo psicológico la *“revictimización esta vinculada a las consecuencias directas o indirectas de*

¹⁷⁵ Verdad, justicia y reparación. Atención Integral a víctimas de violaciones graves de los derechos humanos. Instituto Interamericano de derechos Humanos. Bogotá, p. 67.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, p. 67.

¹⁷⁷ COLOMBIA. Corte IDH Masacre de Ituango. párr. 110. Peritaje Alfredo de los Ríos, psiquiatra.

¹⁷⁸ *Ibíd.*

*hechos que generan frustración o sufrimiento adicional a la víctima de violaciones de derechos humanos*¹⁷⁹.

La atención Psicológica, por tanto, debe darse acorde al daño producido e incrementado por la circunstancias sobrevinientes al suceso que originó la violación de derechos humanos. Freud desarrolló la idea de la constitución temporal del trauma en dos momentos. Un acontecimiento primero que desborda la capacidad del sujeto para dar cuenta de él, y uno segundo en donde ese primer suceso retroactivamente cobra valor traumático. En los hechos victimizantes producidos por los conflictos políticos y armados, de manera esquemática, se podría decir que el primer momento es el de la tortura o la desaparición de un sujeto, y el segundo el de la impunidad y de la falta de mecanismos para reconocer lo sucedido, donde no existe institucionalidad, ni atención a esas vulneraciones. Ese segundo tiempo es diferente al primero. En efecto, el primero tiene la consistencia de un acontecimiento puntual y devastador. El segundo ya es un período de tiempo que puede durar años, y esos años pueden dejar secuelas irreparables en las víctimas. Son dos modos complementarios del daño psíquico. La tortura o desaparición o asesinato, y la desaparición de esa desaparición que la impunidad genera. Se trataría de un daño en dos tiempos¹⁸⁰.

Establecido lo anterior, hay que decir, que la atención psicológica al igual que la médica, debe realizarse acorde al contexto sociocultural, teniendo en cuenta condiciones sociales, respetando y potenciando las tradiciones y costumbres de las víctimas, más aun, cuando Colombia es un País con gran diversidad étnica y cultural, con una amplia riqueza en identidades sociales y culturales.

En este orden es menester que se tenga en cuenta que la rehabilitación debe estar revestida con un enfoque de género¹⁸¹, asumido no como un elemento mas dentro de las medidas de reparación integral, si no como una visión que permite abordar los contextos y realidades de las víctimas con enfoque de género

¹⁷⁹ Verdad, justicia y reparación. Atención Integral a víctimas de violaciones graves de los derechos humanos. Instituto Interamericano de derechos Humanos. Bogotá. p. 81.

¹⁸⁰ REBOLLEDO, Olga y RONDÓN, Lina. Reflexiones y aproximaciones al trabajo psicosocial con víctimas individuales y colectivas en el marco del proceso de reparación. En: Revista de Estudios Sociales, Universidad de los Andes (Agosto de 2010) Pp. 40-50.

¹⁸¹ El género como categoría de análisis no está constituido por hombres o mujeres como grupos de individuos, si no como elemento de identidad social, en consecuencia en el presente trabajo se entenderá por género al conjunto de características, prácticas, valores, costumbres, que la sociedad y no la naturaleza, le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos., es decir lo que aparece como el deber ser de unos y otras no es más que una construcción social y cultural, que tiene una dimensión histórica. Facio, Alda. Módulo de capacitación de la CEDAW. (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). UNIFEM Región Andina, Bogotá: 2006, p. 83.

de manera transversal. La importancia de este enfoque que debe tener la reparación integral¹⁸² se sustenta en tres razones principales:

Solo así puede mitigarse el riesgo de que sean invisibilidades las múltiples formas de violencia que afectan a las mujeres

Contribuye a que las reparaciones sean realmente adecuadas, pues se procuraría mejores respuestas a los efectos diferenciados y desproporcionados de la violencia contra las mujeres.

Por que en Colombia como ha ocurrido en la mayoría de otros países aunque la mayoría de las víctimas sobrevivientes son mujeres y muchas de ellas son las que se movilizan para reclamar la satisfacción de sus derechos, sus afectaciones específicas son generalmente silenciadas, facilitando así la exclusión de sus propias experiencias¹⁸³

Dicho esto, se fundamenta la importancia del enfoque en el entendido de que no existe una asimetría en los daños ocasionados, luego, la reparación debe diferenciar el grado de lesiones en el conjunto de las víctimas, en este sentido, las mujeres víctimas que son las mayormente afectadas en el conflicto armado¹⁸⁴, deben padecer diversas formas de violencia por su condición de género, que exacerban el impacto de la discriminación histórica; formas de violencia ya sean física, psicológica y sexual, las cuales se concretan principalmente en abuso sexual, reclutamiento forzado y prostitución forzada¹⁸⁵.

¹⁸² Se menciona la importancia en la reparaciones de manera general, no específicamente en la medida de rehabilitación, ya que el enfoque de género es necesario en todas las medidas de reparación, aclarando, que si bien es abordada en este acápite, ello no implica limitar dichos planteamientos solo a esta medida específica.

¹⁸³ GUZMAN, Diana. Reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en Colombia. En: Reparación en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Centro Internacional para la justicia transicional (ICTJ). Centro de estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. (De Justicia). Bogotá: 2009. p.197.

¹⁸⁴ Según el informe de de la alianza iniciativa de mujeres por la Paz, el 70.6/ de las víctimas denunciadas sobrevivientes son mujeres y solo el 29.1% son hombres. En contraste, el porcentaje de víctimas directas mujeres solo es del 15.8%, mientras que el de los hombres es del 83.5%. Iniciativas de mujeres Colombianas por la Paz. Justicia y seguridad para las víctimas del conflicto armado. Análisis con perspectiva de género. Documento público No 4. Citado por GUZMAN, Diana. Reparaciones para las mujeres víctimas de la violencia en Colombia. En Repara en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Bogotá, 2009. Pag 204

¹⁸⁵ Comisión interamericana de derechos humanos. Las mujeres frente a la violencia y a la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA /SER/V/II. Doc. 67. 18 de octubre de 2006.

La corte constitucional mediante el auto 092 de 2008¹⁸⁶, reconoce las consecuencias **diferenciales** y **agudizadas** para las mujeres que ocasiona el conflicto armado, establece como presupuesto factico la existencia de un impacto **“desproporcionado”**, en términos cuantitativos y cualitativos, del conflicto armado sobre las mujeres colombianas.

En consecuencia, el daño psicológico que padecen las mujeres victimas demanda del Estado mayores esfuerzos en brindar atención psicosocial plena e integral, es decir se necesita que sea proporcional al incremento del daño en su condición de mujer.

A modo de conclusión se debe recalcar que la rehabilitación en el área psicosocial no consiste en la atención simplemente como tal, constituye la garantía de que la victima sea reparada en su fuero interno, luego, pese a que existiría por ejemplo reparación económica, pero aun este presente el daño moral y específicamente los daños psicológicos no puede hablarse de una reparación integral.

4.3 ASISTENCIA SOCIAL

La dimensión social de la reparación surge a partir de dos elementos, el primero la existencia de daño en el proyecto de vida de las victimas (indirectas), y en segundo el menoscabo en la condición de vida de las mismas. Entre las medidas de asistencia social, se tienen las siguientes obligaciones impuestas al Estado por la Corte Interamericana de derechos humanos:

- ✓ El brindar educación a los hijos o hijas de las victimas directas. (Escue Zapata, Valle Jaramillo,).
- ✓ Oportunidades laborales para los familiares de las victimas (Caso la Rochela).
- ✓ Programas de vivienda - medida colectiva- (Caso Ituango).

Medidas de reparación revestidas de gran importancia para las victimas, en el sentido que su fin es reparar el daño causado al proyecto de vida- en el caso de los dos primeros ejemplos- y una medida de reparación colectiva en el ultimo, mas aún, cuando gran parte de sectores victimizados en Colombia, son poblaciones pobres o excluidas. Sin embargo, esta dimensión requiere de ciertas precisiones.

¹⁸⁶ COLOMBIA. Corte Constitucional Magistrado Ponente: MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008). providencia cuyo fin es proteger los derechos fundamentales de las mujeres afectadas por el desplazamiento forzado por causa del conflicto armado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, por lo que dispone de medidas encaminadas a tal objetivo.

La necesidad de reparar estos daños , la necesidad de políticas de reparación cimentada en principios democráticos, que contribuya a la superación del estado de cosas causantes de las violaciones de los derechos humanos, que sea un camino para la reconstrucción del tejido social y la reconciliación nacional, exige, que se diferencie sin ambigüedad tres conceptos que pueden (o han dado) lugar a confusiones: Reparación, Atención Humanitaria y política social., siendo trascendental distinguir esos deberes estatales en términos de sus fuentes jurídicas y de sus propósitos, como lo recalca los investigadores Rodrigo Uprimny y María Paula Saffon.:

Asistencia Humanitaria: *“Tiene como fuente el humanitarismo o el principio de humanidad, que en el ordenamiento jurídico colombiano encuentra fundamento en el principio de solidaridad (art. 95, inciso 2 de la Constitución Política), y, en relación con el Estado, en sus deberes de protección de los derechos fundamentales de las personas. Su propósito es ofrecer una ayuda **temporal** a las víctimas ya sea de catástrofes naturales o de conflictos armados”¹⁸⁷.*

Política Social: Su fuente radica en el carácter social del Estado de derecho consagrado en la Constitución Política y busca proteger los derechos sociales, económicos y culturales (DESC) de todos los ciudadanos. Se trata de un deber estatal general, que exige que el Estado garantice progresivamente y sin discriminación la satisfacción de los DESC a todas las personas, de forma tal que éstas puedan ejercerlos en igualdad de condiciones. Además, esta política, que tiene fundamento en la idea de justicia distributiva, tiene una dimensión especial que consiste en el deber cualificado del Estado de garantizar la igualdad real o material en favor de las poblaciones vulnerables, y cuya medida por excelencia es la acción afirmativa o la discriminación inversa, consistente en otorgar un acceso privilegiado a los DESC a tales poblaciones, que tradicionalmente han sufrido situaciones de marginalidad y desigualdad estructural.

Reparación integral: *“Su fuente son los daños sufridos por las víctimas de crímenes atroces y el objetivo de dicho deber consiste en reparar tales daños a través de diversos mecanismos, de forma tal que los efectos de los mismos desaparezcan y que se restablezca la dignidad de las víctimas. De conformidad con los estándares internacionales y constitucionales en la materia, el deber de reparar integralmente”¹⁸⁸.*

Siguiendo los planteamientos de Uprimny y Saffon, es posible concluir que la reparación integral se distingue de la política social , ya que busca saldar una

¹⁸⁷ Los autores aclaran que pese a ser temporales, esta puede ser bastante prolongada o aun indefinida en situaciones en las que -como sucede en el desplazamiento forzado de personas- la crisis humanitaria no parece tener un fin cercano.

¹⁸⁸ UPRIMNY y SAFFON. Op. cit. p. 47.

deuda específica por violencias directas que fueron ejercidas contra ciertas víctimas; en consecuencia los destinatarios de lo segundo, la política y social, son todas las personas, en cuanto son colombianas y colombianos; los destinatarios de la reparación integral son las personas que debieron padecer un daño por graves violación de los derechos humanos, es decir las personas víctimas.

En este orden, también, *“es posible concluir que, si bien las víctimas de crímenes atroces pueden y deben recibir atención humanitaria de parte del Estado, ésta no puede de ninguna manera considerarse como parte de la reparación integral, pues su objetivo es drásticamente distinto. De hecho, la atención humanitaria busca simplemente estabilizar temporalmente la situación de las víctimas, sin garantizar que éstas serán restituidas en sus derechos.”*¹⁸⁹

La confusión conceptual de los deberes estatales de reparación integral, atención humanitaria y política social no sólo atenta contra la garantía del derecho a la reparación de las víctimas, sino que además dificulta el análisis del goce efectivo de ese derecho (...). (L)a confusión de tales deberes estatales permite que se consideren como parte de la reparación de esas víctimas servicios que tienen propósitos muy distintos de aquél de garantizar la reparación de los daños que han sufrido, tales como la garantía de sus derechos sociales, económicos y culturales y la paliación del sufrimiento derivado de su situación de crisis humanitaria. Esto, a su vez, da paso a que lo ofrecido a las víctimas por concepto de esos servicios sea descontado de aquello a lo que tienen derecho a recibir como reparación integral por concepto de los daños sufridos por su condición de víctimas de un crimen atroz.¹⁹⁰

En esta lógica, La Corte Constitucional ha hecho prevalecer dicha diferenciación; así, en sentencia C 1199 de 2008,¹⁹¹ mediante la cual se demanda varios artículos de la 975 de 2005, entre ellos el inciso segundo del artículo 47, el cual establecía: *“Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación”*, el cual viola los derechos de las víctimas y distorsiona el deber de reparar, por lo que afortunadamente fue declarado inexecutable; la corte determina el siguiente problema jurídico:

“¿es constitucionalmente válido que la prestación de determinados servicios sociales por parte del Gobierno sea considerada como parte de la reparación debida a las víctimas de violaciones de los derechos humanos dentro de un contexto de justicia transicional?”

¹⁸⁹ *Ibíd.*, p. 47.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, p. 49.

¹⁹¹ COLOMBIA. Corte Constitucional Sentencia C-1199/08, Referencia: expediente D-6992, Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2008.

Entiende por servicios sociales, *“actividades de carácter permanente y habitual, desarrolladas por el Estado o bajo su coordinación o supervisión, destinadas a satisfacer necesidades de carácter general de la población, en particular aquellas relacionadas con los derechos a los que la Constitución les atribuye un carácter social, o cuya prestación origina gasto público social; concepto que es equivalente y en palabras de la Corte, equiparable al de política social desarrollado por e los autores en mención”*¹⁹².

La Corte Constitucional establece que la norma demandada “tiene por efecto la posibilidad de que la reparación debida a las víctimas se vea reducida por efecto de los servicios sociales de los que ellas hubieren sido beneficiarias, al punto que en casos concretos algunas víctimas podrían no recibir suma o prestación alguna por concepto de reparación, e incluso, que algunas de ellas vinieran a ser, paradójicamente, deudoras del Gobierno que hubiere provisto los referidos servicios. Cualquiera de estas situaciones lesionaría el derecho de las víctimas a la reparación integral, reconocida por la preceptiva internacional, la Constitución y la jurisprudencia” en consecuencia es declarada inconstitucional.

Establecida la diferenciación, hay que decir que estos tres elementos deben estar articulados entre si y guardar coherencia, como requisito para cumplir su respectivo objetivo.

Con dicha claridad, es preciso afirmar que las medidas de asistencia social se tornan categóricas para una reparación integral y recuperación de la dignidad de las víctimas, pues no podrán restablecerse mientras mantengan condiciones de vida minimizadas a las que tenía antes de la violación o mientras se continúe en precarias condiciones. Así mismo, tienen igual importancia las medidas educativas o laborales para intentar remediar el daño al proyecto de vida, donde también se debe cumplir la regla general de las reparaciones, consistente en la proporcionalidad con el daño sufrido.

Si bien estas medidas recaen sobre bienes materiales, su fin no es reparar daños patrimoniales, ni tampoco pueden ser contempladas dentro de la indemnización económica. Lo primero, por que no hacen referencia a un daño emergente o lucro cesante, el daño consiste en lesionar expectativas de vida o lesionar a toda una comunidad, luego, son daños inmateriales, en consecuencia, el objetivo es su reparación, compensando con esta clase de medidas, cuya materialización implica aportar de sobremanera a la reconstrucción de su dignidad como ciudadanos y ciudadanas. Lo segundo, por que la compensación a esta clase de daños no consiste precisamente en la entrega de una suma de dinero, esta complementa el objetivo de estas medidas, pero no la puede remplazar, y viceversa.

¹⁹² La demanda de inconstitucionalidad es interpuesta por el autor citado por: UPRIMNY y otros. Sustentándola bajo la diferenciación establecida entre política social, asistencia humanitaria y reparación.

Ahora bien, estas medidas de reparación deben ser cumplidas con todos los parámetros constitucionales y democráticos, es decir, otorgar vivienda, educación, oportunidades laborales, en condiciones dignas y plenas que cumplan su deber último: resarcir los daños causados a las víctimas; pues de lo contrario, lejos de cumplir el fin planteado pueden conducir a consecuencias (circunstancias) negativas. Por ejemplo, en algunos casos se puede poner nuevamente a las víctimas en la misma situación de carencia o vulnerabilidad en la que se encontraba al momento del suceso que vulneró sus derechos, *“¿qué sentido tiene que la reparación consista únicamente en devolver a un campesino a su minifundio de pobreza; a una mujer a su situación de carencia de poder, inseguridad y discriminación; a un niño a una situación de malnutrición y falta de acceso a la educación; a un grupo étnico al sometimiento y la ausencia de seguridad jurídica sobre sus tierras?”*¹⁹³. Se trata, entonces, de la necesidad de que existan reparaciones con poder transformador.

En conclusión, las medidas de asistencia social, deben cumplir su objetivo: reparar los daños a víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y por tanto contribuir de manera significativa en la materialización del derecho de las víctimas de reparación integral, este objetivo exige la diferenciación con asistencia humanitaria y política social, y también un cumplimiento acorde a su fin último.

4.4 DERECHO AL RETORNO

En los casos de Mapiripán e Ituango, así como en eventos de violaciones masivas de los derechos humanos, donde la población, ya sea individual o colectivamente, deben salir de su residencia, es decir violaciones que además implican el desplazamiento forzado, la Corte Interamericana ha establecido dentro de las medidas de reparación de satisfacción y repercusión pública, el otorgar garantías estatales para el retorno de las víctimas.

Medida que si bien hace referencia a garantías de seguridad, su pleno cumplimiento está relacionado con otras dimensiones de la reparación, especialmente con las de asistencia social, pues si las víctimas no cuentan con garantías materiales, pese a que contarán con medidas de seguridad, no podrían regresar. En consecuencia es positivo que se entienda seguridad, no únicamente como la presencia de la fuerza pública y medidas relacionadas a ello, si no también de seguridad en cuanto a su habitabilidad material en condiciones dignas del lugar que debió salir. En este orden, es una medida que también se encuentra relacionada otro derecho fundamental de las víctimas: el derecho a la restitución de tierras. Aclarando que no son derechos dependientes, es decir la restitución no

¹⁹³ UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. p. 67.

esta determinada por el retorno de las personas, es independiente y fundamental para las víctimas.

4.5 SATISFACCIÓN PARA SECTOR

Considerando el daño ocasionado a un sector poblacional determinado por un daño causado directa o indirectamente, por la violación de derechos humanos, la Corte Interamericana, en las medidas que ha dispuesto a fin de reparar las lesiones ocasionadas ha dispuesto, entre otras, las siguientes medidas:

- ✓ Beca de estudios para una persona del sector población (Caso Escue Zapata y Cepeda Vargas).
- ✓ Fondo de desarrollo Comunitario (Escue Zapata)
- ✓ Protección para operadores Judiciales (Caso la Rochela)
- ✓ Protección para defensores de derechos Humanos (Caso Valle Jaramillo).

Se entiende por *sector* a un grupo “*que dispone de “unidad de sentido”, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario (sic).*”¹⁹⁴ El cual padeció un daño directa o indirectamente; directamente cuando un hecho (entendido como una acción o una serie de sucesos con un factor común) genera un daño colectivo, por ejemplo una comunidad campesina es víctima de una masacre; indirectamente cuando el perjuicio es ocasionado por el impacto directo de un daño que recae sobre la víctima directa, por ejemplo la ejecución extrajudicial de un líder de sus sector .

*“Respecto a los daños directos, pueden ocasionarse por violación a derechos colectivos, siendo una clara ejemplificación la vulneración que se presenta de los derechos colectivos que establece el convenio 169 de la OIT para pueblos indígenas y triviales”*¹⁹⁵ . Entre ellos se habla del derecho a la propiedad colectiva de sus territorios, a la supervivencia colectiva, que “*se trata del derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a no ser objeto de etnocidio ni*

¹⁹⁴ DÍAZ, Catalina. La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada. En: Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (De Justicia). Bogotá: 2009. p. 161.

¹⁹⁵ Adoptado en la 76ª. Conferencia Internacional del Trabajo realizada en Ginebra en junio 1989. Disponible en Internet: <http://white.oit.org.pe/ipecc/documentos/169.pdf>

de genocidio”¹⁹⁶ Ante su vulneración se presentan daños colectivos, luego, se requiere de una reparación colectiva.

Es en este marco, se destaca la necesidad de reparaciones con enfoque diferencial que se ha recalcado en las diferentes dimensiones de reparación no monetaria, adquiriendo mayor importancia en las reparaciones colectivas, pues en comunidades étnicas, cuya lesión suele radicar a su territorio, cultura e identidad, estas solo podrán ser reparaciones, en la medida que se adopten acorde al contexto social y cultural, no solo respetándolo, si no también potenciado su cultura étnica.¹⁹⁷

Ahora bien, como reparaciones colectivas, por lo general se entienden proyectos productivos o programas de infraestructura, los que, efectivamente hacen parte de esta clase de reparaciones, sin embargo, no son las únicas medidas, sin desmeritar su importancia para las poblaciones- requiriendo diferenciación entre proyectos como reparación y el deber estatal- es necesario que se comprendan elementos que ayudaran de manera significativa y complementaria a resarcir los daños ocasionados. Entre ellos se puede destacar lo siguiente: el fortalecimiento de capacidades de actores locales, empoderamiento en la construcción de su memoria histórica, fortalecimiento de su contexto social y cultural mediante diferentes programas, empoderamiento en la política pública, planes de desarrollo, inclusión en decisiones políticas, entre otras.

Existen casos que si bien se reconoce, dado el contexto histórico-político, el daño causado al sector, este es genérico y no específico, es decir, es una generalidad el sector que resulta afectado; estos son los casos, por ejemplo, del sector de Operadores Judiciales o del de defensores y defensoras de derechos humanos, afectados por la masacre de compañeros de su sector en el primer caso (La Rochela) y por asesinatos u otras violaciones de los derechos de los defensores (Caso Valle Jaramillo), en el último ejemplo. Reconociendo como impactos de esa

¹⁹⁶ SALINAS ABDALA, Yamile. “Reparación integral de grupos étnicos”, en Procuraduría General de la Nación, *Primero las víctimas: Criterios para la reparación integral de víctimas individuales y grupos étnicos*. Bogotá, Procuraduría General de la Nación, 2007, pp. 66. Citado por Catalina Díaz. *La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada*. En: *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (De Justicia). Bogotá: 2009. p.170.

¹⁹⁷ En este punto es requisito para programas de reparaciones, tener presente que los procesos de violencia, que desencadenan graves violaciones a los derechos humanos en los territorios étnicos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, al mismo tiempo que violentan y excluyen a estos grupos y sus prácticas sociales, excluyen también los conocimientos usados por estas comunidades para llevar a cabo esas prácticas, lo que puede denominarse como **epistemicidio**, convirtiéndose en una de las peores lesiones para estos pueblos, lo que implica que las medidas de reparación deben atender esta situación.

clase de sucesos la generación de incertidumbres e intimidaciones; en consecuencia, como medidas de reparación generales pero determinantes para su actividad y/o calidad, se dispone la obligación estatal de brindar seguridad a este sector afectado, que implican garantías de no repetición. Hay que decir, que pese a los importantes avances de la Corte Interamericana, aún, hay debilidades en lo que a esta medida respecta, pues aún necesita enriquecer las medidas encaminadas a resarcir tales lesiones.

También, es menester mencionar y tener presente que medidas de justicia y simbólicas, que ayuden, las primeras, a superar la impunidad y conocer la verdad, y las segundas a construir la memoria de las víctimas; constituyen, elementos que ayudan a superar mencionados impactos dañinos al sector, toda vez que supera la impunidad de uno o varios sucesos individuales, implicando una satisfacción de justicia a los que pertenecen al sector poblacional; de la misma manera, constituye una satisfacción el hecho que se mantenga viva la memoria de las víctimas y los acontecimientos, lo que a la vez garantiza la no repetición.

El caso Cepeda Vargas es un caso de trascendencia, toda vez que no únicamente se circunscribe en el marco de la violencia socio política que ha padecido Colombia, si no que sus particularidades llevan a que se torne en un hecho con la doble dimensión de daño, abordada en este acápite. Es decir, por una parte la ejecución extrajudicial, ocasionó impactos dañinos a la comunidad de comunicadores a la cual pertenecía, el semanario Voz, en su calidad de periodista, también a su partido político- en su calidad de político-la Unión Patriota y el Partido Comunista, (pese a no haber sido reconocidos estos últimos por la Corte Interamericana, son evidentes y racionalmente deducibles lo que implicó el asesinato del Senador). Pero a la vez, este caso también hace parte de la vulneración de derechos colectivos que ocasionaron daños colectivos, los que aún están en deuda de ser reparados.

Respecto a las medidas encaminadas a resarcir el daño a la comunidad periodística, como ya se menciona en el tercer capítulo, la Corte Interamericana determinó la creación de una beca "*Manuel cepeda para miembros de la comunidad*", hecho que ayuda a mantener la memoria de la víctima al llevar su nombre; también, podría inferirse que es encaminada al cumplimiento de su fin: resarcir los daños ocasionados a la comunidad periodística, en la medida que esta determinación busca mecanismos que tiendan a su fortaleza, entre ellos la formación y capacitación en el área (medida que también es desarrollada en el caso Escue zpata), como una forma de compensación por las lesiones y a la vez como un elemento que contribuiría a la no repetición. Sin embargo, hay que decir que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se trata de reparar esta clase de efectos perjudiciales a una comunidad, aún se carece de elementos que garanticen que estas disposiciones tengan realmente efectos reparadores, que impliquen para todos los miembros de una determinada comunidad afectada la construcción de memoria histórica y las garantías de no repetición.

Siguiendo con el caso Cepeda Vargas, el daño a la comunidad política no ha sido reconocido. El caso de la Unión patriótica es un hecho paradigmático y complejo, requiere medidas de reparación individuales- reparar a víctimas indirectas y también directas (sobrevivientes) , que padecieron atentados, desplazamientos y exilios- y colectivas, que como ya se dijo, es un daño causado a la colectividad tanto por los efectos e impactos de daños individuales , por ejemplo el asesinato de figuras representativas del partido, Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo Ossa, Manuel Cepeda, Antequera, entre muchos mas , en su calidad de candidatos presidenciales, senadores o militantes en general ; y también por los daños directos como colectividad, resultado del plan de exterminio contra este partido político. Aunque en el pronunciamiento de la Corte Interamericana no se ordenan estas reparaciones colectivas, es preciso realizar las siguientes consideraciones sobre el tema, ya que en primer lugar , se reconoce la existencia de un daño colectivo, y además debe recordarse que se en la actualidad esta en curso el proceso en la Comisión Interamericana.

Los diferentes trabajos investigativos¹⁹⁸ sobre el tema, así como el acompañamiento jurídico, psicosocial realizado a las víctimas de la Unión Patriótica, por parte de organizaciones no gubernamentales¹⁹⁹ , permiten concluir en términos generales que *“las expectativas de las víctimas coinciden, con lo dispuesto en los instrumentos internacionales para la protección de sus derechos y con las orientaciones que plantean los expertos internacionales”*²⁰⁰ . En términos específicos como reparación colectiva, las víctimas han propuesto lo siguiente : i) establecimiento de la verdad y su difusión pública ii) restitución del buen nombre²⁰¹ mediante programas por los diferentes medios de comunicación , así como disculpa a toda la colectividad por medios masivos de comunicación (resaltando aquí el elemento de lo público abordado en el numeral 4.6) iii) medidas simbólicas, como monumentos, parques o calles alusivos al genocidio contra la UP , aprobación de un proyecto de ley con el establecimiento de fechas oficiales

¹⁹⁸ Para mayor ilustración ver: El genocidio Político contra la Unión Patriótica, acercamiento metodológico para recuperar la historia de las víctimas, Iván David Orozco. Del mismo: Narración breve para una historia larga – Sebastián Gonzales Upetista sobreviviente, Universidad Nacional DE Colombia, National Graphics Ltda, Bogotá 2006. El genocidio Contra la Unión Patriótica, nuevas miradas para nuevas lecturas, , Universidad Nacional DE Colombia, National Graphics Ltda, Bogotá 2006.

¹⁹⁹ Especialmente El Movimiento de Crímenes de Estado –MOVICE- y la Corporación de derechos Humanos Reiniciar.

²⁰⁰ APONTE, Luz Stella. Por la memoria, la dignidad y la Esperanza, aproximaciones a las expectativas de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica. Ponencia presentada en el panel denominado “expectativas de las víctimas” del Seminario “verdad y reparación en Colombia desde la Perspectiva de las Víctimas” Bogotá: s.n. 8,9 y 10 de mayo de 2005.

²⁰¹ Esta es una de las mayores expectativas de las Víctimas de la UP, pues la revictimización ha sido una constante en el lapso de dos décadas, con pronunciamientos tanto Institucionales como mediáticos de desprestigio hacia las víctimas. Ver anexo xx (columna periódico)

conmemorativas y la implementación de una cátedra en colegios y Universidades. iv) garantías de no repetición: disolución de los grupos paramilitares y derogación de normas y prácticas de impunidad²⁰². Finalmente como medida colectiva hito , y decisiva para la reparación colectiva que tome en cuenta los daños políticos causados (al existir como la Corte lo afirma citando el Informe de la defensoría del pueblo de año 2002, una relación directa éntrela actividad el apoyo electoral al partido político y el asesinato de su militancia), consiste en: v) la devolución de sus derechos Políticos, encabezando la exigencia de restitución de la personería jurídica y los derechos que de ellos se deriva.

Con todo lo anterior se concluye que la obligación del Estado y de la sociedad Colombiana *“para no caer en la amnesia, es fijar en la memoria la existencia de esos mas de ocho mil upetistas (sic) y su historia colectiva, para poder reconstruir en parte ese mapa humano que es Colombia sobre los cimientos de la razón, el entendimiento, los principios democráticos, las garantías de derechos y la aplicabilidad de su exigencia.”*²⁰³

4.6 LO PÚBLICO COMO REPARADOR

Entre las medidas de satisfacción Y garantías de no repetición se dispone de manera unánime en todos los casos de violaciones de los derechos humanos, diferentes actos que llevan incluido el elemento de la publicad, es decir que se haga “públicamente” o se publique, entre dichas medidas se tiene:

- ✓ El aceptar la responsabilidad Internacional y pedir disculpas , en un acto publico (Todos los casos)
- ✓ Publicar la Sentencia.
- ✓ Transmitir un documental o programa en un canal de televisión, sobre los acontecimientos o sobre la vida de la victima. (Caso Cepeda Vargas, La Rochela)
- ✓ En medios de radiodifusión informar los avances y resultados de las exhumaciones.(Mapiripan)

Su objetivo primordial es la dignificación de la victima, compensar el daño ocasionado, en este sentido disponen la publicación en medios de alta sintonía,

²⁰² APONTE. Op. cit. p. 60.

²⁰³ ORTIZ PALACIOS, Iván David. El genocidio Político contra la Unión Patriótica, acercamiento metodológico para recuperar la historia de las victimas. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009. p.193.

circulación o cobertura Nacional; situación que permite afirmar que el conocimiento por parte de la sociedad de lo sucedido tiene una relación directa con la dignidad y satisfacción de las víctimas, así, como la garantía de no repetición de los hechos.

En consecuencia, las víctimas no pueden ser reparadas a plenitud, mientras la sociedad entera no conozca los hechos, no conozca los daños y padecimientos que se les ocasiono , no tenga memoria sobre las víctimas y los sucesos; no únicamente conocer la historia para no repetirlos en términos de Theodoro Adorno, se trata , también, de que esas historias individuales y/o colectivas estremezcan la conciencia de la humanidad, en este caso de la sociedad Colombiana, construir un nuevo imperativo moral que reoriente el pensamiento y la acción de todos y todas, de tal forma que ese pasado no se repita.

Un requerimiento para lo anterior, es el reconocimiento de la Responsabilidad del Estado, que si bien debe ser ante las víctimas, es necesario que también sea público, tal como en la jurisprudencia actual de la Corte Interamericana lo estipula y que en buena hora cambio de parecer (ver capítulo 3), al determinar que la satisfacción y garantías de no repetición como medidas de reparación solo surten efectos en la medida que se hagan públicamente (Caso Manuel Cepeda). Publicidad que implica: en primer lugar, El reconocimiento público de las faltas en que incurrió el Estado con sus obligaciones para con sus ciudadanos y su incumplimiento con deberes Internacionales, debe constituirse en derroteros políticos y morales, sobre los cuales se sustenten las disculpas públicas hacia las víctimas, que deben llevar implícito la voluntad institucional de no volver a incumplir sus obligaciones como Estado democrático y de derecho. Segundo, las disculpas y reconocimiento público debe convertirse en un compromiso de cumplir con sus obligaciones para reparar plenamente los daños causados.

En todo caso, se trata de la voluntad de reparar, de cumplir su obligación con “reparaciones transformadoras”, y para ello “ni los encuentros aislados a la luz pública, ni las sesiones casi terapéuticas de grupos de víctimas y victimarios sustituyen el debate libre y público, que requiere todo ese espectro de críticas, escándalos y polémicas, que son los que permiten que una formación democrática de opinión se transforme en transformación de voluntad.”²⁰⁴

En este orden, se distinguen dos determinantes consecuencias positivas que conlleva lo público:

a.) Distinguir la línea entre víctimas y victimarios:

²⁰⁴ BRUNKHORST, Hauke. Violencia, democracia y reconciliación: las Víctimas frente a la búsqueda de la verdad y la reparación en Colombia. Bogotá: Universidad Javeriana, 2007. p. 44.

Las disculpas públicas a personas determinadas, es el reconocimiento de las víctimas como tal, sus daños, perjuicios y sufrimientos, lo que implica dignificar su nombre y reconocer su papel en la sociedad. El distinguir entre víctimas y victimarios, es un elemento fundamental en cualquiera democracia que pretende superar graves violaciones a los derechos humanos, y para ello *“(e)l uso público de una historia crítica puede aportar altamente a romper este círculo vicioso, que obliga a la víctima –psicológica y socialmente- a inculparse los hechos que ella misma ha sido objeto y que conduce a los victimarios al placer de un sentimiento de superioridad moral, intolerable en términos sociohigiénicos (sic), o- en caso de ser alcanzados e imputados por el brazo de la ley- los sitúa, bajo el brillo aparente de una opinión pública distorsionada imperiosamente, como víctimas inocentes y como salvadores de la patria”*²⁰⁵

b) Construcción de conocimiento y memoria en la sociedad:

Conocer y distinguir genéricamente la existencia de víctimas no es suficiente, también se necesita hacer conocer a la sociedad lo sucedido, sus causas, móviles, el contexto; de ahí el por que es trascendental que, dentro de las partes de la sentencia que la Corte ordena se publique, este el acápite de los hechos, pues implica hacer conocer los sucesos que la Corte determino como hechos probados y como se lo ha señalado en el litigio ante el sistema interamericana son construidos de forma contextualizada e integral.

En perspectiva comparada a nivel internacional, uno de los casos ejemplares y paradigmáticos resulta el de Sudáfrica, con la consolidación de las comisiones de la verdad y reconciliación una experiencia con un carácter altamente democrático y participativo, donde *“los ofensores tenían que confesar públicamente sus actos. Esta condición de publicidad constituyo otra de las innovaciones respecto a las anteriores comisiones en otros países, donde las audiencias fueron privadas y solo el reporte final se hizo publico. Las audiencias publicas fueron cubiertas por los medios de comunicación, por lo cual toda la sociedad tuvo la oportunidad de escuchar a los ofensores y a sus victimas, acerca de las atrocidades que habían sucedido en su sociedad”*²⁰⁶.

El alemán Hauke Brunkhorst, al argumentar la importancia de lo publico en graves violaciones de los derechos humanos, su reparaciones y por tanto la búsqueda de una reconciliación, sostiene tres funciones principales que asume el uso publico de la historia:

²⁰⁵ BRUNKHORST, Hauke. Verdad jurídica e histórica: la reacción de la democracia a violaciones masivas de los derechos humanos .Op. cit., p. 184.

²⁰⁶ GAMBOA. Op. cit., p. 31.

Funciones cognitivas: se puede exigir el entendimiento funcional de que las cosas no tienen que quedar tal y como están, porque todo hubiese podido ser diferente.

Funciones normativas: fomenta el entendimiento de contextos de culpa y de responsabilidad accesible de forma intencional, y puede destruir mentiras, encubrimientos, tergiversaciones de lo sucedido que se hayan podido dar consciente y/o inconscientemente, es decir fomenta la lucha contra la impunidad.

Funciones Sicoterapéuticas:

*El uso público de la historia puede desarrollar, igualmente, efectos y velar por una justicia histórica, en cuanto ponga en evidencia mecanismos inconscientes de represión*²⁰⁷.

Los resultados de la investigación sobre la reparación a partir de las víctimas de Villantina y Trujillo, del centro internacional para la justicia transicional en Colombia, determina que “el reconocimiento público de responsabilidad fue significativo para los familiares, quienes lo recibieron como un acto que *“limpio el nombre” de sus hijos y que les dio un lugar merecido entre la comunidad*²⁰⁸, así mismo, *“algunas víctimas expresaron*²⁰⁹ *que el reconocimiento contribuyó al esclarecimiento de los hechos y a contrarrestar la estigmatización que recae sobre ellos y sus familiares*²¹⁰

En conclusión, y bajo el presupuesto de anteponer el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, *“discusiones de carácter ideológico, político o de otra índole que no estén directamente relacionados con la finalidad de la medida de reparación, no deberían atrasar el cumplimiento de la medida”*²¹¹.

²⁰⁷ BRUNKHORST, Hauke. Verdad jurídica e histórica: la reacción de la democracia a violaciones masivas de los derechos humanos. Op. cit., p.183.

²⁰⁸ ZAMORA PRIETO, Angélica. La reparación a partir de la experiencia de las víctimas: los casos de Villantina y Trujillo. En: Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (De justicia). p. 421.

²⁰⁹ Uno de los testimonios de de una víctima respecto a la importancia del reconocimiento público, que se encuentra en el texto dice lo siguiente: “En el momento uno se siente bien. En el momento hay mucha idea de querer es tapara las cosas entonces, eso era mucho el comentario, en el municipio entre la misma gente: “no, eso fue que a esa gente fue la guerrilla la que se la llevo”. Y que los desaparecían que por que era la guerrilla la que daba información. Y uno sigue en esa incógnita, bueno, que sería con ellos o, si no, vive uno en esa intranquilidad, cuando ya ellos hacen el reconocimiento”. Testimonio de una mujer cuyo hijo fue asesinado. p. 402.

²¹⁰ ZAMORA PRIETO. Op. cit., p. 402.

²¹¹ ACOSTA LÓPEZ y BRAVO RUBIO. Op. cit., p. 350.

4.7 BIENES Y HECHOS SIMBÓLICOS

Las medidas de reparación que no ostentan un valor determinado económicamente son profundamente simbólicas, toda vez que su fin es reparar los daños inmateriales; de hay que la medidas mencionadas anteriormente poseen un profundo valor simbólico, sin embargo, en esta clasificación se incluyen como componentes simbólicos aquellas que recaen sobre elementos u objetos materialmente determinables, sin que con ello se plante un reduccionismo a las medidas simbólicas, solo que para efectos de categorización de las medidas no pecuniarias, se toman como componentes de esta categoría elementos determinados por los sentidos con una expresión simbólico- reparadora.

Aclarado lo anterior, dentro de esta clasificación la Corte Interamericana ha ordenado las siguientes medidas:

- ✓ Elaboración de un monumento.
- ✓ Fijar una placa en un lugar público, con los nombres de las víctimas y fecha u ocurrencia de los hechos.
- ✓ Galería de fotos.
- ✓ Una calle, edificio, o lugar determinado lleve el nombre de la o las víctimas.
- ✓ Realización de un documental con sobre la vida de la víctima.
- ✓ Publicación de un libro.

En una sociedad afectada por graves violaciones a los derechos humanos, es necesario acciones simbólicas y culturales que permitan a las víctimas y a toda la comunidad, reconocer y enfrentar las pérdidas, es por esto que estas medidas contienen elementos con un elevado componente de expresión: la verbalización de una necesidad que estos objetos expresan en si mismos, pues representan los daños causados tanto individual como colectivamente, por ende la necesidad de construir a partir de ellos memoria histórica., de ahí, que no son accesorios a la reparación de las víctimas .por el contrario son elementos trascendentales dentro de la gama de la reparación simbólica con igual y específica importancia de todas las demás esferas de la reparación integral.

Todos estos medios simbólicos son encaminados a reconstrucciones individuales manteniendo viva la memoria de las víctimas directas, pero también, y sobretodo a mantener una memoria colectiva, un patrimonio histórico- como lo establecen los principios contra la impunidad de Louis Joinet - de una sociedad atravesada por graves violaciones a los derechos humanos.

La reparación es “simbólica”, porque **representa aquello que se ha perdido**, , representa el daño inmaterial ocasionado; y si entendemos que **sólo se puede reclamar justicia, a partir del reconocimiento de que algo se ha perdido irremediabilmente, se comprende la trascendencia de estas medidas ordenadas por la Corte Interamericana. En este sentido,** *“la reparación simbólica, (se orienta) a superar los efectos de los daños causados, y a reconstruir la dignidad, en términos de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida, y promover el fortalecimiento de la identidad y el sentido de pertenencia a una comunidad, región u organización”*²¹². Se trata de la reparación en su dimensión de satisfacción y garantías de no repetición.

En el ámbito nacional, desde 1922 se contemplaba la necesidad de estas medidas como forma de resarcir un daño moral, de ahí que la Corte Suprema de Justicia ordeno la construcción de un mausoleo como medida orientada a la reconstrucción de la dignidad y el honor de la victima (ver capitulo 1).

Ahora bien, queda claro que el realizar monumentos, placa , documentales etc. , son **actos** reparadores del daño moral causado , pero estos elementos simbólicos deben traducirse en **efectos** reparadores ; pues mientras el primero – el acto- se agota en si mismo , siendo un “engranaje de segundos” en términos de Benjamín, tan solo basta con que se sostenga en el tiempo del presente. Las medidas simbólicas con **efectos** reparadores no se produce sumando actos, se mantiene en el tiempo, lleva implícito la voluntad reparadora, permite al acontecimiento insertarse en el marco de la reparación integral, que toma en serio los daños y busca transformar el pasado- presente del País. En síntesis, todos estos elementos para contribuir de manera efectiva con la satisfacción y garantías de no repetición deben constituirse en verdaderas herramientas capaces de reparar.

Planteado esto, el interrogante surge en como lograr que esta importante dimensión simbólica, cumpla su fin último –reparar a las victimas-. En primer término, hay que decir, que logran efectos reparadores en la medida que también se materialicen las demás dimensiones de la reparación, tales como la justicia con el establecimiento de la verdad, no impunidad, disculpas públicas, etc. Segundo, también es necesario evaluar el porque estos objetos son en si mismos reparadores, para poder encaminar sus efectos a circunstancias reparadoras:

En lo concerniente a la parte individual de las victimas, la materialización de estas diferentes medidas produce en el nivel subjetivo de la victima una satisfacción al reconstruir su dignidad, hacer memoria de los hechos y de las victimas directas,

²¹² Voces de memoria y dignidad material pedagógico sobre reparación integral módulo la dimensión simbólica y cultural para la reparación integral Primera edición, abril 2006. Autoras Claudia Girón Ortiz Betty Puerto Barrera. Fundación Manuel Cepeda Vargas p. 22.

mantener viva su memoria, una satisfacción al abandonar el olvido, por que según lo manifiesta el filosofo Reyes Mate²¹³, hacer memoria es hacer Justicia, y como se estableció, la dimensión justicia es un derecho de las victimas y al mismo tiempo es un elemento de satisfacción y garantías de no repetición. Igualmente, estos elementos al garantizar los efectos planteados, contribuyen a la dimensión de la rehabilitación en lo que al daño psicosocial respecta, pues permite un nuevo posicionamiento subjetivo de los afectados.

Estos efectos planteados no se desarrollan por si solos, necesitan de consecuencias en la colectividad que están relacionadas y determinan la reconstrucción de la dignidad de las victimas y su satisfacción. Es decir, actos y/o objetos simbólicos como los planteados, no solo tienen impacto en los sobrevivientes o victimas indirectas, también debe tenerlos en la sociedad en general, de ahí que la garantía de mantener la memoria de la victima, recuperar su dignidad, exigir y contribuir a la no repetición, constituye la construcción en la sociedad de memoria colectiva que lleva a rechazar estas practicas, a la construcción de patrones morales y de conducta basados en lo humano; la memoria colectiva permite mirarnos y reconocernos como sociedad, es decir, la memoria de un país se constituye como un producto social y colectivo que nos incluye a todos.

En Argentina- País que desde una visión comparada ofrece múltiples elementos para la reparación a victimas de graves de violación de derechos humanos- la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) que funcionó como centro clandestino de detención en la última dictadura militar²¹⁴, El 24 de Marzo de 2004, se transformo de un lugar símbolo de la represión ejercida por el Estado a un patrimonio histórico cultural, determinándose la creación de un *“Museo de la Memoria”*, así, desde el 1° de octubre de 2007 está abierto al publico, como el *“Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”*. *“Un lugar donde preservar la memoria y enseñar a vivir en democracia”*²¹⁵.

Actos de tales características no solo tienen impacto en los sobrevivientes y en familiares de desaparecidos, sino que también en el conjunto de la sociedad. Brindan condiciones de posibilidad para la construcción de elaboraciones colectivas de los efectos en la población del terrorismo de Estado. Permiten atenuar el trauma social y abrir la posibilidad a un nuevo posicionamiento

²¹³ REYES, Mate. Contra lo políticamente correcto política, memoria y justicia. Buenos aires: Altamira, 2006. p. 60.

²¹⁴ Campo de concentración con un gran número de víctimas, donde la tortura, la desaparición forzada de personas y los “vuelos de la muerte” (los secuestrados eran arrojados desde aviones luego de ser inyectados con Pentotal) eran prácticas habituales.

²¹⁵ GUILIS, G. Equipo de Salud Mental –CELS- Argentina. 2001. Disponible en Internet: www.cels.org.ar/common/.../concepto_reparacion_simbolica.doc

subjetivo de los afectados directos²¹⁶.

En conclusión, uno de los más trascendental efectos de estos elementos, es el aporte ampliamente significativo a la construcción de memoria histórica, toda vez que se trata de el deber de recordar el pasado, el cual *“es un imperativo ético-político de la comunidad específica que ha padecido un pasado problemático, puesto que se trata de un recuerdo de eventos particulares que se encuentran ligados, en forma esencial, a la identidad de esa sociedad. Así, cualquier sociedad que haya padecido crímenes atroces debe recordarlos”*²¹⁷.

Si entendemos que *“la memoria histórica se construye a través de las relaciones y prácticas sociales, y por lo tanto está definida por los significados compartidos en el marco de un proceso histórico”*²¹⁸, comprendemos la necesidad de establecer significados en una sociedad que necesita reconocer y reparar las víctimas, al tiempo que pretende superar el estado de cosas, siendo trascendental para ello, dichos elementos simbólicos, en la medida que su expresión simbólica permite establecer nuevas componentes cognitivos en cada sujeto social que se transforman en patrones axiológicos de la sociedad.

Estos elementos permiten concluir que las medidas simbólicas con efecto reparador, contribuyen a la elaboración de la memoria colectiva²¹⁹ ejemplar en términos de Tzvetan Todorov, es decir la memoria que *“permite utilizar el pasado con vistas al presente, aprovechar las lecciones de las injusticias sufridas para luchar contra las que se producen hoy día, y separarse del yo para ir hacia el otro”*²²⁰

²¹⁶ Ibíd.

²¹⁷ GAMBOA, Camila. El deber de recordar un pasado problemático, *En* Estud. Socio-Juríd., Bogotá (Colombia), Universidad del Rosario No 7 (Número especial): 303-328, (agosto de 2005)

²¹⁸ VOCES DE MEMORIA Y DIGNIDAD MATERIAL PEDAGÓGICO SOBRE REPARACIÓN INTEGRAL MÓDULO LA DIMENSIÓN SIMBÓLICA Y CULTURAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL Primera edición, abril 2006. Autoras Claudia Girón Ortiz Betty Puerto Barrera Bogotá. p. 35 Fundación Manuel Cepeda Vargas

²¹⁹ “Hay ocasiones donde la reconciliación parece ser imposible, puesto que ni siquiera existe la voluntad de recurrir al olvido para amnistiar las viejas querellas. Suele tratarse de casos en los que las faltas son demasiado graves, o demasiado recientes, y no permiten una salida fácil, a veces ni siquiera un parche momentáneo (...). Son países en los que la historia se repite porque las lecciones no fueron las resultantes de la máxima nunca más. La memoria colectiva juega aquí un papel claramente alentador del conflicto, que se va a legitimar, precisamente, por la existencia de una pluralidad de memorias confrontadas y por la inexistencia de una memoria consensuada acerca de lo que ocurrió en el pasado “. Paloma Aguilar Fernández. Memoria y olvido de la Guerra Civil española. Madrid, Alianza Editorial, 1996,

²²⁰ TZVETAN, Todorov. Los abusos de la memoria. Barcelona: Paidós, 2000. Pp. 30-32.

La memoria histórica es en si misma una forma de reparación y justicia, hace parte de los reclamos de las victimas, *“es una instancia de reconocimiento del sufrimiento social que fue negado, ocultado o suprimido de la escena publica bajo el impacto mismo de la violencia”*²²¹.

La premisa fundamental es que cada una de estas dimensiones simbólicas contribuye a la construcción de memoria histórica, por tanto es preciso realizar unas consideraciones sobre la misma:

- ✓ Carácter político de la memoria: la memoria es un campo de lucha en el que se dirime que función del pasado debe prevalecer en función del futuro.
- ✓ Papel de la memoria en los proceso de democratización en situaciones de conflicto. Memoria y democracia están íntimamente ligadas. Se hace memoria y se construye verdad para que les sirva a las victimas y a la sociedad, para la transformación del pasado que se quiere superar.
- ✓ La memoria histórica no es de ningún modo sustituto de la justicia. Es un escenario de reconocimiento de las diferencias con miras a un proyecto incluyente, y en ese sentido es también una plataforma para el dialogo y la negociación.
- ✓ La memoria es en si misma una forma de justicia. A través de la memoria se responsabiliza a los perpetradores y se hacen visibles las impunidades y los silencios. Cuando falque la verdad judicial se eleva el papel de la memoria: esta se convierte en el nuevo juez.
- ✓ La memoria es un mecanismo de empoderamiento de las victimas. En el ejercicio de memoria las victimas individualizadas, locales y regionales, pasan a victimas organizadas, victimas-ciudadanos, creadoras de memorias ciudadanas. En Colombia la violencia paraliza y destruye, pero también, ha obligado a la movilización y generación de nuevos liderazgos.²²²

Hasta aquí, hemos dicho la importancia general de esta dimensión, ahora se determina la trascendencia reparadora específica de cada medida ordenada por la Corte Interamericana.

4.7.1 Monumento. Son ordenados por lo general en casos de masacres, que dejan graves lesiones al tejido social de la comunidad, con la necesidad de repara colectivamente y reconstruir su dignidad como seres humanos y como colectividad.

²²¹ TRUJILLO. Op. cit., p. 2.

²²² *Ibíd.*, p. 2.

La experiencia internacional²²³ permite constar que estos espacios, además de construir memoria, dignifican de sobremanera a las víctimas, se trata de reconocer su existencia, su daño, y de restablecer su dignidad, siendo una forma de garantizar la no repetición de los hechos, al ser una re significación de los lugares asociados a los patrones de victimización. La discusión, entornos a ellos, no debe girar sobre la magnitud o tamaño del monumento, su único requisito es que sea digno de satisfacer la necesidad de las víctimas; que permita que la sociedad se apropie de una propuesta cuya finalidad es sanar un duelo colectivo, para ello, el tamaño no implica necesariamente la dignificación, en la medida que se trate de una expresión simbólica revestida de una alta significación, capaz de establecer un acto moral continuo en las subjetividades de cada sujeto de la sociedad

Al respecto El historiador de arte Neville Dubow, quien ha planteado reflexiones sobre el caso de Sud África, manifiesta que una sociedad con graves secuelas por violaciones a los derechos humanos, mas que una grande estatua, más allá del cliché del gigantismo, se necesita de que los miembros de esta sociedad, piensen e interioricen en el papel de la memoria en la reconstrucción del país.,

El filosofo argentino José Pablo Feinman (1998), dice:

*“El monumento no se hace para decretar la muerte de nadie ni para congelar la lucha por la justicia, que es y será, siempre, la lucha por el castigo a los responsables del genocidio. Se hace para que todos sepan que nuestro pasado hiere nuestro presente”*²²⁴

4.7.2 Placa. Encaminada ha mantener la memoria de las víctimas, de los suceso que causaron las graves violaciones de los derechos humanos, a fin de que la sociedad no olvide, recuerde, y el hecho de que sea el Estado quien la fije, implica su reconociendo de su responsabilidad, la voluntad de reparar, pero sobretodo debe constituir un acto de garantizar la no repetición de los sucesos.

4.7.3 Publicación y documental. Como complemento a las demás medidas que contribuyen a la memoria de las víctimas (monumentos, placas, lugares), esta la narración escrita (publicación), como herramienta que construirá parte de la

²²³ Específicamente en Latinoamérica, los países que han padecido sistemáticas violaciones a los derechos humanos en contextos de dictadura permite constar la importancia de estos monumentos públicos de la memoria, algunos de los mas significativos son: Memorial el ojo que llora, en Perú; Parque por la Paz Villa Grimaldi, Chile; Parque Cuscatlán, en San Salvador; Parque de la Memoria: Monumento a las víctimas de terrorismo de Estado, Argentina. Entre otros.

²²⁴ FEINMAN, José Pablo. "La sangre derramada. Ensayo sobre la violencia política" Buenos Aires: Ariel, 1998. p. 65.

historia del País; bajo el presupuesto que la memoria compartida se construye en el lenguaje y en la palabra, en los recuerdos que la historia oral o escrita nos trae del pasado.

Teniendo dos connotaciones fundamentales: la primera, el hecho que sea el Estado el encargado y el responsable de materializar, lo que implica reconocer su responsabilidad, al tiempo que se constituye en una forma de disculparse ante las víctimas y la sociedad; segundo, como medida de reparación y al estar a cargo de quien tiene la obligación de reparar (el Estado), de manera altamente acertada la Corte ha decretado esta medida ordenando se haga con la participación activa de las víctimas, lo que implica que la historia contada debe surgir a partir de las voces de ellas, luego, se contribuye a construir la “historia a contrapelo”, , la historia diferente a la hegemónica, que se hace desde las víctimas, y que es necesaria para una sociedad que busca la reconciliación.

Por lo anterior, es de resaltar el significativo avance que se dio en el Caso Manuel Cepeda, al considerar la Corte Interamericana esta medida , al contrario de lo que sucedió al negarla en la sentencia Escue Zapata, bajo el argumento de que ya existían suficientes medidas de satisfacción, como el monumento. Ante lo cual hay que decir que en Colombia, ante las sistemáticas y graves violaciones de los derechos humanos, medidas simbólicas en sus diferentes expresiones nunca serán “suficientes”, por el contrario se deben realizar cuantas expresiones simbólicas sean necesarias, ya sean orales, escritas, esculturales, audiovisuales, entre otras ; de ahí , que en el Caso Cepeda de manera acertada la Corte estableció que pese a existir una calle con su nombre, la publicación y el documental también son importantes para contribuir a la preservación y construcción de memoria.

Las publicaciones que contiene biografías de una determinada víctima, no reducen su efecto en la construcción colectiva de la memoria, pues si bien son historias personales o individuales, se circunscriben en contexto socio-histórico determinado por l que también reconstruye este contexto, además, el hecho de ser transmitida se convierte en un conocimiento compartido, luego, pese a ser individual “*construye comunidad en el acto narrativo compartido*”²²⁵.

La publicación sea biográfica o sobre un suceso particular, deben transmitir sus significados , como elementos que contienen historias individuales y/o colectivas, que representan tristezas pero a la vez esperanza y encarnan el ideal de justicia , transformando de este modo la memoria individual y colectiva. Sin embargo, tanto la publicación como el elemento audiovisual tendrán efectos reparadores en la medida que se supere la literalidad a la ejemplaridad, para ello, es definitivo su

²²⁵ JELIN, Elizabeth. “Historia, memoria social y testimonio o la legitimidad de la palabra”. volumen 1. No. 1. España – Portugal: Iberoamericana. América Latina, s.f. p. 91.

complementariedad con otros elementos simbólicos, así como el éxito de las otras dimensiones de la reparación integral.

Un significativo avance de la Corte Interamericana, en el caso Cepeda Vargas, consiste en determinar que una vez realizado el documental sobre la vida de la víctima, debe transmitirse una vez por semana en un canal estatal de televisión, hecho que puede entenderse como la pretensión de que esta medida construya realmente memoria y no se limite a la realización del documental, sin embargo, carece de debilidad al plantearse la transmisión en el canal estatal, si se tiene en cuenta que en el País existe una hegemonía mediática, lo que implica una desigualdad para la audiencia del canal señalado por la Corte. Pese a ello, es un avance, así como el hecho que se disponga la proyección del documental en Universidades del País, lo que ayuda a preservar la memoria de la víctima pero también a la formación en derechos humanos.

4.7.4 Galería de la memoria. Allí se reviven los recuerdos, trayendo del pasado al presente, por unos instantes, la presencia viva de muchas personas que han muerto o desaparecido en Colombia. Estas grandes y pequeñas historias, compartidas con personas que no conocieron a las víctimas, abren el espacio interior de la memoria y cuestionan frente a lo que acontece hoy en nuestra sociedad. Por estas razones, la Galería es un espacio en el que se persigue recuperar la sensibilidad y la capacidad de respuesta frente a la injusticia.

Se constituye en satisfacción para las víctimas, se le imprime a cada uno de los nombres la dignidad que son propietarios, y también a sus familiares, es un espacio de memoria, de nunca olvidar esas personas, en este sentido, uno de los principales efectos dignificantes es darle rostro, es decir, alejarse de la concepción cuantitativa de las consecuencias de violaciones de los derechos humanos, en la medida que la víctima deje de ser una cifra para comprenderla como seres humanos que se les causó un daño, *“máxime aún cuando son convertidas en cifras de víctimas y desposeídas de sus historias vitales; así que la recuperación de su foto (...) los visibiliza no como número sino como protagonistas”*²²⁶

Adicional de lo anterior, también busca²²⁷:

* **Realizar actos y elaboraciones de duelo colectivo:** a través del testimonio, de compartir los recuerdos de las vidas y las muertes de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, las consecuencias de la violencia sus familiares,

²²⁶ ORTIZ PALACIOS. Op. cit., p. 13.

²²⁷ Disponible en Internet: <http://www.desaparecidos.org/colombia/galeria/>

compañeros y amigos realizan un acto catártico. Cuando expresan públicamente su dolor y la historia de sus luchas contra la impunidad, cuando informan a otras personas de la situación de injusticia en la que se encuentran se estimula su trabajo de elaboración del duelo, de transformación de la pérdida en reparación.

* **Luchar contra la impunidad:** La Galería no es un mero acto simbólico. Con la presencia activa de las víctimas y su testimonio se difunde socialmente la problemática de la impunidad y la exigencia de justicia, se informa la situación jurídica en la que se encuentra cada caso, se apela en forma directa a la opinión pública para que reaccione ante las violaciones a los derechos humanos.

* **Construir la verdad histórica:** A través de la Galería se puede documentar la historia de las víctimas: quiénes eran, dónde y cómo vivían, qué pensaban, cómo estaban organizados, cuáles eran sus ideales, en qué consistieron sus procesos de formación cultural. Es decir, se puede recuperar cada una de las existencias del variado conjunto de personas asesinadas o desaparecidas, desde los más excluidos y marginados hasta los candidatos presidenciales.

* **Regenerar el tejido social:** La Galería se convierte en un vehículo para crear nuevos vínculos sociales o restablecer aquellos que se han interrumpido en la medida en que propicia el encuentro de las personas afectadas por la violación de derechos humanos y la posibilidad de que se establezcan nexos entre ellas y con las personas que visitan la instalación²²⁸.

4.7.5 Bautizar con nombre de víctima a un lugar determinado. Uno de los elementos simbólicos es que lugares cotidianos lleven el nombre de las víctimas, ya sea a un calle, un parque, edificio (por ejemplo en el caso la Rochela se determinó que Palacio de Justicia del municipio de San Gil, lleve un nombre que evoque la memoria de las víctimas.

Elementos de la vida cotidiana de una sociedad pueden llegar a poseer, un valor histórico, al contener la memoria de una historia, cuando constatan un pasado que se rechaza y sobre el cual debe construirse el cambio del presente.

Que un a infraestructura de la sociedad lleve el nombre de la víctima es mantener la memoria de la víctima²²⁹. Tomando los planteamientos de Jacques Derrida, tenemos que el nombrar una persona que ya no está, es el poder del nombre

²²⁸ CEPEDA CASTRO, Iván y GIRÓN ORTIZ, Claudia. La Galería De La Memoria. Fundación Manuel Cepeda Vargas. Disponible en Internet: <http://www.desaparecidos.org/colombia/galeria/>

²²⁹ Estos elementos “nos dignifica como personas”, expresa una víctima: Ana Lucia Zapata, esposa de Bernardo Jaramillo Ossa ex candidato presidencial por la UP, asesinado en 1990, cuyo nombre lo lleva un Colegio en la ciudad de Bogotá, agrega “Estas medidas son para que florezca la memoria y para vencer el olvido.” Ver anexo I.

propio con el que podemos llamar, designar, invocar, pensar en quien ya no está, pero que sobrevive en nosotros, en ese lugar o tropos de reflexión original y continua, que es la memoria.²³⁰ Elemento que implica una satisfacción para las víctimas. Acorde a Derrida, son dos los efectos del poder que conlleva denominar un espacio específico con el nombre propio de las víctimas; primero, al nombrar un espacio como se llamaba a la víctima, se la resucita y se trae su presencia; pero al mismo tiempo -y como segundo efecto- se señala su ausencia, su muerte, podemos decir, se señala el daño causado a las víctimas indirectas y a la comunidad a la cual pertenecía.

Este hecho permite elaborar procesos de deconstrucción- en términos del filósofo citado- de la historia oficial que silencia o invisibiliza las personas sobre quienes ha recaído el daño causado por una violación de sus derechos fundamentales; encontrar otras historias, aquellas no visibles, que reposan en el umbral, en la discontinuidad, en la diferencia, las historias de vida de quienes desde su particularidad nos pueden hablar de hechos “históricos”, pero vividos desde ese olvido, desde esos límites o fronteras. Por que deconstruir, es hacer memoria.

4.7.6 Otras medidas. Recopilando las medidas ordenadas por la Corte Interamericana, las anteriores se han convertido por lo general en las adoptadas por este tribunal, y ordenadas al Estado Colombiano en los casos revisados, sin embargo, es menester hacer alusión a otras medidas dentro de esta misma categoría, que si bien no se encuentran enlistadas en la disposiciones al Estado Colombiano, hacen parte de esta dimensión de la reparación integral, entre ellas están:

* La recuperación y apropiación sistemas ecológicos y ambientales significativos para las comunidades afectadas, como ríos, bosques, montañas, reservas naturales, etc.

En este punto hay que decir que es tal la importancia de la simbología en las víctimas, que al interior de sus comunidades u organizaciones desarrollan elementos o actividades que permitan contrarrestar su daño²³¹, de ahí que la obligación del Estado, por un lado es potenciar estas medidas propias que han

²³⁰ DERRIDA, Jacques. Memorias Para Paul De Man. Barcelona (España): Gedisa, 1989. p. 50.

²³¹ Los grupos de víctimas han desarrollado rituales simbólicos de gran valor para ellas. (Por ejemplo), en el documental Invisibles producido por Javier Bardem, el director Javier Corcuera muestra en un capítulo titulado La voz de las piedras, cómo comunidades campesinas colombianas desplazadas construyen su propia memoria escribiendo los nombres de sus seres queridos asesinados sobre piedras que crean un espacio temporal sagrado. En este caso se comprenden bien los efectos sociales devastadores de la guerra. CRISTINA LLERAS FIGUEROA, curadora Museo Nacional. Revista Cambio, Domingo 2 de noviembre de 2008 Disponible en Internet: http://www.cambio.com.co/culturacambio/777/4188105-pag-2_2.html

surgido en el seno de cada sector, pero además debe Institucionalizar esta clase de elementos simbólicos.

* **El establecimiento de fechas especiales para conmemorar y celebrar aniversarios en homenaje a las víctimas:** En las sentencias de los casos Colombianos, lamentablemente, aun no existe por parte de la Corte la orden de que el Estado determine una fecha de reminiscencia de las víctimas individuales o colectivas. El determinar una fecha de conmemoración a víctimas, es una reparación colectiva, pues indica la política estatal de reparar los perjuicios causados, pone de manifiesto el reconocer la existencia - en alto nivel de importancia- de su daño, el individual, el colectivo, a sus proyectos de vida, su daño patrimonial, su daño inmaterial, teniendo efecto reparador directo en este último. Con la determinación por parte del estado de un día de evocación, se aporta a la reconstrucción de la dignidad de las víctimas, lo que permite materializarse la dimensión de satisfacción, igualmente, aporta a la construcción de memoria colectiva; pero también constituye una muestra de voluntad estatal de garantizar la no repetición.

Pese a la falta de incorporación en los criterios de la Corte, hay que decir que administraciones locales han dado este avance, que si bien es importante no es suficiente, mientras no se constituya en elemento estructural dentro de la política de Estado, de ahí y dada la importancia recalcada, es necesario que las organizaciones de derechos humanos, de víctimas y la sociedad en general se continúe insistiendo en la determinación estatal de esta medida como elemento importante dentro de la reparación Integral²³².

La creación de un fondo editorial para la producción y publicación de libros, testimonios, videos y canciones en los que se reconstruya la historia de la víctima y el relato de los sucesos violentos.

* **La creación de un centro de documentación histórica:** y de un museo de la memoria que dé cuenta del legado histórico de las víctimas en tanto patrimonio cultural y social de la nación.

* **Expresiones artísticas culturales:** Existe una dimensión simbólica que si bien no es abordada por la Corte Interamericana, ni ha sido asumida de forma directa el obligado a reparar, quien causó el daño (el estado), si no que la ha asumido la sociedad en afán de construir memoria histórica; es el arte como tal, expresiones artísticas, danzas, teatro, música etc. *“Arte que por un lado mantiene la viva la*

²³² Un ejemplo de esto, es que como medida reparadora, de dignificación y satisfacción y aporte a la construcción de memoria Histórica el Concejo de Bogotá, mediante acuerdo No 174 de 2005, designó el día 11 de octubre el día en el Distrito Capital por la memoria de las víctimas de la violencia, entre otras disposiciones tal como designar un parque como el parque de la reconciliación. (Ver anexo J)

*memoria de las víctimas, siendo un elemento reparador, y dignificándolas como ciudadanos ; pero además es un registro de huella, de construir historias incluyentes , alejadas del oficialismo y su pretensión hegemónica, **las artes mediante sus imágenes y expresiones proporcionan una vivencia asociada frecuentemente con la experiencia de una sensibilidad pretérita.** Un claro ejemplo de esto son las obras teatrales, las cuales aun distan de que sean revestidas de toda la importancia que merecen, pues reparan y construyen, he ahí, su mayor virtud”²³³.*

Es importante anotar que el arte hace “*visible lo colectivo, reconstruyendo contextos, relacionando creencias e instituciones, vinculando imágenes y cálculos, expresiones simbólicas y acciones instrumentales*”²³⁴

La premisa fundamental para comprender la importancia de las expresiones artísticas, es que la existencia humana tiene una dimensión estética. Acogiendo los planteamientos de Marx, (los que se puede inferir de sus manuscritos), el arte no es una actividad humana accidental sino un trabajo superior en el cual el hombre despliega sus fuerzas esenciales como ser humano y las objetiva o materializa en un objeto sensible. En este sentido, es preciso adoptar- para mayor comprensión de lo planteado- los desarrollos teóricos de Adolfo Vásquez Sánchez,, quien estudia e interpreta las ideas estéticas en Karl Marx, estableciendo que la categoría fundamental del arte es la creación de una realidad específica en la que se objetiva la subjetividad humana , en la medida, que en la creación artística, o relación estética creadora del hombre con la realidad, lo subjetivo se vuelve objetivo , por tanto, arte es creación humana en la que se exterioriza y objetiva la subjetividad histórica y socialmente forjada; concluyendo que el arte, puede cumplir una función cognoscitiva, la de reflejar la esencia de lo realidad , pero esta función solo puede cumplirla creando una nueva realidad.²³⁵

En conclusión, y teniendo en cuenta que en el arte, el ser humano busca hacer brotar su verdadera esencia (humana) , mediante la humanización de las cosas, las expresiones artísticas que se basan en las víctimas y en construir memoria histórica buscan la humanización de una sociedad que demanda ser cambiada ,

²³³ En Colombia existen muchos ejemplos de las diferentes formas de expresión teatrales que dignifican a las víctimas y promueven sus derechos, y también construyen memoria histórica. Dos claros ejemplos de ello, son : Horacios y Curacios (obra adoptada de Bertol Brecht), de la CNRR, que ejemplifica lo primero: Reconocer las víctimas y sus derechos, especialmente de las víctimas del Desplazamiento Forzado; y el más reciente ejemplo la obra el deber de Fenster, del Teatro Nacional, que construye memoria de la masacre de Trujillo (valle). (Ver anexo K)

²³⁴ LECHNER, Norbert. Los patios interiores de la democracia. México: Fondo de cultura, 1995. p. 125.

²³⁵ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Adolfo. Las ideas estéticas e Marx. Bogotá: Siglo XXI editores, 2005. p. 55.

sustentada en lo realmente humano. Siendo apropiada para el tema la apreciación que sobre el arte hace el político y escritor británico Allan Woods:

El arte pone un elemento de color a un mundo incoloro. Lleva un rayo de esperanza a las vidas sin sentido. El arte en todas sus formas **nos hace abrir los ojos**, aunque sea sólo por un momento fugaz, ante nuestra monótona existencia cotidiana, nos hace sentir que hay algo más en la vida, **que podemos ser mejores de lo que somos**, que las relaciones entre las personas pueden ser humanas, **que el mundo puede ser un lugar mejor. El arte es el sueño colectivo de la humanidad, la expresión del sentimiento arraigado de que nuestras vidas no deberían ser así y que deberíamos luchar por algo diferente**²³⁶. (Negrita fuera de texto)

4.8 CULTURA EN DERECHOS HUMANOS Y CONSTRUCCIÓN DE PAZ

La Corte Interamericana ha ordenado al Estado Colombiano las siguientes medidas de satisfacción y sobretodo de no repetición:

- ✓ Realizar cátedra en educación en Derechos humanos y DIH a las fuerzas militares
- ✓ Cátedra en Universidades sobre derechos humanos
- ✓ Cátedra sobre derechos humanos , con nombre de la victima, en facultades de derechos (caso Valle Jaramillo)

Las Fuerzas Militares de un Estado son la institución que de sobremanera e imperativamente requiere de forma ejemplificante proclamar el valor absoluto a la vida, que permita comprender los umbrales de un Estado democrático, que rechace la banalización del uso de la fuerza y supuestas justificaciones, alejadas de ser constructos razonables basados en la esencia humana. Lamentablemente, los sucesos que se han destilado en el derecho internacional de los derechos humanos contra el estado Colombino permiten inferir que las fuerzas militares colombianas se alejan de esta máxima de cualquier Estado democrático.

Dicho esto, una de las formas primarias y fundamentales de garantizar la no repetición de los hechos, y obtener la plena reparación para las victimas de violaciones de derechos humanos, es establecer sustentos teóricos al interior de las fuerzas militares sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario. Sin embargo, en contextos tan complejos como el de Colombia, la garantía de que con ello se obtenga un efecto realmente reparador debe trascender la simple adquisición de conocimiento sobre el tema , debe convertirse en un saber, en la medida que el obtener un saber, según Estanislao Zuleta, significa interiorizarlos, hacer parte de nuestro fuero interno.

²³⁶ ALLAN, Woods. El marxismo y el arte, en Fundación Federico Engels. Disponible en Internet: <http://www.fundacionfedericoengels.org/>

Es decir, se necesita que el aprendizaje en derechos humanos y derecho internacional humanitario, aporte a la construcción de una nueva genealogía de valores que se traduzcan en conductas, una genealogía de la praxis basada en primer lugar en tolerancia, requisito para poder vivir en sociedad, entendida como el punto de partida de reconocer al otro, pero también es necesario garantizar social y materialmente la existencia del otro (en su otredad y alteridad) y el desarrollo pleno de su diferencia²³⁷

En este orden, las fuerzas militares, necesitan un cátedra en derechos humanos y derecho internacional humanitario, que entiendan los límites y potencialidades *“de los derechos humanos en su concreción desde los horizontes de sentido y los marcos de acción que se van proponiendo en las acciones colectivas y los movimientos sociales, y no simplemente en el plano abstracto de las declaraciones, las convenciones jurídicas o los principios morales.”*²³⁸ Es decir, que se tenga la capacidad de comprenderlos y adoptarlos más allá de la formalidad o su existencia literal, si no como preceptos universales que deben ser materializados.

Las cátedras y enseñanzas deben comprender que la teoría de justicia y de los derechos humanos se enmarcan en un contexto histórico, elemento que implica reconocer contradicciones entre derechos humanos y ese marco histórico; reconocimiento que permite evidenciar la imposición de patrones estructurales de conducta al interior de las fuerza militares que responde a un contexto alejado de sustento en el respeto de derechos humano y en consecuencia, débil de cimientos democráticos.

Dicho esto, se debe tener en cuenta que los nuevos patrones de conducta que ostenten las fuerzas militares de un país, están ligados íntimamente a la de democracia de cada Estado, siendo una relación causa efecto, es decir, de los valores democráticos que se sustente el país, depende el comportamiento y la razón de ser de su esfera militar, en este sentido, estas medidas educativas que se encaminan a la no repetición deben estar acompañadas de cambios estructurales del Estado, tener una democracia incluyente y equitativa sustentada en los derechos humanos, no como referentes teóricos, si no como patrones de conducta.

Ahora bien, se debe agregar, que una real garantía de no repetición, de construcción de memoria y por tanto la satisfacción para víctimas de violaciones de derechos humanos, una reparación que contribuye a la reconstrucción del tejido social y reconciliación nacional, demanda la construcción de una cultura

²³⁷ MUNERA, Leopoldo. Democracia y Derechos Humanos en Tiempos de Guerra, *En: Pensamiento jurídico*, No 19, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, (mayo-agosto de 2007) Pp. 7-20.

²³⁸ *Ibíd.*, p. 14.

en derechos humanos, lo que implica una educación en derechos humanos en todas las esferas de la sociedad.

Educación en derechos humanos: La educación en derechos humanos se define como el conjunto de actividades de capacitación y difusión de información orientadas a crear una cultura universal en la esfera de los derechos humanos mediante la transmisión de conocimientos, la enseñanza de técnicas y la formación de actitudes. Esta máxima universal es contemplada en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991, plantea:

La educación es un derecho de la persona y un servicio público [...]. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia.

El Artículo 4 de la declaración sobre una cultura de la paz de las Naciones Unidas establece²³⁹:

La educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos.

Por su parte la declaración de Viena dispone que la educación en materia de derechos humanos “*debe integrarse en las políticas educativas en los planos nacional e internacional*”²⁴⁰

El derecho internacional de los derechos humanos impone²⁴¹ para Colombia incorporar en sus programas de educación nacional la enseñanza de derechos humanos. Esta es una obligación Internacional por si sola, independiente de su responsabilidad internacional por diferentes sucesos. Por su parte, la obligación de educación en derechos humanos que aquí se trata, es un elemento de la reparación integral a las víctimas, el cual esta obligado por sus responsabilidades en violaciones a los derechos humanos. Si bien, ambos elementos traen cosas en común, su fuente es diferente, lo que no implica que los programas desarrollados

²³⁹ DECLARACIÓN SOBRE UNA CULTURA DE PAZ, naciones unidas, A RES/53/243 6 de octubre de 1999.

²⁴⁰ DECLARACIÓN DE VIENA. 25 de junio de 1993, párr. I.33.

²⁴¹ La obligación Internacional de educación en derechos humanos, ha tenido un grande desarrollo en el derecho Internacional, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, hasta nuestros días. Para mayor ilustración sobre el tema ver Carlos Villán Duran Las Obligaciones De Los Estados En Materia De Educación En Derechos Humanos. Educación en Derechos Humanos. — México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Programa de Cooperación sobre Derechos humanos México – Comisión Europea, 2006. Disponible en http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro8/01_villan_duran.pdf.

en el tema se disten, por el contrario, dada sus características, deben ser coherentes, complementarios e integrales; dicho de otra forma, en un país como Colombia, con graves violaciones de los derechos humanos y condenado por tribunales internacionales, la incorporación de educación en los derechos humanos es una obligación doblemente reforzada, fuertemente ineludible y categóricamente apremiante, pues debe responder a la obligación del Estado en las disposiciones internacionales y constitucionales, así como a la obligación de reparar, especialmente en la materialización de las dimensiones de satisfacción y sobretodo de garantía de no repetición.

En este orden de ideas, la obligación de reparar lleva consigo elementos específicos, así por ejemplo en el caso Valle Jaramillo, se estableció como medida de reparación la creación en las facultades de Derecho de las Universidades Públicas y privadas del País una cátedra en derechos humanos llamada "**Valle Jaramillo**". Con esto, se pretende la satisfacción de las víctimas al mantener viva la memoria y a la construcción de memoria histórica, y también se materializa la dimensión de reparación de educación en derechos humanos, como elemento fundamental para su protección y promoción que contribuye a la no repetición. Igualmente en el caso Cepeda de manera afortunada la Corte dispuso la transmisión del documental en las Universidades del país; estos elementos se revisten de doble importancia al implicar la introducción en la educación superior de elementos para la **formación de profesionales con memoria y con sustentos teórico - prácticos en derechos humanos y derecho internacional Humanitario**, circunstancia que demanda el País, mas aun, cuando *"lamentablemente, la educación en derechos humanos no se ve presente en los currículos de las universidades que forman a (los profesionales), aún, siendo estos la base para una cultura de la paz"*²⁴².

De las normas anteriormente citadas, se puede afirmar que la educación en derechos humanos abarca dos temas inseparables, la democracia y la construcción de paz, pues esta encamina a la construcción de una cultura de paz.

Cultura de Paz: Para Edgar Morín la palabra "**cultura** debe entenderse en un sentido antropológico, es decir como una cultura que proporciona los conocimientos, los valores y símbolos que orientan y guían las vidas humanas, es por eso que hace referencia *La cultura de las humanidades, la cual es un deber de todos y todas y debe convertirse en una preparación para la vida*"²⁴³.

En consecuencia, la cultura es un complejo de conocimientos, de creencias, pensamientos, moral, derecho, costumbres, aptitudes y hábitos que el hombre aprende como parte de una sociedad. Este concepto permite comprender la

²⁴² JARES, Xesus. Pedagogía de la convivencia. Barcelona: Grao, 2006. p. 104.

²⁴³ MORIN, Edgar. La mente bien ordenada. Barcelona: Seix Barral, 2007. p. 60.

cultura como construcción humana que se realiza en virtud de un contexto determinado , es a partir de ella que el sujeto desarrolla su identidad como persona y como ser social, luego, el hacer referencia a una cultura en derechos humanos y paz, es hablar de patrones de pensamiento , morales, éticos, y actitudes permanentes que se tornan en costumbres de los miembros de una sociedad , basados en lógicas del respeto y de lo humano; esta nueva construcción que necesita Colombia determinara , cognocitivismos , dinamizará los cambios de constructos mentales que asumen la violencia como algo normal y natural , que no se inmuta frente a masacres , el daño y dolor acusado a las víctimas, implicara nuevos estándares éticos de conducta, lo que determina cambios en el contexto y por ende garantías de no repetición; se trata de entender dialécticamente la situación entre contexto y cultura, cultura y contexto, en la medida que *“el mundo y la conciencia, juntos, se constituyen dialécticamente en un mismo movimiento, en una misma historia [...] La conciencia emerge del mundo vivido, lo objetiva, lo problematiza, lo comprende como proyecto humano [...] Todos juntos, en círculo, y en colaboración reelaboran el mundo”*²⁴⁴

*“Las naciones Unidas, mediante la declaración sobre una cultura de la paz en 1999 estableció que Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de Vida”*²⁴⁵.

Por su parte la paz, debe ser entendida no como ausencia de guerra o conflicto, si no como una paz positiva, es decir como formas de crear estructuras más equitativas y más justas en la sociedad a través de un cambio social; la paz positiva exige la reducción y eliminación de la violencia estructural, que puede derivarse de las instituciones sociales y económicas y que conlleva el deterioro de la dignidad del ser humano y de su bienestar en general²⁴⁶.

La paz positiva es un concepto globalizador en el que se integran otros como: el desarrollo humano en armonía con el medioambiente; la defensa, promoción y desarrollo de los derechos humanos; la democracia participativa; la cultura de la paz como sustitución de la cultura de la violencia; y la perspectiva de la seguridad humana basada en una ética global²⁴⁷

²⁴⁴ FREIRE, Paulo. La educación como práctica de la libertad. 22ª ed. México: Siglo Veintiuno Editores, 2005. p. 22.

²⁴⁵ Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, de las Naciones Unidas A/RES/53/243 6 de octubre de 1999

²⁴⁶ SÁNCHEZ CARDONA, Mariela. La cultura de la paz: teorías y realidades: Pensamiento Jurídico No 23. Bogotá: Universidad Nacional, 2009. p. 119.

²⁴⁷ TUVILLA RAYO, José. Cultura de paz, Fundamentos y claves educativas, Bilbao: Desclée de Brouwer, 2004. p. 22. Citado por SÁNCHEZ CARDONA, Mariela. La cultura de la paz: teorías y realidades. En Pensamiento Jurídico No 23, Universidad Nacional, Bogotá: 113 a 141 . 2009

EN 1995 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha recalcado en la cultura de la paz, aclarando que no se trata de una mera ausencia de la guerra sino de un compromiso y una práctica de todos cuyo objetivo es construir una sociedad justa, equitativa, solidaria y pluralista, que requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueva el diálogo a través de la implementación eficaz de reformas sociales, es decir, un medio para la construcción de dicha cultura es atacar las raíces de los conflictos sociales .

La Cultura de la paz pretende en última instancia, *“regir las actuaciones sociales de los sujetos, orientándolas hacia la construcción de una sociedad más justa, solidaria y pluralista, con el propósito de eliminar las raíces de la violencia a través de estrategias de paz. En particular en Colombia (se) necesita (...) implementar metodologías centradas en la Educación para la paz, que logren jalonar una paz duradera y sostenible en la sociedad en general y, que al mismo tiempo, sirvan para contrarrestar los grandes efectos de la violencia estructural que se vive en el país”*²⁴⁸

4.8.1 Construcción de Política pública. Sumando a la educación en derechos humanos y como elemento determinante para la construcción de una cultura de paz, esta la política pública. La Corte Interamericana ha considerado a las políticas públicas como medidas de reparación, expresamente señaló:

La Corte valora los siguientes proyectos y políticas públicas adelantados por el Estado como otras formas de reparación de los cuales el Estado informó en el proceso: Proyecto de Política Pública de Lucha Contra la Impunidad por Violaciones de los Derechos Humanos y D.I.H.; política pública sobre desplazamiento y protección a testigos; y Plan de acción para la población en situación de desplazamiento implementado en virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional T- 025 de 2004²⁴⁹.

²⁴⁸ SÁNCHEZ CARDONA. Op. cit., p. 126.

²⁴⁹ COLOMBIA. Corte IDH Sentencia Masacre de Ituango. Op. cit.

La política pública, al ser las actuaciones del Estado con sus diferentes Instituciones, orientadas a resolver un problema que se ha constituido como público²⁵⁰, se constituye en un eje transversal sobre el cual debe radicarse la política de reparación del Estado Colombiano, siendo determinante para su plena materialización, en la medida que debe sustentar disposiciones legales y jurisprudenciales (por ejemplo ley desaparecidos o sentencia sobre defensores de derechos humanos), en acciones colectivas, resultado de interacciones con los actores sociales e institucionales, tendientes a modificar una situación insatisfactoria – como lo expresa, André-Noel Roth Deubel, al definir política pública-; es decir tendientes a reparar el daño causado.

Una de las Características propias de la política pública es que, es el resultado de la interacción participativa entre la institución y la sociedad, pues se trata de manejar o resolver un asunto público-como se puede inferir de las citas mencionadas-; elemento que constituye a la política pública en ser, en sí misma, un elemento de satisfacción para las víctimas, en la medida que son ellas, como actores sociales, quienes deben participar de forma protagónica en su elaboración, construcción, materialización y evaluación.

“Por lo anterior, se debe concluir que la política pública no es un elemento mas dentro de la reparación, constituye el enfoque macro que debe abarcar todas las dimensiones de ella, con sus características de integralidad, coherencia e interdependencia; entendiendo que la reparación para las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos es, ante todo, un proyecto político: un de reconocimiento por parte del Estado y de la sociedad hacia las víctima, construcción de confianza cívica, y una recuperación de la confianza de las víctimas en sus con-ciudadanos y en las instituciones, por tanto una oportunidad de transformación con perspectiva de futuro”²⁵¹. En consecuencia, se

²⁵⁰ Definición de política pública del doctor Jorge Iván Cuervo, que resulta apropiada para el desarrollo del presente trabajo. La define como: “ las actuaciones de los gobiernos y de las otras agencias del Estado, cuando las competencias constitucionales así lo determinen —en desarrollo de ese marco y de las demandas ciudadanas— caracterizadas porque constituyen flujos de decisión —o una decisión específica— orientadas a resolver un problema que se ha constituido como público, que moviliza recursos institucionales y ciudadanos bajo una forma de representación de la sociedad que potencia o delimita esa intervención”. Las políticas públicas: entre los modelos teóricos y la práctica gubernamental. En Ensayos sobre políticas públicas. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2007 Jorge Iván Cuervo. Pag 92. Igualmente debe entenderse política pública como : “ un conjunto formado por uno o varios objetivos colectivos considerados como necesarios o deseables y por medios y acciones que son tratadas, por lo menos parcialmente, por una institución u organización gubernamental con la finalidad de orientar los comportamientos de actores individuales o colectivos para modificar una situación percibida como insatisfactoria o problemática”. (negrita fuera de texto)Roth Deubel, André-Noel. . Políticas públicas. Formulación, implementación y evaluación. Bogotá: Aurora, 2002. p. 27.

²⁵¹ GOMEZ DIAZ, Catalina. Elementos para un programa administrativo de reparaciones colectivas en Colombia. En Tareas Pendientes: propuestas para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, ICTJ, 2010. p. 309.

necesita de una serie de políticas públicas que debe emprender el Estado para cumplir a satisfacción su deber de reparar los daños causados a las víctimas, a saber :Política pública de lucha contra la impunidad, política pública de desplazamiento, Política pública de construcción en memoria histórica, Política Pública de educación y salud para víctimas individuales y/o colectivas, política pública de educación en derechos humanos, derecho Internacional Humanitario y construcción de paz.

5. CONCLUSIONES

Como se lo planteo en la introducción, el derecho internacional ha establecido estándares sobre los cuales debe ser asumida y materializada la reparación integral; siendo en estos parámetros Internacionales que el Estado Colombiano debe cumplir con su obligación. Son cinco las formas de reparación: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición; conjunto de medidas que asume al ser humano como integral, luego, al presentarse una vulneración a sus derechos se requiere de medidas que tiendan a restablecer su patrimonio material, pero y sobretodo inmaterial.

El cuarto capítulo permite establecer cual es la importancia de cada dimensión de reparación no monetaria y en forma específica cada medida; a modo de conclusión global es certero afirmar, que las medidas de reparación no pecuniarias, al tener como punto central el reparar daños inmateriales que ocasionan graves violaciones a los derechos humanos, su objetivo se centra en restablecer la dignidad de las víctimas, mediante diversas formas que impliquen satisfacción para ellas, construcción y preservación de memoria colectiva e histórica como elemento determinante para garantizar que hechos atroces no vuelvan a presentarse en ninguna parte del territorio nacional.

Las medidas simbólicas son formas de reconocimiento moral hacia las víctimas, tendientes a causar una ruptura y sanción moral – que presionara sanción judicial- a los perpetradores. Contribuye a un cambio en la esfera social y en el ámbito político, en la medida que sean encaminadas a deslegitimar violaciones de los derechos humanos y sus patrones de causa. Para ser genuinas es preciso que muestren una voluntad política de cambio y que permitan re-significar los símbolos de la represión o la violación. Los símbolos del horror pueden tener un nuevo significado al relacionarlos con hechos que reivindiquen a las víctimas.

Estas medidas **son actos de reparación**, sin embargo se requiere que se conviertan en medidas con **efectos reparadores**, requisito doblemente indispensable cuando se necesita reparar en medio de conflicto. El traslado de un acto reparador a un efecto reparador se convierte en la garantía de que estas medidas cumplan su fin último: reparar el daño inmaterial ocasionado. Es decir, la reparación no ocurre solo a través del “objeto” (por ejemplo la sentencia, monumento, beca, entre otras) si no del proceso de convergencia de la materialización de las demás dimensiones de reparación, que no solo restablecen los derechos de las víctimas si no que mejoran condiciones, al tiempo que reestructuran principios democráticos de cambio.

El objetivo planteado puede ser alcanzado comprendiendo el carácter interdependiente y complementario de las diferentes formas de reparación, no solo en la esfera de las que no ostentan carácter económico, si no en todas las

dimensiones de reparación. Las diferentes formas de reparación no pueden ser asumidas como una suma de actos, pues la conclusión es que en el contexto complejo del país, cada medida por sí sola no se reviste de la fuerza suficiente para constituir un efecto reparador, en consecuencia, la satisfacción del **conjunto** de medidas de la reparación determinan los efectos reparadores que demandan las víctimas y la sociedad colombiana. Así por ejemplo, para el desagravio a víctimas, reconstruir su dignidad y mantener la memoria viva, es tan importante la construcción de un monumento, como el pedir disculpas públicas, acompañada de una materialización de justicia que remueva impunidades.

En esta lógica, hay que tener la claridad que ninguna medida puede equiparse a otra, es decir, por importante que sea cada dimensión ninguna es sustituta de otras medidas, pues cada una contribuye de manera específica al fin general. De esta forma, las medidas no monetarias no son sustitutas de la reparación económica a la que el Estado está obligado, pues una reparación simbólica que no implique esfuerzos económicos como compensación por los daños causados no puede constituirse en reparación integral. Las complejidades del país demandan de sobremanera centrar esfuerzos en materializar todas las medidas de reparación, única forma de poder hablar de la reparación para víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Ahora bien, recalcando en la necesidad de reparar en medio de conflicto, hay que decir, que la reparación y en especial la ,medidas no monetarias, deben contener un carácter ampliamente transformador, por lo que de manera acertada la Corte Interamericana contempla el término de reparación acompañada con el de prevención , pues de no puede hablarse de una reparación integral a las víctimas si no se toman cambios estructurales que impidan que nuevas violaciones sucedan nuevamente; se trata de abordar las reparaciones no solo como una forma de justicia correctiva , que busca enfrentar el sufrimiento ocasionado a las víctimas por los hechos atroces, si no también como una oportunidad de impulsar una transformación democrática de la sociedad, a fin de superar situaciones de exclusión y desigualdad.

Se requiere transformar elementos estructurales que impiden el resarcimiento de daños pasados, que permiten la presencia de nuevos en el presente y que debilitan la construcción de un futuro diferente; que están relacionados con elementos democráticos que necesitan ser nuevamente cimentados o estructurados, pues ante la realidad, la demanda social de verdad , justicia, reparación y memoria en Colombia, es ante todo una demanda de democracia.

6. RECOMENDACIONES

Las conclusiones obtenidas en el presente trabajo permiten realizar las siguientes recomendaciones que El estado y la sociedad deben tener en cuenta para abordar el tema de reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos:

El Marco normativo que regule el tema debe entender las reparaciones de una forma integral, por tanto deben ser tan primordiales los esfuerzos fiscales del Estado, para compensar económicamente los daños ocasionados, como medidas no monetarias que deben materializarse en su integralidad y con las connotaciones planteadas.

Es necesario que se enfatice la importancia en la construcción de políticas públicas serias y reales sobre el tema, lo que implica que deben ser un reflejo de la voluntad política de reparar; políticas públicas como el resultado y transformación de las demandas de verdad, justicia, reparación y principios democráticos.

La eficaz aplicación de las ordenes de medidas no monetarias de la Corte Interamericana, aun es muy débil en Colombia, en consecuencia, queda un importante camino por recorrer para que la, puesta en práctica y cumplimiento de las reparaciones ordenadas cumpla su objetivo principal, es decir, servir de verdadera reparación integral para las víctimas de violaciones a los derechos humanos.

El Estado debe fortalecer y potenciar las diferentes acciones emprendidas o realizadas en el seno de las comunidades que han sido afectas por graves violaciones a los derechos humanos, que se orientan a construir memoria histórica y reconstruir su tejido social

La academia constituye un eslabón determinante para tratar estos temas en el país, pues el contenido de reparación, y en general de los derechos de las víctimas, es una temática compleja y ardua, cuyas determinaciones a tomar sobre la misma, demanda de juiciosos trabajos investigativos e intelectuales.

Es requisito comprender que la participación de las víctimas es determinante para lograr que las medidas sean satisfactorias, deben tenderse caminos para el empoderamiento de las víctimas en la búsqueda de sus derechos, su consolidación como actores sociales, y su papel protagónico, como agentes activos y no como sujetos receptores pasivos, es determinante para su reparación; elemento en el que los aportes de las organizaciones de derechos humanos (ONGs), sociales, y de la sociedad en general pueden ser significativos.

Finalmente, hay que decir que la reparación al estar relacionada con: temas democráticos, con la necesidad de equilibrar justicia y paz, de superar pasados y presentes problemáticos, de construir memoria y combatir amnesias históricas; debe involucrar a todos los sectores de la sociedad, comprendiendo que los ideales de verdad, justicia y reparación de las víctimas deben ser ideales de todo un país que se sostiene en principios realmente democráticos y lógicas humanas. En este sentido, las medidas simbólicas deben contribuir a llamar la atención de la sociedad, recordando que el sufrimiento de una sola víctima es el sufrimiento de todas las generaciones por venir, que la vergüenza del presente es el costo del futuro y que, si queremos acabar con la lógica de que la política se construye sobre cadáveres- citando a Walter Bejamin- debemos tomar en serio a los muertos, los derechos de los caídos, las injusticias que se les hicieron.

BIBLIOGRAFÍA

ARANGO RIVADENEIRA, Rodolfo. El concepto de derechos sociales fundamentales. Bogotá: Legis, 2005. 300 p.

APONTE, Luz Stella. Por la memoria, la dignidad y la Esperanza, aproximaciones a las expectativas de las víctimas del genocidio contra la Unión Patriótica. Ponencia presentada en el panel denominado “expectativas de las víctimas” del Seminario “verdad y reparación en Colombia desde la Perspectiva de las Víctimas” Bogotá: s.n. 8,9 y 10 de mayo de 2005.

BERSTEIN, Carlos. Diálogos sobre la reparación, experiencias en el sistema interamericano de Derechos Humanos. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.

BRUNKHORST, Hauke. Verdad jurídica e histórica: la reacción de la democracia a violaciones masivas de los derechos humanos. Op. cit., p.183.

CANÇADO, Antonio. Voto Razonado en la Sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 16.

CASAS, Andrés y HERRERA, Germán. El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional. En: Papel Político, Vol. 13, No. 1, Bogotá, Universidad Javeriana. (enero-junio 2008) Pp. 197-223.

COLOMBIA. Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 82.

_____. Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134 párr. 282.

_____. Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 166.

_____. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 244; Caso “Instituto de Reeduación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 300; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217.

_____. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párr. 96.

_____. Sentencia C-228 de 3 de abril de 2002 Ref.: Exp. D-3672 Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett.

_____. Sentencia del 19 de julio de 2000. M.P. Alier Hernández. expediente No. 11842.

_____. Sentencia de 31 de octubre de 1991, M.P. Dr. Julio Cesar Uribe Acosta, exp. 6515.

_____. Sentencia N° 11499, sección tercera, de 11 de noviembre 1999. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez.

_____. Sección Tercera diecinueve (19) de octubre de dos mil siete (2007) Enrique Gil Botero. Exp 29.273

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Bogotá. 21 de Julio de 1922, M.P. Tancredo Nannetti, Gaceta Judicial, Tomo XXIX No. 1515.

_____. Sentencia marzo de 1948, LXIII, 2057 y 2058.397.

_____. Sentencia de junio 30 de 1962. Gaceta Tomo XCIX, M.P José J Gómez.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Art. 16 de 1886 introducido en la reforma constitucional de 1936 mediante Acto Legislativo N°.1 de agosto de 1936, prescribía :” Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

_____. Art. 2341: responsabilidad extracontractual. El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito.

DE CUPIS, Adriano. El Daño: Teoría General de la Responsabilidad. Barcelona: Bosch, 1975.

DÍAZ, Catalina. La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada. En: Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (De Justicia). Bogotá: 2009.

DE GREIFF, Pablo. Repairing the Past: Compensation for Victims of Human Rights Violations. En: The Handbook of Reparations. Oxford: Oxford University Press, 2006.

EL ESPECTADOR. 14 de marzo de 2008.

FEINMAN, José Pablo. "La sangre derramada. Ensayo sobre la violencia política" Buenos Aires: Ariel, 1998.

GAMBOA, Camila. El deber de recordar un pasado problemático. En: Estudios Socio-Jurídicos ., Bogotá (Colombia), Universidad de Rosario No 7 Número especial: 303-328, (agosto de 2005)

GOMEZ, María Paula y MONTROYA, Alexandra. Verdad, Justicia y Reparación. Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: s,n, 2007.

GOMEZ MEJIA, Camilo. La reparación integral, con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias en el sistema interamericana de derechos humanos. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2005.

GONZÁLEZ, Diego y otros. Reparación Judicial: principio de oportunidad e Infancia en la Ley de Justicia y Paz. Bogotá: s.n. 2009.

GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. (CNRR). Recordar y narrar el conflicto Herramientas para reconstruir memoria histórica. Bogotá 2009.

HENAO, Juan Carlos .El daño. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2000.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Verdad justicia y reparación desafíos para la democracia y la convivencia social. Bogotá, 2007.

ISAÍAS, Diego y GUARDO, Andrea. Respuesta del Estado Colombiano a las violaciones de los derechos humanos: un análisis desde la perspectiva del derecho Internacional. Bogotá: Universidad de los Andes, Centro de estudios ocasionales CIJUS. 2005.

JARAMILLO, Tamayo. De la Responsabilidad: Tomo II de los perjuicios y si indemnización. Bogotá: Temis, 1986.

JARES, Xesus. Pedagogía de la convivencia. Barcelona: Grao, 2006.

LECHNER, Norbert. Los patios interiores de la democracia. México: Fondo de cultura, 1995.

MARTINEZ, Carlos Eduardo. Aquí y en Cafarnaúm el que pega por atrás paga. Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas. En: citado por UPRIMNY,

Rodrigo. (et al.) Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y sociales. 2009.

MONZÓN, Luz Marina. El impacto de la jurisprudencia del sistema Interamericano de protección en la normatividad y en las prácticas internas. En : Verdad Justicia y Reparación: atención integral a las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: 2007.

MORIN, Edgar. La mente bien ordenada. Barcelona: Seix Barral, 2007.

MUNERA, Leopoldo. Democracia y Derechos Humanos en Tiempos de Guerra, En: Pensamiento jurídico, No 19, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, (mayo-agosto de 2007)

NAVIA, Felipe. Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia. En Revista de Derecho Privado, No 12-13. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. (ene, 2007)

ORTIZ PALACIOS, Iván David. El genocidio Político contra la Unión Patriótica, acercamiento metodológico para recuperar la historia de las víctimas. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2009.

REYES, Mate. Contra lo políticamente correcto política, memoria y justicia. Buenos aires: Altamira, 2006. p. 60.

SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Las reparaciones Ordenadas y el Acatamiento de los Estados, Ponencia presentada por el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos. México, D. F.: 20 de mayo de 2004.

SÁNCHEZ CARDONA, Mariela. La cultura de la paz: teorías y realidades: Pensamiento Jurídico No 23. Bogotá: Universidad Nacional, 2009

SUDAROVICH, A. y BRESSAN, D. Daño psíquico, una aproximación interrogativa: El sujeto y la ley. Argentina: Homo Sapiens, 1993.

TUVILLA RAYO, José. Cultura de paz, Fundamentos y claves educativas, Bilbao: Desclée de Brouwer, 2004. p. 22. Citado por SÁNCHEZ CARDONA, Mariela. La cultura de la paz: teorías y realidades. En Pensamiento Jurídico No 23, Universidad Nacional, Bogotá: 113 a 141 . 2009.

TZVETAN, Todorov. Los abusos de la memoria. Barcelona: Paidós, 2000.

UPRIMNY, Rodrigo; BOTERO, Catalina; RESTREPO, Esteban y SAFFON, María Paula. ¿Justicia Transicional sin Transición?. Bogotá: Ediciones Átropos, 2006.

VAN BOVEN, Theo. Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Bogotá: ONU, 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Adolfo. Las ideas estéticas e Marx. Bogotá: Siglo XXI editores, 2005.

ZAMORA PRIETO, Angélica. La reparación a partir de la experiencia de las víctimas: los casos de Villantina y Trujillo. En: Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión. Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (De justicia).

NETGRAFIA

ALLAN, Woods. El marxismo y el arte, en Fundación Federico Engels. Disponible en Internet: <http://www.fundacionfedericoengels.org/>

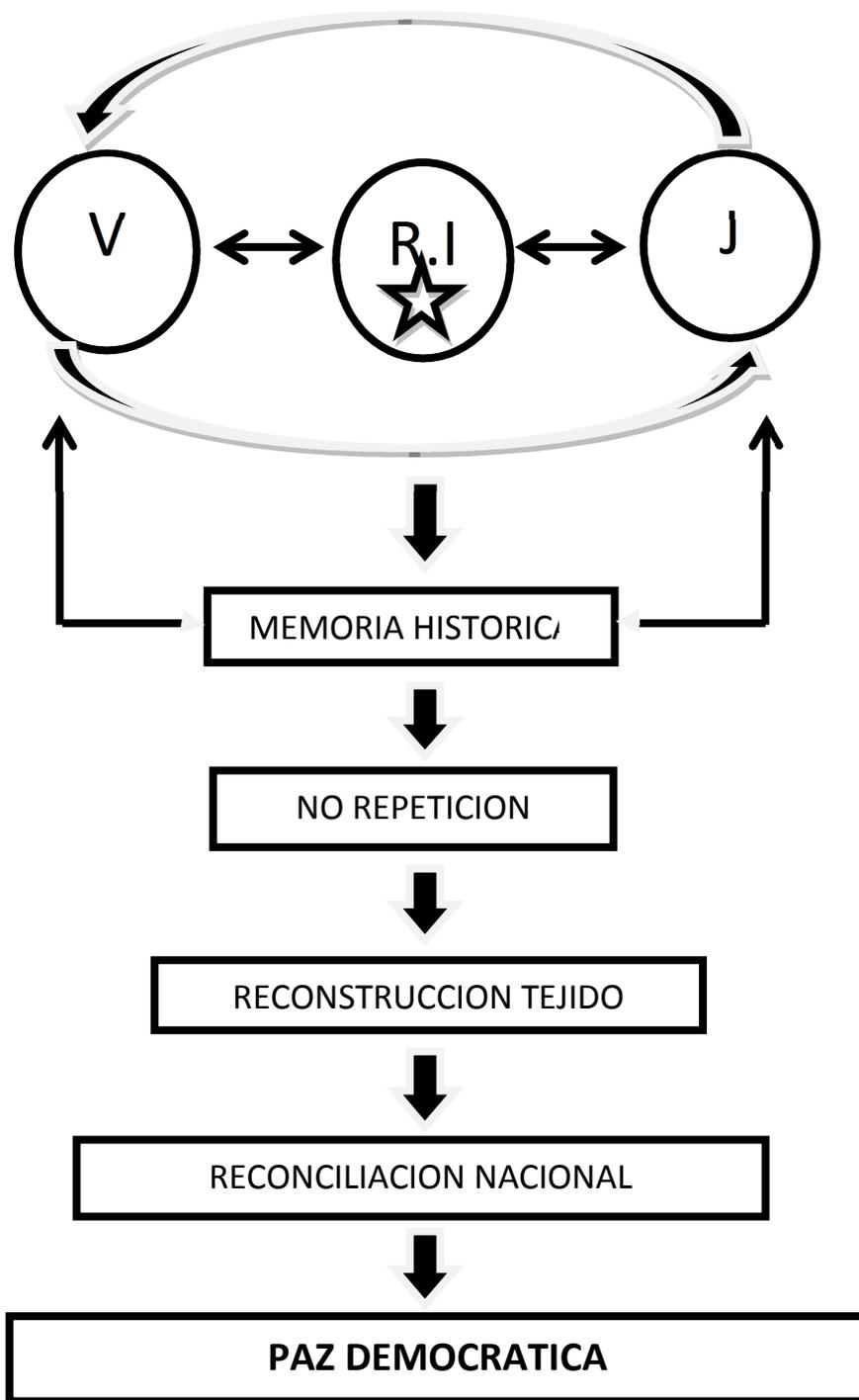
CEPEDA CASTRO, Iván y GIRÓN ORTIZ, Claudia. La Galería De La Memoria. Fundación Manuel Cepeda Vargas. Disponible en Internet: <http://www.desaparecidos.org/colombia/galeria/>

GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA (CNRR). Narrativa voces desde el conflicto. Bogotá 2008. Disponible en Internet: www.memoriahistorica-cnrr.org.co [citado 20 de octubre de 2010] p.7.

GUILIS, G. Equipo de Salud Mental –CELS- Argentina. 2001. Disponible en Internet: www.cels.org.ar/common/.../concepto_reparacion_simbolica.doc

ANEXOS

Anexo A. Esquema ubicación objeto de estudio: Reparación Integral



Fuente. Este estudio
☆ : Objeto de estudio

Judicial | 14 Mar 2008 - 9:01 pm

Consejo de Estado ordena a director de la Policía pedir perdón públicamente

En un fallo sin precedentes, la Sección Tercera del Consejo de Estado le ordenó al director de la Policía Nacional, general Óscar Naranjo, como máximo representante de esa institución, que pida excusas públicas por el asesinato de los hermanos Ómar y Henry Carmona Castaño y Horacio Londoño Zapata a manos de miembros de la Policía en hechos ocurridos en enero de 1995 en Tuluá (Valle).

Al resolver una demanda de reparación, el alto tribunal no sólo condenó al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional por este crimen, sino que también ordenó por primera vez que en una ceremonia especial oficializada por el general Naranjo y en la que estarán presentes los familiares de las víctimas, se presenten públicamente excusas por la desaparición forzada y la posterior ejecución de los hermanos Carmona y su amigo Horacio Londoño.

La decisión de hacer que Naranjo ofrezca las excusas no significa que él estuviese implicado en la investigación. Se trata de un acto de reparación simbólica debido a que él es hoy el Director de la institución a la que pertenecían los servidores públicos que incurrieron en el delito. El 27 de enero de 1995 los tres fueron retenidos ilegalmente por varios uniformados y luego fueron llevados a una estación de Policía. Según las autoridades, su detención obedecía a que estaban acusados de “desorden público”. Al día siguiente algunos de sus familiares preguntaron qué había pasado, pero fueron golpeados y obligados a retirarse del lugar. Cuatro días después se reportó el hallazgo de los cadáveres, todos con signos de tortura: fueron decapitados y les cercenaron las manos a la altura de las muñecas. El carro en el que fueron desaparecidos tenía placas BEI-260 y pertenecía a la Sijin de la policía de Tuluá.

El Consejo de Estado determinó en su fallo que el Estado fue el responsable del homicidio de estas personas y en una novedosa tesis jurídica sostuvo que reparar económicamente a los familiares de las víctimas no era suficiente. Por ello, ordenó la ceremonia pública de perdón que deberán encabezar el director de la Policía y las autoridades municipales de Tuluá. De esta manera, asegura el alto tribunal se garantiza que el Estado brinde una reparación integral para que la gente no tenga que acudir a las cortes internacionales.

Con ponencia del magistrado Enrique Gil, el Consejo de Estado, al resolver esta demanda, no sólo le mandó un contundente mensaje a las autoridades colombianas, sino que además sentó jurisprudencia en el sentido de que las normas de la reparación integral del país deberán estar en sintonía con las normas del Derecho Internacional Humanitario. Así las cosas, se condenó a la Nación a pagar por concepto de perjuicios morales la suma de 200 salarios mínimos a cada una de las familias de las víctimas.

Pero además, de acuerdo a la sentencia, el Comando de Policía de Tuluá deberá implementar un sistema de promoción y respeto por los derechos de humanos, mediante charlas con la comunidad, y con la elaboración, de ser posible, de material didáctico para enterar a la ciudadanía de sus deberes y responsabilidades públicas. Y, como si fuera poco, el alto tribunal también sentenció que la parte resolutive del fallo sea publicada en un lugar visible en el Comando de Policía de Tuluá, en los próximos meses. "De tal forma que toda persona que visite dicha estación, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma", dice el inédito fallo.

Anexo C. Medidas no Monetarias en Masacres

Medida / Caso	Mapiripán	Ituango	La Rochela
Sentencia	✓	○ ✓	○ ✓
Búsqueda e Identificación de desaparecidos	✓		
Creación mecanismo oficial	✓	x	x
Disculpa Pública	✓ ¹	✓	x ²
publicar sentencia	✓	✓	✓
Garantía de regreso	✓	✓	○
Ayuda salud - psicológica	✓	✓	✓
Monumento / placa	✓	✓	✓
Educación en derechos humanos y D.I.H a fuerzas militares	✓	✓	✓
Programa Vivienda	-----	✓	○
protección a derechos judiciales	○	○	✓
Beca para integrante Rama Judicial	○	○	✓
Beca para víctimas indirecta	-----	-----	✓
Publicación sobre hechos	-----	-----	✓

Fuente. Este estudio

Convenciones:

○ : No corresponde al caso.

X : No concede.

----- : No estaban previstas.

1. Acepta la de la Audiencia pública.
2. No la ordena en virtud que existe un acuerdo reparativo entre Estado y Representantes de víctimas.

Anexo D. Medidas no Monetarias en casos individuales.

Medida / Caso	Escue Zapata	Valle Jaramillo	Manuel Cepeda
Sentencia	✓	✓	✓
Publicar sentencia	✓ 1	✓	✓ 2
Disculpa Públicas	✓ 3	✓	✓ 4
Fondo desarrollo comunitario	✓ 5		
Educación superior familiar víctima directa	✓	✓	✗
Asistencia médica – psicológica	✓	✓	✓
Creación de una beca con nombre de víctima	✓ 6	✓ 7	✓ 8
Monumento / placa	✗	✓	✗ 9
publicación: Libro	✗	✗	✓
Garantía de regreso	○	✓	○

Fuente. Este estudio

1. Traducida al Nasa Yute.
2. Adiciona la publicación en el sitio web
3. Realizarse en la comunidad indígena en Español y en la Nasa yute
4. Especifica cómo debe hacerse y el lugar
5. Reparación para comunidad
6. Para miembro de la comunidad indígena
7. Para defender de derechos humanos
8. Para periodista semanario voz
9. Reconoce que ya existe, un monumento, calle y colegio

Anexo E. Carta de Iván Cepeda y otros al Presidente de la República.

Señor:

Álvaro Uribe Vélez

Presidente de la República de Colombia

Ciudad

Señor Presidente de la República:

A raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Manuel Cepeda vs. Colombia, usted formuló la semana pasada una declaración que presentó ante la opinión pública como una petición de perdón. Los términos y el espíritu en que se pronunció, nos llevan a considerar que dicha declaración es inaceptable. Su solicitud se constituye en un nuevo agravio para las víctimas y desconoce los términos de la sentencia del tribunal interamericano.

1. En sus palabras no se hace el reconocimiento de la responsabilidad estatal por el crimen perpetrado el 9 de agosto de 1994 contra el senador Cepeda Vargas por integrantes del Ejército Nacional en complicidad con miembros de grupos paramilitares. Esa responsabilidad fue establecida nítidamente por la Corte Interamericana en los siguientes términos: “La Corte estima que la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida del senador Cepeda Vargas no sólo se encuentra comprometida por la acción de los dos suboficiales ya condenados por su ejecución, sino también por la acción conjunta de grupos paramilitares y agentes estatales, lo que constituye un crimen de carácter complejo, que debió ser abordado como tal por las autoridades encargadas de las investigaciones, las que no han logrado establecer todos los vínculos entre los distintos perpetradores ni determinar a los autores intelectuales. La planeación y ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas, así realizada, no habría podido perpetrarse sin el conocimiento u órdenes de mandos superiores y jefes de esos grupos, pues respondió a una acción organizada de esos grupos, dentro de un contexto general de violencia contra la UP”1.

Con su declaración, usted desconoce esta sentencia y los fallos judiciales que se han adoptado en Colombia en el caso; pero además omite que el Gobierno Nacional reconoció la responsabilidad del Estado en este crimen ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la propia Corte Interamericana.

2. Su declaración no reúne las condiciones previstas en la sentencia de la Corte Interamericana (párrafos 223 y 224) que ordena que la petición de perdón debe realizarse en un acto solemne, ante las dos cámaras del Congreso de la República, con transmisión en directo por los medios de comunicación oficiales, en la fecha conmemorativa del asesinato, en presencia de los familiares del Senador y de los líderes sobrevivientes de la Unión Patriótica. La sentencia además explicita que el Gobierno Nacional debe pactar con las víctimas los detalles de dicha ceremonia.

3. Como es de su conocimiento, la petición de perdón en situaciones en las que se han cometido crímenes contra la humanidad es un acto solemne. Para que sea auténtico requiere que admita sin ambigüedad la verdad de los hechos, la demostración de la voluntad para esclarecerlos, la enunciación de los destinatarios de la petición -nombrar a las víctimas y dirigirse específicamente a ellas-. Sólo se puede pedir perdón en forma veraz, señor Presidente, si se manifiesta públicamente la conciencia del daño que se ha causado y se asume el compromiso de no repetir en el futuro acciones similares. Ninguna de tales condiciones la cumple su declaración.

4. No obstante, el aspecto más deplorable de sus palabras es que no contienen una solicitud auténtica de perdón, y en realidad encubren un nuevo agravio a las víctimas, con expresiones tales como: “No se puede exigir a la justicia internacional que obliguen (sic) al Estado a pedir perdón, y al mismo tiempo adelantar falsas acusaciones”; “no se puede implorar, exigir a la justicia internacional que obliguen (sic) al Estado a pedir perdón, y al mismo tiempo adelantar falsas acusaciones, proceder con odio, a maltratar injustamente a

compatriotas y la honra de los gobiernos”; “yo no entiendo que se pueda exigir pedir perdón, en nombre del odio”².

Estas afirmaciones difamatorias no toman en consideración que la sentencia del tribunal internacional determinó que en otras oportunidades usted incurrió en similares conductas que han violado el derecho al buen nombre de las víctimas en este caso (párr.afos 205 a 209).

A través de la Cancillería, el Gobierno Nacional anunció su disposición de cumplir con la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Cepeda. Sin embargo, su actitud, señor Presidente, contradice abiertamente esa promesa. Su deber constitucional es acatar las decisiones de la justicia internacional. Pero además, debemos recordarle que en este caso le cabe responsabilidad personal. La creación de las empresas de seguridad Convivir, que usted lideró con entusiasmo, estimuló el surgimiento de las Autodefensas Unidas de Colombia, el mismo grupo ilegal que asesinó al senador Cepeda en complicidad con miembros del Ejército Nacional. Asimismo, es pertinente mencionar que uno de los presuntos autores de este crimen, el señor José Miguel Narváez, fue nombrado por usted subdirector del DAS y ha sido su colaborador cercano.

Sin otro particular, lo saludamos cordialmente.

Iván Cepeda Castro

Representante a la Cámara

Vocero del Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado

Rafael Barrios Mendivil

Presidente

Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”

Copia:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párr.. 124.

2 El Tiempo, “No puedo decir que el Estado asesinó al senador Cepeda, pero hoy pido perdón: Uribe”, 24 de junio de 2010.

Anexo F. Entrevista a Carlos Lozano Guillen

Carlos Lozano Guillen, director del semanario **Voz**.
Bogotá octubre 14 de 2010.

P: Que significado para el país el asesinato de Manuel Cepeda Vargas?

CL: Bueno, el asesinato de Manuel Cepeda Vargas, tuvo varias implicaciones, en primer lugar, la pérdida de un hombre extraordinario un dirigente político de la izquierda, durante muchos años director del periódico voz, un intelectual, un escritor un poeta un hombre de un gran altruismo, y de una concepción humanista, pero a demás de todo esto, Manuel Cepeda fue el ultimo senador elegido por el Partido Comunista y la Unión Patriótica, así que fue una especie del fin, de una persecución sistemática que después continuo hacia dirigentes y militantes de la izquierda, pero me refiero que fue el fin de la representación que tenia la izquierda - la unión patriótica y partido comunista - en el senado de la república, sí, que es como una especie de expresión de lo que significo la intolerancia, el vacío democrático en este país que llevo al establecimiento , a la derecha colombiana, al Estado Colombiano - por que varios de sus agentes estuvieron comprometidos en esta situaciones a impedir a sangre y fuego que tuviera sus voceros en las corporaciones legislativas -; yo creo que es uno de los casos más escandalosos en América latina y en otras latitudes que reflejan la forma despótica e inhumana que un Estado trata de acallar por la vía de la violencia a sus opositores, así que Manuel Cepeda fue como la ultima voz en el Congreso, que represento con dignidad a la unión patriótica y al partido comunista; desde entonces, nunca más llevo nadie por vía de la unión patriótica al congreso de la república, porque buscaba ese objetivo: que no hubiera la presencia de la unión patriótica en el congreso y el ultimo vocero fue justamente Manuel Cepeda.

P/ Dado todo eso, como puede catalogar ese daño que significo el asesinato de Manuel Cepeda para el Partido Comunista y para el semanario Voz?.

C:L/ Claro, el asesinato de Manuel tiene también dos implicaciones desde el punto de vista del daño; uno por supuesto, el daño individual que afecta en particular a sus familiares y que de alguna forma ha sido reparado por el Estado Colombiano, forzado por la sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos .Pero también tuvo un daño colectivo, por que Manuel Cepeda representaba al Partido Comunista y La Unión Patriótica en el Congreso De La República y es parte de un daño a toda la organización por cuanto uno a uno fueron siendo eliminados los senadores, los representantes, los alcaldes, todos aquellos individuos militantes y dirigentes de la unión patriótica que representaban en el escenario de las corporaciones legislativas y administrativas; dicho esto entonces, el daño causado es bastante grande al periódico voz también porque Manuel no solamente fue su director más de veinte (20) años, si no también que en el momento de ser asesinado, el era miembro del consejo de redacción y uno de sus principales columnistas de opinión de las páginas editoriales de nuestro periódico en donde se orienta políticamente al partido, a los trabajadores, y al pueblo en general desde el punto de vista político y social, así, que estas implicaciones son muy graves y que el Estado Colombiano esta mora de satisfacer y que se ha negado , por que se ha dedicado a justificar la guerra sucia y a justificar el hecho de que haya sido aniquilada la dirigencia y buena parte de la militancia de la unión patriótica con el argumento que combinaba las formas de lucha, que es la forma política como se quiere burlar el reconocimiento de una situación atroz que se cometió en el país a lo largo de muchos años.

P: En qué consistiría una real reparación para ese daño colectivo que usted ha expresado?

C.L: La reparación tiene que ser he la verdad, la justicia y por supuesto también la indemnización económica y política; la verdad porque el país tiene que

esclarecer que fue lo que paso y quienes fueron realmente los responsables, porque de lo cerca de cinco mil asesinatos (5.000) de la unión patriótica ni siquiera el diez por ciento (10%) ha sido realmente determinado en lo que tiene que ver en sus procesos de investigación y de instrucción judicial, y mucho menos está en la cárcel los autores materiales e intelectuales son muy pocos los que fueron a la cárcel, pero en general quienes dirigieron intelectualmente toda esta campaña criminal y violenta están gozando de impunidad entonces este es un tema que tiene que resolverse. También, desde el punto de vista de la memoria, porque tiene que quedar registrado en la historia colombiana este hecho atroz, para que no vuelva a ocurrir algo similar, este no es un problema de protagonismo que pretenda el partido comunista o la izquierda, no, tiene que ser un hecho histórico, tiene que levantarse monumentos a los mártires de la unión patriótica para que las nuevas generaciones sepan que hubo un movimiento político de la izquierda colombiana que se insinuaba en el panorama nacional como una alternativa política, al establecimiento en el país y que fue aniquilada, que fue ejecutada, que fue borrada del mapa política por la vía de la violencia, estos fueron actos atroces porque a sangre y fuego se le impidió a un grupo colombianas y colombianos seguir luchando y seguir haciendo sus propuestas en la idea de lograr el poder mediante la vía de la democracia de la participación electoral del aprovechamiento del escenario político de las luchas populares y de masas en el país, y tiene que existir a reparación por supuesto, tiene que haber una reparación económica para los familiares de las victimas , aquí hay mucha viudas, hay hombres que perdieron sus esposas, hay familias que perdieron a sus hijos, y eso no ha sido reparado desde el punto de vista económico y hubo un daño enorme, un daño que lesione los intereses de muchas familias colombianas y que el Estado no ha reparado de manera total, entonces tiene que haber verdad justicia y reparación para que el país pueda algún día mirar con dignidad hacia adelante y decir: aquí ocurrieron estos hechos pero no van a volver a ocurrir porque hemos logrado conjugar estos tres factores, que por lo menos reivindican con la humanidad , así, no podamos por supuesto porque es imposible resucitar a nuestros muertos.

P: Entre las medias de reparación que establece la Corte Interamericana- en la sentencia contra Colombia , del pasado mes de mayo- esta la de crear una beca llamada Manuel Cepeda, para periodistas del semanario Voz, Usted, como director del semanario , como recibe esta medida que se le impone al Estado y realmente se constituye en una forma de reparación. ?

C.L/ Claro, yo la tomo como un reconocimiento, al papel del periódico Voz y al vacío que dejó una persona de las dimensiones humanas intelectuales de Manuel Cepeda, el Estado Colombiano en todo ese proceso, que tiene que ver con Manuel Cepeda, siempre se negó a reconocer al periódico voz como una víctima en esto, alegando de que el periódico voz era una persona jurídica y que por lo tanto no podía reclamar nada porque no tenía un nexo de sangre con Manuel Cepeda, pero es que nuestra relación con Manuel Cepeda iba más allá de eso, se trata de un sentimiento de gratitud con él, por los más de veinte años (20) que él, le dedicó al periódico, de los cuales nuestro semanario alcanzó unas grandes dimensiones periodísticas y políticas, y por eso fuimos especialmente lesionados con su muerte , no aspirábamos a que se nos diera dinero ni nada de esto, por que ese no era el motivo, si no, a que se hiciera un reconocimiento político y el hecho de que La Corte Interamericana ordene la beca para los periodistas de Voz, es una decisión muy importante, trascendental que el Estado Colombiano por cierto, ha tratado de soslayar, ha tratado de ignorar, ha tratado de ocultar, así que a pesar de ello tiene que cumplirse porque fue una decisión y nosotros lo vamos a exigir de que así sea, en esto nos acompaña por supuesto también Iván Cepeda hoy congresista hijo de nuestro querido camarada Manuel Cepeda, a quien también le agradecemos que haya permitido que esta parte se haya considerado por la Corte Interamericana, y que hoy día sea una decisión que el gobierno colombiano está obligado a cumplir.

Anexo G. Dimensiones y medidas de reparación no monetarias.

DIMENSIONES DE LA REPARACIÓN	MEDIDAS	CASO (SENTENCIA CORTE IDH)
Justicia	Sentencia	Mapiripan, Ituango, La Rochela, Escue Zapata, Valle Jaramillo, Cepeda Vargas.
	Investigación y sanción	
	Exhumaciones	Mapiripan
Rehabilitación	Atención: jurídica medica psicológica	Mapiripan, Ituango, La Rochela, Escue Zapata, Valle Jaramillo, Cepeda Vargas.
Medidas sociales	Educación	Escue Zapata, Valle Jaramillo.
	Trabajo	La Rochela
	Vivienda	Ituango
	Restitución de tierras	Mapiripan, Ituango
Satisfacción para sector	Fondo Desarrollo Comunitario	Escue Zapata
	Protección a operadores judiciales	La Rochela
	Protección defensores DDHH	Valle Jaramillo
	Beca para miembro de la población	Escue Zapata , Cepeda Vargas
Lo publico y lo reparador	Disculpas publicas	Mapiripan, Ituango, La Rochela, Escue Zapata, Valle Jaramillo, Cepeda Vargas.
	Publicación sentencia	
Lo simbólico	monumento	Mapiripan
	Placa	Ituango, La Rochela, Escue zapata, Valle Jaramillo.
	Galería fotos	La Rochela
	Nombre de victimas a un lugar	La Rochela
	Documental	Cepeda Vargas
	Publicar un libro	Cepeda Vargas
Educación en DDHH- DIH y cultura de paz	Cátedra en derechos humanos	Ituango , Mapiripan
	Cátedra DDHH en instituciones educativas	Valle Jaramillo , La Rochela
	Cátedra DDHH en facultades de derecho	Valle Jaramillo.

Anexo H. Ejemplo de Impunidades Mediáticas

EL TIEMPO

eltiempo.com / tiempoimpreso / edicionimpresa / justicia

6 de julio de 2010

Guión para el homenaje a Manuel Cepeda

'Armas y urnas' (Planeta, 2008) es la historia de la masacre de la UP. El libro, escrito por Steven Dudley, impacta. Jon Lee Anderson dice que está escrito "con una mezcla conmovedora de pasión y honestidad". Pero, según alguna izquierda, tiene un gran defecto: ser tan rabiosamente imparcial. Una corte internacional condenó al Estado colombiano a pedir perdón por el asesinato de Manuel Cepeda, a pagarles a sus deudos una millonada y a producir un documental sobre su vida (en formato de "Vidas ejemplares"), para que sea transmitido por la televisión pública. Propongo a Dudley, el historiador de la UP, y a Álvaro Delgado, el autor de Todo tiempo pasado fue peor, para que escriban el guión al alimón. ¿Por qué Delgado? Él y Cepeda militaron más de 40 años en el Partido Comunista. Le bastará transcribir unas cuantas escenas del libro que ya escribió y queda listo su aporte al guión. Insinúo estas: 1) de cómo el Partido Comunista de Cepeda fue el real fundador y director colectivo de las Farc; 2) sobre la degradación de esa guerrilla que comenzó a asesinar dirigentes campesinos, sindicales y a los disidentes del propio Partido Comunista; 3) de cómo Gilberto Vieira, secretario general del Partido, anonadado ante los crímenes del monstruo que había creado, intentó desactivarlo; 4) de cómo Manuel Cepeda se enamoró del monstruo (las Farc) y logró que el Partido lo siguiera amando y apoyando incondicionalmente; 5) de cómo Manuel Cepeda interceptaba cartas de los disidentes del PC y la UP, quienes, casualmente, después terminaban amenazados de muerte por la gente de las Farc. Dudley también tiene el trabajo casi hecho. Le bastará adaptar las escenas más dramáticas de su libro Armas y urnas: 1) los testimonios de miembros de las Farc sobre la consigna del Secretariado de utilizar a la UP como simple semillero de guerrilleros; 2) del trato de "desechables" que 'Jacobo Arenas' daba a los UP, porque mientras más muertos tuviera, más se aceleraba la conciencia de la necesidad de la insurrección armada; 3) de cómo las Farc, con consentimiento del PC, secuestraron y asesinaron a miembros disidentes de la UP; 4) de cómo Rodríguez Gacha, alias 'El Mexicano', y las Farc se ensartaron en

una guerra a muerte por líos en sus negocios de droga y cómo la primera víctima fue la militancia de la UP; 5) verán la persecución, envidia y odio de 'Jacobo Arenas' contra Bernardo Jaramillo, presidente de la UP y candidato presidencial; 6) de cómo 'Jacobo Arenas' ordenó perseguir a muerte a los perestroikos (comunistas desilusionados de la violencia) y cómo su mejor aliado (de Arenas) dentro del Partido fue Manuel Cepeda. Al principio de la película, propongo que una voz en off lea este párrafo de Dudley: "(...) la franqueza (contra los militares) y su reconocida posición pro Farc (se volvieron en su contra). Manuel Cepeda era un comunista 'ortodoxo' que primero marginó a los socialistas democráticos (...) que defendió la combinación de todas las formas de lucha. Usar al mismo tiempo medios legales e ilegales para tomarse el poder, era el credo de Manuel y, como miembro del PC, tenía entre sus responsabilidades mantener contacto con las Farc (...) sus indiscreciones le costaron la vida". Las Farc no son ingratas. Su cuadrilla más sanguinaria, epónima de Manuel Cepeda, honra diariamente su memoria. Iván, su hijo, no se inmuta por ello y, en cambio, se ufana de que nuestra justicia está condenando a "mandos del Ejército y a líderes políticos como 'autores mediatos' (...) por ser dirigentes de aparatos de poder destinados a cometer crímenes de lesa humanidad". ¡Qué casualidad! Esa es la conducta que Dudley y Delgado les cuestionan a Manuel Cepeda y al Comité Central: ser autores mediatos de los horrores cometidos por el aparato criminal llamado Farc.

Publicación el tiempo.com Sección Editorial - opinión

Fecha de publicación 6 de julio de 2010

Autor José Obdulio Gaviria

Anexo I: Entrevista Víctima Unión Patriótica

Entrevista a: **ANA LUCIA ZAPATA** Viuda De **BERNARDO JARAMILLO BOSA.**,
Candidato presidencial por la Unión Patriótica, asesinado en 1990.
Bogotá 15 de octubre de 2010.

P: Quien fue Bernardo Jaramillo Bosa y que significado su asesinato para el país?

A.Z: Bernardo era militante, de muchos años, de Partido Comunista y la Unión Patriótica. Bernardo, significo una esperanza muy grande para nuestro país, una esperanza de reconciliación nacional, que velaba y estaba al tanto de todos los problemas que tenia la clase más desprotegida, de hecho trabajo con obreros de las bananera de Urabá, fue personero de Apartado, fue diputado por Antioquia posteriormente senador de la república y cuando lo asesinaron era candidato a la presidencia por unión patriótica.

P: Que daños implicó para la unión patriótica y para el partido comunista el asesinato de Bernardo Jaramillo?

A.Z: Fue una perdida muy grande, ahí no perdió únicamente la familia, ni perdieron los militantes del partido comunista, perdió todo el país, porque fue una esperanza de paz, de solidaridad y fraternidad con todos.

P: Después de veinte (20) años, como se califica este hecho en términos de Justicia; se determinaron autores tanto materiales como intelectuales?

A.Z: Lo califico como un hecho que esta en la impunidad .El autor material lo cogieron estuvo detenido, porque era un menor de edad y por buena conducta, lo dejaron salir , posteriormente apareció asesinado en una cajuela de un mazda. Los autores intelectuales nunca los han esclarecido y además eso es un crimen de Estado, porque ese crimen contra los militantes de la unión patriótica fue selectivo iban mirando los activistas y los iban matando en las casas, tanto que en los velorios cuando íbamos algún sepelio de un camarada o de un militante de la

unión patriótica miraban quienes iban y en base a los que iban a esos sepelios posteriormente los asesinaban, hasta el punto de que hubo muchos sepelios que iban ya solos porque la gente no los acompañaban.

P: Para la familia, en que consistiría una real medida de reparación?

A.Z: Una medida de reparación, es una reparación integral, porque se esclarezca en verdad quienes fueron los que asesinaron no solo a Bernardo sino a todos los militantes de la unión patriótica por que haya también una reparación económica, y por que haya una reparación política porque se reconozca que fue el Estado el que acabo con la esperanza de un pueblo porque no fue un solo asesinato que fue un genocidio fue múltiples asesinatos los que se cometieron por pensar diferente, por pensar que había otra alternativa de paz, y de democracia para Colombia.

P: Aquí en Bogotá existe un colegio con el nombre de Bernardo Jaramillo eso que significa para ustedes para la familia?.

A.Z: En el tunal existe un colegio que se llama Bernardo Jaramillo Ossa, que esto está en los acuerdos de la Corporación Reiniciar, en los logros que ha tenido la corporación que está estableciendo los asesinatos y el genocidio en la unión patriótica que lleva el caso a nivel internacional y una de las medidas de reparación es colocar los nombres de las victimas a avenidas, colegios, estaciones de tras milenio. Lo que constituyen en verdaderos logros, pues esto nos dignifica como personas, dignifica a nuestros seres queridos, se ayuda a mantener su memoria y su ejemplo, y al ser un Colegio en, el caso de Bernardo, se forma estudiantes que reconocerán lo sucedido, y sabrán quien fue Bernardo y por que fue asesinado. Estas medidas son para que florezca la memoria y para vencer el olvido.

P: Además de esta clase de medidas, como aportamos todos y todas a construir memoria histórica, a que el país sepa quien fue Bernardo ,por que lo asesinaron y porque exterminaron a la unión patriótica?

A.Z: Construimos memoria con lo que estamos haciendo en este momento: marchando por nuestras victimas , difundiendo no solo por las calles si no por los medios de comunicación masivos y haciéndole caridad a los jóvenes, a los de esta generación porque el exterminio de la unión patriótica , difundir esta historia aun no oficial por diferentes canales : educativos, culturales, simbólicos; que lleven a conocer que desde mil novecientos noventa (1990) hasta la fecha, exterminaron a un partido entero cuya única pretensión era construir un País justo, incluyente, democrático. Llevamos más de cinco mil (5.000) asesinados de la unión patriótica hecho único en el mundo que hasta la corte internacional quedo estupefacta por ese crimen contra un movimiento político. Si queremos construir un nuevo País, la sociedad Colombiana debe conocer este suceso.

Anexo J: Acuerdo Consejo de Bogotá



CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO NUMERO 174 DEL AÑO 2005

(28 Septiembre de 2005)

"POR EL CUAL SE DENOMINA PARQUE DE LA RECONCILIACIÓN EL PARQUE DE LA CALLE 26 (CEMENTERIO CENTRAL GLOBO B) Y SE DICTAN NORMAS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ".

EL CONCEJO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6, artículo 32 de la ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que las presentes y futuras generaciones conozcan los graves hechos de violación de los derechos humanos que se han perpetrado en el país y se cree conciencia permanente de que tales hechos no se deben repetir nunca jamás.

Que es conveniente establecer algunos instrumentos para la recuperación de la memoria histórica.

Que es preciso rescatar la memoria de las víctimas de la violencia.

Que la recuperación de la memoria histórica contribuye a la reconciliación y búsqueda de la paz que todos los colombianos anhelan.

Que es voluntad del Concejo rendir homenaje a las víctimas de la violencia.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Parque de la Reconciliación. Denomínese "Parque de la Reconciliación", el Parque Calle 26 (Cementerio Central Globo B), código POT PM-21B, de que trata el artículo 244 del Decreto No. 190 de 2004, ubicado en el predio entre las calles 24 y 26 con carreras 20 y 22 de la nomenclatura del Distrito Capital y de propiedad de éste.

ARTÍCULO 2. Monumento de la Memoria. La Administración Distrital, previo concepto favorable del Comité Distrital del Espacio Público, podrá incluir en la formulación del Plan Director del Parque de la Reconciliación, la instalación de un Monumento a la Memoria en homenaje a las víctimas de la violencia en Colombia.

ARTICULO 3. Día de la Memoria. Cada año, el 11 de octubre, se celebrará en el Distrito Capital el día de la memoria a las víctimas de la violencia.

ARTICULO 4. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HIPOLITO MORENO GUTIÉRREZ
Presidente

PEDRO ALEJANDRO FRANCO GOMEZ
Secretario General

LUIS EDUARDO GARZON
Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

ELESPECTADOR.COM

18 Septiembre de 2010

Notas de Buhardilla

El deber de Fenster

Por: Ramiro Bejarano Guzmán

Mientras hay Unos intolerantes que siguen creyendo que las masacres y los crímenes de lesa humanidad que han ofendido al país son inventos de unos fiscales apoyados por el comunismo, según la doctrina que propalan los José Obdulios y los Plinios, el Teatro Nacional presentará a partir del próximo 28 de septiembre una obra de teatro que lleva por título el mismo de esta columna, en la que se ocupa magistralmente de la tragedia de Trujillo, que no todos los colombianos hemos olvidado, ni queremos que se olvide.

La obra está basada en documentos suministrados en su mayor parte por el “Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”, que por fortuna recopiló toda la información de lo que fue ese horror de la masacre de Trujillo, en la que estuvieron comprometidas fuerzas del Estado en vulgar complicidad con el narcotráfico y paramilitares. No sólo asesinaron en forma despiadada a campesinos y familias enteras, sino que descuartizaron al sacerdote Tiberio Fernández, porque el macartismo criollo lo señaló de ser auxiliador de la guerrilla, sólo porque al lado de varios campesinos organizó un programa llamado “tejido social”.

Muy seguramente, usted amigo lector, no tiene idea precisa de lo que pasó en Trujillo, por cuenta de narcos, paramilitares y oficiales de la Fuerza Pública. Eso puede estarles ocurriendo a muchas otras gentes, que ignoran que en lo que se conoce como “masacre de Trujillo” murieron 342 personas, entre 1989 y 1992. La justicia colombiana, como siempre, ha resultado impotente para juzgar y encarcelar a los responsables, como lo evidencia el hecho de que uno de sus principales sindicados, el mayor (r) del Ejército Alirio Antonio Urueña Jaramillo, hoy sea prófugo de la justicia, gracias a un vericuetto legal que lo puso temporalmente en libertad. A otro ritmo andan las cosas en la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, organismo que le ha dado la mayor importancia a estos crímenes, abriendo el ya voluminoso expediente 11007. Por fortuna, el Estado colombiano durante la administración Samper admitió la responsabilidad en esos hechos, por lo que es de esperar que los entes públicos hayan cumplido cabal y oportunamente la obligación de indemnizar a las víctimas y a sus deudos.

Tuve oportunidad de conocer los libretos iniciales de “El deber de Fenster”, cuando los autores y directores de la obra invitaron a un grupo de amigos a ser testigos de una preliminar lectura de éstos, en casa de Nicolás Montero, y en presencia de ese otro soñador romántico, Humberto Dorado. Como todos los presentes quedé positivamente impresionado, porque al romper pude advertir que se trataba de un trabajo extraordinario, pues a través de testimonios reales, notas periodísticas y documentos históricos, se logra reconstruir uno de los casos judiciales más impresionantes del mundo contemporáneo.

Es hábil y agradable la manera como se presenta la obra, utilizando el recurso de poner al público como testigo y en escena a un editor —Fenster— en el trance de cumplir la obligación de armar un documental sobre tan violentos sucesos. No era para menos, es una pieza escrita por Humberto Dorado y Matías Maldonado, dirigida por Nicolás Montero y Laura Villegas, en la que actuarán Jairo Camargo y Daniel Castaño, todos bien conocidos por su competencia y profesionalismo. Con sobrada razón, este trabajo ya fue galardonado con el Premio Fanny Mikey 2009 al Teatro Colombiano.

Lo de Trujillo fue una vergüenza que aún nos sacude a muchos. Con “El deber de Fenster” ojalá podamos asegurarnos de que nadie olvide semejante atrocidad, para que jamás se repita.